BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 11 DE SETIEMBRE DE 1991 — AÑO XCIX — ₳ 2.000

Nº 27.217

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 204.853

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.

SUMARIO

Pág.

ACUERDOS
Ley Nº 23.969
Apruébase un Acuerdo de Transporte Aéreo Regular suscripto con el Reino de Noruega. — 1

Ley Nº 23.970
Apruébase un Acuerdo de Transporte Aéreo. Regular suscripto con el Reino de Dinamarca. — 4

BANCO NACIONAL DE DESARROLLO
Decreto 1774/91
Apruébase el Presupuesto de Gastos y el Plan de Acción. — 7

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL
Decreto 1777/91
Apruébase el Presupuesto de Gastos y el Plan de Acción. — 8

CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO
Decreto 1776/91
Convalídase el Presupuesto de Gastos y el Plan de Acción para el ejercicio 1990. — 8

FUERZAS DE SEGURIDAD
Ley Nº 23.950
Sustitúyese el inciso 1º del artículo 5º del Decreto ley 333/58, ratificado por la Ley Nº 14.467 — 6

IMPUESTOS
Resolución 3400/91-DGI
Impuestos a las Ganancias y sobre los Activos. Régimen de anticipos. Resoluciones Generales Nros. 3305 y 3306. Vencimientos que se operen en el mes de setiembre de 1991. Coeficientes aplicables. Importe que debe superarse para que corresponda su ingreso. — 19

Resolución 3401/91-DGI
Procedimiento. Emisión de facturas o documentos equivalentes. Operaciones realizadas con consumidores finales. Utilización de máquinas. Denuncia y autorización. Resolución General Nº 3283. Su modificación. — 20

INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES
Decreto 1797/91
Designaciones. — 9

JUSTICIA
Resolución 552/91-MJ
Nómbrase Procurador Fiscal Federal para los Juzgados Federales de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de Morón. — 11

Resolución 553/91-MJ
Nómbrase Fiscal para los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal. — 11

Resolución 554/91-MJ
Nómbrase Procurador Fiscal Federal ante los Juzgados Federales de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de San Martín. — 11

Resolución 555/91-MJ
Nómbrase Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante los Juzgados Federales de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de Morón. — 11

Resolución 556/91-MJ
Nómbrase Procurador Fiscal Federal para los Juzgados Federales de Primera Instancia de Mar del Plata. — 11

Resolución 557/91-MJ
Nómbrase Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Mercedes (B. A.). — 11

Resolución 558/91-MJ
Nómbrase Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de Lomas de Zamora. — 11

Resolución 559/91-MJ
Nómbrase Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante los Juzgados Federales de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de San Martín. — 11

Resolución 560/91-MJ
Nómbrase Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante la Cámara Federal de Apelaciones y Juzgados Federales de Primera Instancia de Mar del Plata. — 12

Resolución 561/91-MJ
Nómbrase Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de San Carlos de Bariloche. — 12

LEY DE CONTABILIDAD
Decreto 1779/91
Actualízanse los montos de los incisos 1º y 3º apartado a) del artículo 56, de los artículos 57, 58, 62, 84, 85, 112 y 126 de la citada ley, como así también los fijados por la reglamentación del citado ordenamiento legal en su artículo 22 (incisos 2º, 3º, 4º y 7º), artículo 52 (inciso 4º), artículo 61 (incisos 34 apartado g) y 148 apartado h). — 8

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION
Decreto 1700/91
Acuérdase la excepción prevista en el artículo 9º de la Ley Nº 18.250 modificada por su similar 19.877. — 9

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO
Decreto 1793/91
Traslado de un funcionario. — 9

PROCURACION GENERAL DE LA NACION
Resolución 577/91-MJ
Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado organismo. — 12

RADIOCOMUNICACIONES
Resolución 428/91-CNT
Apruébanse esquemas básicos de atribución de bandas y distribución de frecuencias. — 12

SALARIOS
Resolución 83/91-CNTA
Fíjanse las remuneraciones para las tareas de manipulación y almacenamiento de granos y fardos de pasto para los meses de abril, mayo y junio. — 14

(Continúa en Pág. 2)



LEYES

ACUERDOS

Ley Nº 23.969

Apruébase un Acuerdo de Transporte Aéreo Regular suscripto con el Reino de Noruega.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Sancionada: Agosto 14 de 1991.
Promulgada: Setiembre 4 de 1991.

ARTICULO 1º — Apruébase el Acuerdo de Transporte Aéreo Regular entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Reino de Noruega, suscripto en Buenos Aires el 16 de junio de 1988, que consta de veinticinco (25) artículos y dos (2) anexos, cuya fotocopia autenticada en idioma español forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Las exenciones impositivas dispuestas en el Acuerdo que se aprueba por la presente ley, incluirán los impuestos internos que gravaren los actos, hechos o actividades enunciados en dicho Acuerdo.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Juan Estrada. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

ACUERDO DE TRANSPORTE AEREO REGULAR ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DEL REINO DE NORUEGA

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Reino de Noruega, en adelante las Partes Contratantes,

Siendo Partes del Convenio de Aviación Civil Internacional suscripto en Chicago el día 7 de diciembre de 1944, y de conformidad asimismo con los principios a los que han adherido en otros instrumentos multilaterales,

Deseando concluir un acuerdo con el propósito de establecer servicios aéreos entre sus respectivos territorios,

Acuerdan lo siguiente:

ARTICULO 1

DEFINICIONES

A los fines del presente Acuerdo, a menos que del texto surgiera una interpretación distinta:

a) el término "autoridades aeronáuticas" significa en el caso de la República Argentina el Ministerio de Obras y Servicios Públicos — Secretaría de Transporte— Dirección Nacional de Transporte Aéreo Comercial y/o cualquier persona o Ente autorizado para llevar a cabo cualquier función actualmente ejercida por el mencionado Ministerio y, en el caso de Noruega la Administración de Aviación Civil del Reino de Noruega y/o cualquier persona o Ente autorizado para llevar a cabo cualquier función ejercida actualmente por la mencionada Administración de Aviación Civil o funciones similares;

b) el término "línea aérea designada" significa una compañía aérea que una Parte Contratante habrá designado por medio de una notificación escrita a la otra Parte Contratante conforme con el Artículo 3º del presente Acuerdo, para la prestación de servicios aéreos en las rutas especificadas en los Anexos del presente Acuerdo;

c) el término "territorio" en relación con una Parte Contratante significa las áreas terrestres y aguas territoriales adyacentes a las mismas bajo la soberanía, jurisdicción, protección, fideicomiso o administración de esa Parte Contratante;

d) el término "Convenio" designa el Convenio de Aviación Civil Internacional suscripto en Chicago el día 7 de diciembre de 1944, e incluye cualquier Anexo adoptado en el marco del Artículo 90 de ese Convenio y cualquier enmienda al Convenio o sus Anexos, adoptados por las Partes Contratantes conforme a los Artículos 90 y 94 del mismo;

e) los términos "servicios aéreos", "servicio aéreo internacional", "línea aérea" y "escala con fines no comerciales", tienen los significados que les fueron respectivamente asignados en el Artículo 96 del Convenio;

f) el término "servicios convenidos" significa cualquier servicio aéreo regular prestado en las rutas especificadas en los Anexos al presente Acuerdo;

g) el término "tarifa", significa cualquier tarifa, flete o precio a ser cobrado por el transporte de pasajeros, equipaje y carga; ya sea por parte de una empresa aérea designada a intermediarios, tales como agentes de viaje y promotores de excursiones; o bien por una empresa aérea designada o por dichos intermediarios a los pasajeros y transportadores, e incluye las condiciones que regulan la disponibilidad o aplica-

	Pág.
Resolución 84/91-CNTA Fíjanse las remuneraciones para las tareas de carga en chacra para los meses de abril, mayo y junio.	15
Resolución 85/91-CNTA Fíjanse las remuneraciones para las tareas de horticultura para el mes de abril de 1991.	16
Resolución 106/91-CNTA Fíjanse las remuneraciones mínimas para el personal comprendido en el Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley 22.248).	16
SERVICIO EXTERIOR Decreto 1794/91 Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República del Ecuador.	9
TELEVISION Resolución 234/91-CNT Modificación de la Resolución Nro. 149-Sub. C/90.	18
Resolución 235/91-CNT Modificación de la Resolución Nº 277-Sub. C/90.	19
ZONA FRANCA Decreto 1668/91 La Plata. Definiciones. Area física. Funciones y autoridades.	6
DECRETOS SINTETIZADOS	9
REMATES OFICIALES Anteriores	30
AVISOS OFICIALES Nuevos	21
Anteriores	30

bilidad de dichas tarifas, fletes o precios y las cargas y comisiones vinculados con dicho transporte. Excluye precios y condiciones de carga postal.

ARTICULO 2

OTORGAMIENTO DE DERECHOS

1. Ambas Partes se conceden recíprocamente los derechos especificados en este Acuerdo y sus Anexos, especialmente para permitir que sus empresas aéreas designadas establezcan y operen servicios aéreos internacionales sobre las rutas especificadas en el Cuadro de rutas (a los que se denominará en adelante "servicios convenidos" y "rutas especificadas" respectivamente).

2. En base a las disposiciones del presente Acuerdo la empresa designada por las Partes Contratantes gozará de los siguientes derechos:

a) De sobrevolar sin aterrizar el territorio de la otra Parte;

b) De hacer escalas para fines no comerciales en dicho territorio, y;

c) sujetas a las disposiciones de este Convenio, la empresa aérea designada de cada parte gozará, mientras opere un servicio convenido sobre una ruta especificada, del derecho de efectuar aterrizajes en el territorio de la otra Parte Contratante en los puntos especificados para esa ruta en el plan de rutas, con el fin de embarcar y desembarcar en tráfico internacional, pasajeros, carga y envíos postales en forma separada o mixta.

3. Se considerará que nada de lo que se establece en el parágrafo (1) de este artículo conferirá a la línea aérea de una Parte Contratante el derecho de embarcar, en el territorio de la otra Parte Contratante, pasajeros, carga y envíos postales sujetos a pago o locación destinados a otro punto de dicho territorio.

ARTICULO 3

DESIGNACION DE LINEA AEREA

1. Cada Parte Contratante tendrá derecho a comunicar por escrito a la otra Parte Contratante la designación de una línea aérea a los fines de prestar los servicios convenidos.

2. Al recibo de dicha notificación la otra Parte Contratante, a través de sus autoridades aeronáuticas, otorgará sin demora y sujeto a las disposiciones de los parágrafos 3 y 4 de este Artículo, el correspondiente permiso de operación a la línea aérea designada.

3. Las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante pueden requerir que una línea aérea designada por la otra Parte Contratante demuestre estar calificada para cumplir con las condiciones prescriptas por las leyes y reglamentos aplicados por ellas, en forma normal y razonable y no contradictoria con el Convenio en lo que hace a la operación de servicios aéreos comerciales internacionales.

4. Cada Parte tendrá el derecho de reemplazar la empresa designada mediante comunicación por escrito a la otra Parte. La nueva empresa designada gozará de los mismos derechos y estará sujeta a las mismas obligaciones que la empresa cuyo lugar pase a ocupar.

ARTICULO 4

REVOCACION, SUSPENSION Y LIMITACIONES DE DERECHOS

1. Cada Parte Contratante se reservará la facultad, de acuerdo con su legislación interna, de negar o revocar los derechos especificados en los parágrafos 1 y 2 del Artículo 3 del presente Acuerdo, con respecto a una empresa aérea designada por la otra Parte Contratante, o de imponer las condiciones que juzgue necesarias al ejercicio de esos derechos por parte de la empresa aérea, cuando no tenga la convicción respecto a la propiedad sustancial o al control efectivo sobre dicha empresa aérea, por parte de la Parte Contratante designante o sus nacionales.

2. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de suspender el ejercicio, por parte de una empresa aérea designada por la otra Parte Contratante, de los derechos mencionados en el parágrafo 1 que antecede, o a imponer las condiciones que juzgue necesarias para el ejercicio de los mismos, por parte de la empresa aérea; cuando dicha empresa aérea no observe las leyes y reglamentaciones de la Parte Contratante que concede esos derechos o cuando de algún modo deje de operar de acuerdo con las condiciones prescriptas en el Acuerdo; estableciéndose que, a menos que la suspensión inmediata o la imposición de condiciones sea fundamental para evitar nuevas transgresiones a dichas leyes o reglamentaciones o por motivos de seguridad de la navegación aérea, este derecho se ejercerá sólo después de efectuar consultas con la otra Parte Contratante.

ARTICULO 5

REPRESENTACION DE LAS EMPRESAS AEREAS

1. Cada una de las Partes Contratantes concederá a la empresa de la otra Parte Contratante, a condición de reciprocidad, el derecho de mantener sobre el propio territorio, oficinas y personal administrativo, comercial y técnico que pueda ser necesario para las exigencias de la empresa designada.

2. Cada una de las Partes Contratantes brindará toda la asistencia y facilidades necesarias a las citadas oficinas.

ARTICULO 6

RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS Y LICENCIAS

1. Los certificados de aeronavegabilidad, de idoneidad y licencias otorgados o convalidados por una Parte Contratante y aún en vigencia, serán reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante a los fines de operar los servicios convenidos.

2. No obstante, cada Parte Contratante se reserva el derecho de no reconocer, a los fines de vuelo sobre su propio territorio, certificados de idoneidad y licencias otorgados a sus propios nacionales o convalidados por otro Estado.

ARTICULO 7

USO DE LAS INSTALACIONES Y SERVICIOS AEROPORTUARIOS

1. En materia de tasas por la utilización de instalaciones y servicios de aeropuerto, ambas Partes se comprometen a observar las previsiones contenidas en el Artículo 15 del Convenio de Chicago de 1944.

2. Ninguna de las Partes Contratantes dará preferencia a su propia empresa área o a cualquier otra sobre la empresa aérea designada por la otra Parte Contratante, en la aplicación de sus reglamentos aduaneros, de inmigración, cuarentena, y de reglamentos similares o en la utilización de aeropuertos, aerovías y otras instalaciones bajo su control.

ARTICULO 8

APLICACION DE LAS LEYES

1. Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante relativas a la entrada o salida de su territorio de aeronaves que efectúan servicios aéreos internacionales, o respecto a la operación y navegación de dichas aeronaves, mientras se encuentren dentro de su territorio, se aplicarán a las aeronaves de la empresa aérea designada por la otra Parte Contratante; y deberán ser observadas por dichas aeronaves al entrar, salir y mientras se encuentren dentro del territorio de la Parte Contratante, mencionada en primer término.

2. Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante referentes a la entrada, permanencia, o salida de su territorio, de pasajeros, tripulación, o carga de aeronaves, tales como los relativos con la entrada, despacho, inmigración, pasaportes, aduana y cuarentena deberán ser observados al entrar, salir, y mientras se encuentren dentro del territorio de la primera Parte Contratante.

ARTICULO 9

EXENCION DE DERECHOS ADUANEROS

1. Las aeronaves utilizadas en los servicios internacionales por la empresa aérea designada por cualquiera de las Partes Contratantes, así como también su equipo habitual, repuestos, abastecimientos de combustibles, lubricantes y provisiones de a bordo (incluso alimentos, bebidas y tabaco), estarán exentos de todos los derechos de aduana, impuestos internos, de inspección y de otros derechos, al entrar en territorio de la otra Parte Contratante, a condición de que dicho equipo y provisiones permanezcan a bordo de las aeronaves hasta la continuación del vuelo.

2. El combustible, lubricantes, y piezas de repuestos, equipo habitual, y provisiones de a bordo, introducidos o embarcados en territorio de una Parte Contratante, por o en nombre de una empresa aérea designada de la otra Parte Contratante, y destinados únicamente para ser utilizados en la operación de los servicios internacionales, estarán exceptuados de los mismos derechos aduaneros, de inspección, y otros derechos o gravámenes prescriptos en el territorio de la primera Parte Contratante, con excepción de tasas correspondientes al servicio llevado a cabo; aun cuando estas provisiones sean utilizadas en los tramos del viaje efectuado sobre el territorio de la Parte Contratante, en el cual son introducidos o embarcados. Pueden exigirse que los materiales antes mencionados permanezcan bajo la supervisión y control aduanero.

3. Las empresas designadas, dentro del régimen de exenciones previstos en el parágrafo 2 de este Artículo podrán almacenar en el aeródromo o aeródromos de la otra Parte, y bajo control aduanero, las cantidades necesarias de combustible, lubricantes, piezas de repuestos, equipo habitual, y provisiones de a bordo introducidas desde el territorio de cada Parte, o desde terceros Estados, y destinadas al uso exclusivo de las aeronaves, pasajeros, equipajes, servicio postal, y carga transportados por las aeronaves de la empresa designada por la otra Parte.

4. Material promocional impreso, tales como avisos, catálogos, listas de precios, noticias comerciales, horarios, documentos de tráfico, material de información turística, u otros (incluidos afiches) introducidos en el territorio de una Parte Contratante por, o en nombre de, una empresa aérea designada por la otra Parte Contratante y destinados únicamente para actividad promocional, para los servicios internacionales, estarán exceptuados de los mismos derechos aduaneros, impuestos internos, derechos de inspección y otros derechos o gravámenes impuestos en el territorio de la primera Parte Contratante.

ARTICULO 10

DISPOSICIONES FINANCIERAS

1. Cada empresa aérea designada tendrá derecho a convertir y remesar al extranjero, cuando fuera exigido y sin restricciones, las rentas locales superiores a sumas desembolsadas localmente. La conversión y remesa serán efectuadas sobre la base de las tasas de cambio oficiales, o en el caso en que éstas no existan, se efectuarán según la tasa de cambio del mercado vigente con arreglo a las leyes y regulaciones de cada país.

2. En el caso en que el sistema de pagos entre las Partes Contratantes se rija por un acuerdo especial, dicho acuerdo se aplicará.

ARTICULO 11

CONDICIONES DE SEGURIDAD

1. Cada Parte exigirá que los explotadores de aeronaves de su matrícula, actúen de conformidad con las disposiciones pertinentes sobre seguridad en la aviación, establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional.

2. Cada Parte reafirma su compromiso de actuar de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las Infracciones y Ciertos otros Actos Cometidos a bordo de las Aeronaves, firmado en Tokyo el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, y el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos, contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971.

3. Cada Parte podrá solicitar la celebración de consultas sobre las normas de seguridad mantenidas por la otra Parte en lo relativo a instalaciones aeronáuticas, tripulaciones aéreas, aeronaves y la operación de las empresas aéreas designadas. Si después de celebrarse tales consultas, una de las Partes determina que la otra Parte no mantiene ni administra eficazmente normas y requisitos de seguridad en estos campos, que sean por lo menos iguales a las normas mínimas que pudieran ser establecidas en virtud del Convenio; se notificará a la otra Parte sobre el resultado de tales determinaciones, y las medidas que serían necesarias para cumplir con dichas normas mínimas. La otra Parte tomará en la medida de lo posible los correctivos apropiados. Cada Parte se reserva el derecho, si las consultas no tuvieran resultados satisfactorios, de rehusar, revocar o limitar la autorización de operación de una línea aérea designada por otra Parte si la otra Parte no tomara medidas apropiadas dentro de un plazo razonable.

4. Cada Parte prestará la mayor ayuda posible a la otra Parte con el objeto de impedir el apoderamiento ilícito de aeronaves, el sabotaje de las mismas, de aeropuertos y de instalaciones de aeronavegación, y las amenazas a la seguridad de la aviación; otorgará la mayor atención a cualquier solicitud que presente la otra Parte relativa a la adopción de medidas especiales de seguridad para sus aeronaves o pasajeros con el fin de hacer frente a una amenaza específica y, cuando ocurran incidentes o amenazas de apoderamiento o sabotaje contra aeronaves, aeropuertos o instalaciones de aeronavegación, asistirá a la otra Parte, facilitando las comunicaciones para poner término a tales incidentes en forma expeditiva y segura.

ARTICULO 12

REGLAMENTOS ENTRADA Y SALIDA

1. Los pasajeros en tránsito a través del territorio de cualquiera de las Partes Contratantes estarán sujetos a un control aduanero e inmigratorio muy simplificado excepto en lo que respecta a medidas de seguridad contra la violencia y apoderamiento ilícito de aeronaves.

2. El equipaje y carga en tránsito directo estará exento de derechos y otros impuestos similares.

ARTICULO 13

CONDICIONES DE OPERACION DE SERVICIOS AEREOS

1. Las líneas aéreas designadas de ambas Partes Contratantes gozarán de oportunidades justas y equitativas para operar los servicios convenidos en las rutas especificadas.

2. En las operaciones de los servicios convenidos llevadas a cabo por la empresa aérea designada por cada Parte Contratante, se tendrá en consideración el interés de la empresa aérea designada por la otra Parte Contratante de modo que no afecte indebidamente los servicios que la última presta en todo o en parte de las mismas rutas.

ARTICULO 14

DISPOSICIONES SOBRE CAPACIDAD

1. Los servicios convenidos suministrados por una empresa aérea designada mantendrán como objetivo principal, el ofrecimiento de una capacidad adecuada a los requerimientos actuales, y razonablemente previsibles para el transporte de pasajeros, servicio postal y carga, que se origine, o que esté destinado al territorio de la Parte Contratante designante de la empresa aérea.

2. Las previsiones para el transporte de pasajeros, servicio postal, y carga, embarcados en los puntos de las rutas especificadas en territorios distintos de los territorios de las Partes Contratantes serán hechos de conformidad con el principio general según el cual la capacidad deberá tener relación con:

a) Las exigencias prioritarias del tráfico hacia y desde el territorio de la Parte Contratante que ha designado la empresa;
b) Las exigencias subsidiarias del tráfico del área que la empresa atraviesa teniendo en cuenta los otros servicios de transporte brindados por las empresas aéreas de los Estados comprendidos en el área; y
c) Las exigencias complementarias de la operación total de la línea aérea.

3. Antes del comienzo de los servicios convenidos y para cualquier modificación ulterior de la capacidad, las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes deberán acordar sobre la aplicación práctica de los principios de los parágrafos anteriores del presente Artículo concernientes a las operaciones de los servicios convenidos por las empresas aéreas designadas.

ARTICULO 15

APROBACION DE PLANES DE VUELO

1. La línea aérea designada por una Parte Contratante presentará su programa de tráfico a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante con por lo menos treinta (30) días antes del comienzo de la operación u operaciones planificadas. El programa incluirá los horarios, la frecuencia de los servicios y los tipos de aeronaves que se utilizarán.

2. Cada alteración efectuada en una fecha posterior será comunicada a las autoridades aeronáuticas.

ARTICULO 16

TARIFAS

1. Las tarifas que deben ser aplicadas por la empresa aérea designada de una Parte Contratante para el transporte hacia o desde al territorio de la otra Parte Contratante, serán establecidas a niveles razonables, teniendo en cuenta que deben ser considerados todos los factores pertinentes, incluidos los costos operativos, beneficios razonables y las tarifas de otras empresas.

2. Las tarifas mencionadas en el parágrafo 1 de este Artículo, serán convenidas, dentro de lo posible, por las empresas aéreas designadas, luego de una consulta con las otras empresas aéreas que operan sobre la totalidad o parte de la ruta, y dicho acuerdo deberá, de ser posible, ser alcanzado en base al uso que los procedimientos de la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA) para la elaboración de las tarifas.

3. Las tarifas así convenidas, serán sometidas a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes, con por lo menos (90) días antes de la fecha prevista para su aplicación. En casos especiales, este período puede ser reducido, en base a un acuerdo de las mencionadas autoridades.

4. Esta aprobación puede ser dada expresamente. Si ninguna de las autoridades aeronáuticas ha expresado desaprobación dentro de los treinta (30) días de la fecha de la presentación, de acuerdo con el parágrafo 3 de este Artículo, estas tarifas serán consideradas como aprobadas. En caso de que el período de aprobación se reduzca tal como está previsto en el parágrafo 3; las autoridades aeronáuticas pueden convenir que el período dentro del cual cualquier desaprobación deba ser notificada, deberá ser inferior a los treinta (30) días.

5. Si una tarifa no puede ser acordada en base al parágrafo 2 de este Artículo, o si durante el período a que se hace mención en el parágrafo 4 de este Artículo, una Autoridad Aeronáutica notifica a la otra Autoridad Aeronáutica su desaprobación de cualquier tarifa convenida en base a las disposiciones del parágrafo 2, las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes deberán, previa consulta con las autoridades aeronáuticas de otro Estado cuyo consejo aquéllas consideren útiles, realizar todo intento para determinar la tarifa de común acuerdo.

6. Si las autoridades aeronáuticas no pudieran llegar a un acuerdo sobre cualquier tarifa sometida a su consideración en base al parágrafo 3 de este Artículo, o sobre la determinación de cualquier tarifa en base al parágrafo 5 del presente Artículo, la controversia deberá resolverse de conformidad con las disposiciones del Artículo 21 del presente Acuerdo.

7. Una tarifa establecida en base a las disposiciones de este Artículo quedará en vigencia hasta que haya sido establecida una nueva tarifa. No obstante, una tarifa no deberá ser extendida en virtud de este punto por más de DOCE (12) meses luego de la fecha en la cual de otro modo habría perdido vigencia.

ARTICULO 17

ZONAS PROHIBIDAS

Por razones militares o de seguridad pública, cada Parte podrá restringir o prohibir los vuelos de las aeronaves de la empresa designada por la otra Parte sobre ciertas zonas de su territorio, siempre que, dichas restricciones o prohibiciones, se apliquen igualmente a las aeronaves de la empresa designada de la primera Parte y de las empresas de transporte aéreo de terceros Estados que exploten servicios aéreos internacionales regulares, todo ello de conformidad con el Artículo 9º del Convenio.

ARTICULO 18

INTERCAMBIO ESTADISTICO

Las Autoridades Aeronáuticas de cualquiera de las Partes Contratantes suministrarán a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante, a solicitud de la segunda, informes estadísticos periódicos u otros, según sea requerido en forma razonable, a los fines de efectuar una revisión de la capacidad suministrada en los servicios convenidos por la empresa aérea designada de la primera Parte Contratante. Dichos informes incluirán toda la información requerida para determinar la cantidad de tráfico transportado por la empresa aérea y el origen y destino de tal tráfico en los servicios convenidos.

ARTICULO 19

INFRACCIONES DE LAS EMPRESAS AEREAS DESIGNADAS

Las infracciones a los reglamentos de navegación aérea que cometa el personal de la empresa designada por una Parte Contratante serán comunicadas a las Autoridades Aeronáuticas de dicha Parte Contratante por las Autoridades Aeronáuticas de la parte Contratante en cuyo territorio se haya cometido la infracción. Si la infracción reviste un carácter grave dicha autoridad tendrá derecho a solicitar se adopten medidas adecuadas.

ARTICULO 20

CONSULTA Y ENMIENDAS

1. En un espíritu de estrecha colaboración las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes se consultarán mutuamente en forma periódica con miras a asegurar la aplicación y el satisfactorio cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo y Anexos.

2. Cualquiera de las Partes Contratantes puede solicitar una consulta que puede realizarse por medio de un debate o por correspondencia y que deberá comenzar dentro de un período de noventa (90) días a partir de la fecha de recibo de la solicitud, a menos que ambas Partes Contratantes lleguen a un acuerdo sobre una extensión del período.

3. Si cualquiera de las Partes Contratantes considera deseable modificar los términos del Presente Acuerdo, puede solicitar una consulta con la otra Parte Contratante. Dicha consulta, que puede ser efectuada entre las Autoridades Aeronáuticas y por medio de conversaciones o correspondencia, deberá comenzar dentro de un período de sesenta (60) días a partir de la fecha de la solicitud. Cualquier modificación así convenida entrará en vigor luego de ser confirmada mediante un intercambio de notas diplomáticas.

4. Las modificaciones de los Anexos a este Acuerdo pueden ser convenidas directamente entre las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes.

ARTICULO 21

SOLUCION DE CONTROVERSIAS

1. En caso de surgir algún desacuerdo respecto a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo y sus Anexos, las Partes tratarán de ponerse de acuerdo mediante negociaciones entre ellas.

2. Si las Partes no llegasen a una solución mediante dichas negociaciones, la controversia se someterá a la decisión de un Tribunal de Arbitraje, cuya constitución y funcionamiento, se sujetará a lo siguiente:

a) El Tribunal estará integrado por tres miembros. Cada parte nombrará un árbitro y el tercero será designado por acuerdo de los dos anteriores y no podrá ser nacional de ninguna de las Partes.

b) El nombramiento de los dos primeros árbitros se efectuará dentro del término de sesenta (60) días, a partir de la fecha en que una de las Partes reciba la nota diplomática de la otra Parte, solicitando el Arbitraje. El tercer árbitro será nombrado dentro de los treinta (30) días siguientes a la designación de los dos primeros.

c) Si no se observasen los plazos del inciso anterior, las Partes a falta de otro acuerdo, podrán solicitar al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) los nombramientos pertinentes. En caso de que dicho Presidente tenga la nacionalidad de una de las Partes, o esté impedido de otra manera, su sustituto efectuará los nombramientos.

d) El Tribunal de Arbitraje adoptará su propio reglamento y emitirá su fallo por mayoría de votos, dentro de treinta (30) días a partir de la fecha de su constitución. Este plazo podrá prorrogarse por acuerdo de ambas Partes.

e) Las decisiones del Tribunal de Arbitraje serán obligatorias para ambas Partes. Cada Parte sufragará las costas de su árbitro. Las costas del tercer árbitro serán cubiertas en proporciones iguales.

ARTICULO 22

MODIFICACIONES POR CONVENIOS MULTILATERALES

Si un Convenio Multilateral sobre el transporte aéreo entra en vigor con respecto a ambas Partes Contratantes, el Presente Acuerdo será enmendado de conformidad con las disposiciones de dicho Convenio.

ARTICULO 23

REGISTRO DEL ACUERDO

El presente Acuerdo y cualquier modificación al mismo será registrado ante la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 24

ENTRADA EN VIGOR DEL ACUERDO

1. Este Acuerdo y sus Anexos serán aprobados de conformidad con las respectivas legislaciones internas de las Partes y entrarán en vigor definitivamente a partir de la notificación del cumplimiento de los requerimientos legales que tendrá lugar en la Ciudad de Oslo.

2. Sin perjuicio de ello, las disposiciones del presente Acuerdo y sus Anexos se aplicarán provisionalmente a partir de su firma.

ARTICULO 25

TERMINACION

Cualquiera de las Partes Contratantes puede en cualquier momento notificar a la otra Parte Contratante sobre su decisión de dar por concluido el Presente Acuerdo. La denuncia deberá ser comunicada simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. En dicho caso el presente Acuerdo cesará en sus efectos doce (12) meses después de la recepción de la notificación por la otra Parte Contratante. Sin embargo, las Partes Contratantes podrán acordar el retiro de la denuncia formulada antes que expire dicho período. Si la otra Parte Contratante no acusare recibo de la notificación de denuncia, se considerará que la misma fue recibida CATORCE (14) días después de la fecha de recepción del aviso por parte de la Organización de Aviación Civil Internacional.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, estando debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos han suscripto este Acuerdo.

Hecho en Buenos Aires, a los dieciséis días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y ocho, en dos originales cada uno de ellos en los idiomas español, noruego e inglés. En caso de divergencia prevalecerá el texto inglés.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA	POR EL GOBIERNO DEL REINO DE NORUEGA

ANEXO II

Plan de Rutas

Rutas a ser operadas en ambas direcciones por la línea aérea designada por el Gobierno de la República Argentina:

Punto en Argentina	Puntos intermedios	Punto en Noruega	Punto más allá
Buenos Aires	San Pablo Río de Janeiro Un punto en Africa 2 puntos en Europa * a ser acordados	Oslo —	a ser acordado

La línea aérea designada de la República Argentina puede, en cualquiera o en todos los vuelos, omitir la escala en cualquiera de los puntos arriba mencionados a condición de que el servicio convenido comience en puntos de la República Argentina.
Nada impedirá a la línea aérea designada de la República Argentina servir puntos que no sean los especificados en este Anexo a condición de que no se ejerzan derechos comerciales entre estos puntos y los puntos en el territorio de la otra Parte Contratante.

*Excepto en Dinamarca y Suecia.

ANEXO I

Plan de Rutas

Rutas a ser operadas en ambas direcciones por la línea aérea designada por el Gobierno del Reino de Noruega:

Punto en Noruega	Puntos intermedios	Punto en Argentina	Puntos más allá
Oslo	Lisboa Un punto en Africa Río de Janeiro San Pablo Montevideo	Buenos Aires	Santiago de Chile Montevideo

La línea aérea designada por el Reino de Noruega puede, en cualquiera o en todos los vuelos, omitir la escala en cualquiera de los puntos arriba mencionados a condición de que el servicio convenido comience en puntos de Noruega.

Nada impedirá a la línea aérea designada por el Reino de Noruega servir puntos que no sean los especificados en el presente Anexo a condición de que no se ejerzan derechos comerciales entre estos puntos y los puntos en el territorio de la otra Parte Contratante.

Decreto 1788/91

Bs. As., 4/9/91

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.969 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

ACUERDOS

Ley Nº 23.970

Apruébase un Acuerdo de Transporte Aéreo Regular suscripto con el Reino de Dinamarca.

Sancionada: Agosto 14 de 1991.
Promulgada: Setiembre 4 de 1991.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el Acuerdo de Transporte Aéreo Regular entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Reino de Dinamarca, suscripto en Buenos Aires el 16 de junio de 1988, que consta de veinticinco (25) artículos y dos (2) anexos, cuya fotocopia autenticada en idioma español forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Las exenciones impositivas dispuestas en el Acuerdo que se aprueba por la presente ley, incluirán los impuestos internos que gravaren los actos, hechos o actividades enunciados en dicho Acuerdo.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Juan Estrada. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

ACUERDO DE TRANSPORTE AEREO REGULAR ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DEL REINO DE DINAMARCA

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Reino de Dinamarca, en adelante las Partes Contratantes,

Siendo Partes del Convenio de Aviación Civil Internacional suscripto en Chicago el día 7 de diciembre de 1944, y de conformidad asimismo con los principios a los que han adherido en otros instrumentos multilaterales,

Deseando concluir un acuerdo con el propósito de establecer servicios aéreos entre sus respectivos territorios,

Acuerdan lo siguiente:

ARTICULO 1

DEFINICIONES

A los fines del presente Acuerdo, a menos que del texto surgiera una interpretación distinta:

a) el término "autoridades aeronáuticas" significa en el caso de la República Argentina el Ministerio de Obras y Servicios Públicos - Secretaría de Transporte - Dirección Nacional de Transporte Aéreo Comercial y/o cualquier persona o Ente autorizado para llevar a cabo cualquier función actualmente ejercida por el mencionado Ministerio y, en el caso de Dinamarca el Ministerio de Obras Públicas del Reino de Dinamarca y/o cualquier persona o Ente autorizado para llevar a cabo cualquier función ejercida actualmente por el mencionado Ministerio de Obras Públicas o funciones similares;

b) el término "línea aérea designada" significa una compañía aérea que una Parte Contratante habrá designado por medio de una notificación escrita a la otra Parte Contratante conforme con el Artículo 3º del presente Acuerdo, para la prestación de servicios aéreos en las rutas especificadas en los Anexos del presente Acuerdo;

c) el término "territorio" en relación con una Parte Contratante significa las áreas terrestres y aguas territoriales adyacentes a las mismas bajo la soberanía, jurisdicción, protección, fideicomiso o administración de esa Parte Contratante;

d) el término "convenio" designa el Convenio de Aviación Civil Internacional suscripto en Chicago el día 7 de diciembre de 1944, e incluye cualquier Anexo adoptado en el marco del Artículo 90 de ese Convenio y cualquier enmienda al Convenio o sus anexos, adoptados por las Partes Contratantes conforme a los Artículos 90 y 94 del mismo;

e) los términos "servicios aéreos", "servicio aéreo internacional", "línea aérea" y "escala con fines no comerciales", tienen los significados que les fueron respectivamente asignados en el Artículo 96 del Convenio;

f) el término "servicios convenidos" significa cualquier servicio aéreo regular prestado en las rutas especificadas en los Anexos al presente Acuerdo;

g) el término "tarifa", significa cualquier tarifa, flete o precio a ser cobrado por el transporte de pasajeros, equipaje y carga; ya sea por parte de una empresa aérea designada a intermediarios, tales como agentes de viaje y promotores de excursiones; o bien por una empresa aérea designada o por dichos intermediarios a los pasajeros y transportadores, e incluye las condiciones que regulan la disponibilidad o aplicabilidad de dichas tarifas, fletes o precios y las cargas y comisiones vinculados con dicho transporte. Excluye precio y condiciones de cargo postal.

ARTICULO 2

OTORGAMIENTO DE DERECHOS

1. Ambas Partes se conceden recíprocamente los derechos especificados en este Acuerdo y sus Anexos, especialmente para permitir que sus empresas aéreas designadas establezcan y operen servicios aéreos internacionales sobre las rutas especificadas en el Cuadro de rutas (a los que se denominará en adelante "servicios convenidos" y "rutas especificadas" respectivamente).

2. En base a las disposiciones del presente Acuerdo la empresa designada por las Partes Contratantes gozará de los siguientes derechos:

a) De sobrevolar sin aterrizar el territorio de la otra Parte;

b) De hacer escalas para fines no comerciales en dicho territorio, y;

c) sujetas a las disposiciones de este Convenio, la empresa aérea designada de cada Parte gozará, mientras opere un servicio convenido sobre una ruta especificada, del derecho de efectuar aterrizajes en el territorio de la otra Parte Contratante en los puntos especificados para esa ruta en el plan de rutas, con el fin de embarcar y desembarcar en tráfico internacional, pasajeros, carga y envíos postales en forma separada o mixta.

3. Se considerará que nada de lo que se establece en el parágrafo (1) de este artículo conferirá a la línea aérea de una Parte Contratante el derecho de embarcar, en el territorio de la otra Parte Contratante, pasajeros, carga y envíos postales sujetos a pago o locación destinados a otro punto de dicho territorio.

ARTICULO 3

DESIGNACION DE LINEA AEREA

1. Cada Parte Contratante tendrá derecho a comunicar por escrito a la otra Parte Contratante la designación de una línea aérea a los fines de prestar los servicios convenidos.

2. Al recibo de dicha notificación la otra Parte Contratante, a través de sus autoridades aeronáuticas, otorgará sin demora y sujeto a las disposiciones de los parágrafos 3 y 4 de este Artículo, el correspondiente permiso de operación a la línea aérea designada.

3. Las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante pueden requerir que una línea aérea designada por la otra Parte Contratante demuestre estar calificada para cumplir con las condiciones prescriptas por las leyes y reglamentos aplicados por ellas, en forma normal y razonable y no contradictoria con el Convenio en lo que hace a la operación de servicios aéreos comerciales internacionales.

4. Cada Parte tendrá el derecho de reemplazar la empresa designada mediante comunicación por escrito a la otra Parte. La nueva empresa designada gozará de los mismos derechos y estará sujeta a las mismas obligaciones que la empresa cuyo lugar pase a ocupar.

ARTICULO 4

REVOCACION, SUSPENSION Y LIMITACIONES DE DERECHOS

1. Cada Parte Contratante se reservará la facultad, de acuerdo con su legislación interna, de negar o revocar los derechos especificados en los parágrafos 1 y 2 del Artículo 3 del presente Acuerdo, con respecto a una empresa aérea designada por la otra Parte Contratante, o de imponer las condiciones que juzgue necesarias al ejercicio de esos derechos por parte de la empresa aérea, cuando no tenga la convicción respecto a la propiedad sustancial o al control efectivo sobre dicha empresa aérea, por parte de la Parte Contratante designante o sus nacionales.

2. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de suspender el ejercicio, por parte de una empresa aérea designada por la otra Parte Contratante, de los derechos mencionados en el parágrafo 1 que antecede, o a imponer las condiciones que juzgue necesarias para el ejercicio de los mismos, por parte de la empresa aérea; cuando dicha empresa aérea no observe las leyes y reglamentaciones de la Parte Contratante que concede esos derechos o cuando de algún modo deje de operar de acuerdo con las condiciones prescriptas en el Acuerdo; estableciéndose que, a menos que la suspensión inmediata o la imposición de condiciones sea fundamental para evitar nuevas transgresiones a dichas leyes o reglamentaciones o por motivos de seguridad de la navegación aérea, este derecho se ejercerá sólo después de efectuar consultas con la otra Parte Contratante.

ARTICULO 5

REPRESENTACION DE LAS EMPRESAS AEREAS

1. Cada una de las Partes Contratantes concederá a la empresa de la otra Parte Contratante, a condición de reciprocidad, el derecho de mantener sobre el propio territorio, oficinas y personal administrativo, comercial y técnico que pueda ser necesario para las exigencias de la empresa designada.

2. Cada una de las Partes Contratantes brindará toda la asistencia y facilidades necesarias a las citadas oficinas.

ARTICULO 6

RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS Y LICENCIAS

1. Los certificados de aeronavegabilidad, de idoneidad y licencias otorgados o convalidados por una Parte Contratante y aún en vigencia, serán reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante a los fines de operar los servicios convenidos.

2. No obstante, cada Parte Contratante se reserva el derecho de no reconocer, a los fines de vuelo sobre su propio territorio, certificados de idoneidad y licencias otorgadas a sus propios nacionales o convalidados por otro Estado.

ARTICULO 7

USO DE LAS INSTALACIONES Y SERVICIOS AEROPORTUARIOS

1. En materia de tasas por la utilización de instalaciones y servicios de aeropuerto, ambas Partes se comprometen a observar las previsiones contenidas en el Artículo 15 del Convenio de Chicago de 1944.

2. Ninguna de las Partes Contratantes dará preferencia a su propia empresa aérea o a cualquier otra sobre la empresa aérea designada por la otra Parte Contratante, en la aplicación de sus reglamentos aduaneros, de inmigración, cuarentena, y de reglamentos similares, o en la utilización de aeropuertos, aerovías y otras instalaciones bajo su control.

ARTICULO 8

APLICACION DE LAS LEYES

1. Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante relativas a la entrada o salida de su territorio de aeronaves que efectúan servicios aéreos internacionales, o respecto a la operación y navegación de dichas aeronaves, mientras se encuentren dentro de su territorio, se aplicarán a las aeronaves de la empresa aérea designada por la otra Partes Contratante; y deberán ser observadas por dichas aeronaves al entrar, salir y mientras se encuentren dentro del territorio de la Parte Contratante, mencionada en primer término.

2. Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante referentes a la entrada, permanencia, o salida de su territorio, de pasajeros, tripulación, o carga de aeronaves, tales como los relativos con la entrada, despacho, inmigración, pasaportes, aduana y cuarentena deberán ser observados al entrar, salir, y mientras se encuentren dentro del territorio de la primera Parte Contratante.

ARTICULO 9

EXENCION DE DERECHOS ADUANEROS

1. Las aeronaves utilizadas en los servicios internacionales por la empresa aérea designada por cualquiera de las Partes Contratantes, así como también su equipo habitual, repuestos, abastecimientos de combustibles, lubricantes y provisiones de a bordo (incluso alimentos, bebidas y tabaco), estarán exentos de todos los derechos de aduana, impuestos internos, de inspección y de otros derechos, al entrar en territorio de la otra Parte Contratante, a condición de que dicho equipo y provisiones permanezcan a bordo de las aeronaves hasta la continuación del vuelo.

2. El combustible, lubricantes, y piezas de repuestos, equipo habitual, y provisiones de a bordo, introducidos o embarcados en territorio de una Parte Contratante, por o en nombre de una empresa aérea designada de la otra Parte Contratante, y destinados únicamente para ser utilizados en la operación de los servicios internacionales, estarán exceptuados de los mismos derechos aduaneros, de inspección, y otros derechos o gravámenes prescriptos en el territorio de la primera Parte Contratante, con excepción de tasas correspondientes al servicio llevado a cabo; aun cuando estas provisiones sean utilizadas en los tramos del viaje efectuado sobre el territorio de la Parte Contratante, en el cual son introducidos o embarcados. Pueden exigirse que los materiales antes mencionados permanezcan bajo la supervisión y control aduanero.

3. Las empresas designadas, dentro del régimen de exenciones previstos en el parágrafo 2 de este Artículo podrán almacenar en el aeródromo o aeródromos de la otra Parte, y bajo control aduanero, las cantidades necesarias de combustible, lubricantes, piezas de repuestos, equipo habitual, y provisiones de a bordo introducidas desde el territorio de cada Parte, o desde terceros Estados, y destinadas al uso exclusivo de las aeronaves, pasajeros, equipajes, servicio postal, y carga transportados por las aeronaves de la empresa designada por la otra Parte.

4. Material promocional impreso, tales como avisos, catálogos, listas de precios, noticias comerciales, horarios, documentos de tráfico, material de información turística, u otros (incluidos afiches) introducidos en el territorio de una Parte Contratante por, o en nombre de, una empresa aérea designada por la otra Parte Contratante y destinados únicamente para actividad promocional, para los servicios internacionales, estarán exceptuados de los mismos

derechos aduaneros, impuestos internos, derechos de inspección y otros derechos o gravámenes impuestos en el territorio de la primera Parte Contratante.

ARTICULO 10

DISPOSICIONES FINANCIERAS

1. Cada empresa aérea designada tendrá derecho a convertir y remesar al extranjero, cuando fuera exigido y sin restricciones, las rentas locales superiores a sumas desembolsadas localmente. La conversión y remesa serán efectuadas sobre la base de las tasas de cambio oficiales, o en el caso en que éstas no existan, se efectuarán según la tasa de cambio del mercado vigente con arreglo a las leyes y regulaciones de cada país.

2. En el caso en que el sistema de pagos entre las Partes Contratantes se rija por un acuerdo especial, dicho acuerdo se aplicará.

ARTICULO 11

CONDICIONES DE SEGURIDAD

1. Cada Parte exigirá que los explotadores de aeronaves de su matrícula, actúen de conformidad con las disposiciones pertinentes sobre seguridad en la aviación, establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional.

2. Cada Parte reafirma su compromiso de actuar de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las Infracciones y Ciertos otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokyo el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, y el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971.

3. Cada Parte podrá solicitar la celebración de consultas sobre las normas de seguridad mantenidas por la otra Parte en lo relativo a instalaciones aeronáuticas, tripulaciones aéreas, aeronaves y la operación de las empresas aéreas designadas. Si después de celebrarse tales consultas, una de las Partes determina que la otra Parte no mantiene ni administra eficazmente normas y requisitos de seguridad en estos campos, que sean por lo menos iguales a las normas mínimas que pudieran ser establecidas en virtud del Convenio; se notificará a la otra Parte sobre el resultado de tales determinaciones, y las medidas que serían necesarias para cumplir con dichas normas mínimas. La otra Parte tomará en la medida de lo posible los correctivos apropiados. Cada Parte se reserva el derecho, si las consultas no tuvieran resultados satisfactorios, de rehusar, revocar o limitar la autorización de operación de una línea aérea designada por otra Parte si la otra Parte no tomara medidas apropiadas dentro de un plazo razonable.

4. Cada Parte prestará la mayor ayuda posible a la otra Parte con el objeto de impedir el apoderamiento ilícito de aeronaves, el sabotaje de las mismas, de aeropuertos y de instalaciones de aeronavegación, y las amenazas a la seguridad de la aviación; otorgará la mayor atención a cualquier solicitud que presente la otra Parte relativa a la adopción de medidas especiales de seguridad para sus aeronaves o pasajeros con el fin de hacer frente a una amenaza específica y, cuando ocurran incidentes o amenazas de apoderamiento o sabotaje contra aeronaves, aeropuertos o instalaciones de aeronavegación, asistirá a la otra Parte, facilitando las comunicaciones para poner término a tales incidentes en forma expeditiva y segura.

ARTICULO 12

REGLAMENTOS ENTRADA Y SALIDA

1. Los pasajeros en tránsito a través del territorio de cualquiera de las Partes Contratantes estarán sujetos a un control aduanero e inmigratorio muy simplificado, excepto en lo que respecta a medidas de seguridad contra la violencia y apoderamiento ilícito de aeronaves.

2. El equipaje y carga en tránsito directo estará exento de derechos y otros impuestos similares.

ARTICULO 13

CONDICIONES DE OPERACION DE SERVICIOS AEREOS

1. Las líneas aéreas designadas de ambas Partes Contratantes gozarán de oportunidades justas y equitativas para operar los servicios convenidos en las rutas especificadas.

2. En las operaciones de los servicios convenidos llevadas a cabo por la empresa aérea designada por cada Parte Contratante, se tendrá en consideración el interés de la empresa aérea designada por la otra Parte Contratante de modo que no afecte indebidamente los servicios que la última presta en todo o en parte de las mismas rutas.

ARTICULO 14

DISPOSICIONES SOBRE CAPACIDAD

1. Los servicios convenidos suministrados por una empresa aérea designada mantendrán como objetivo principal el ofrecimiento de una capacidad adecuada a los requerimientos actuales, y razonablemente previsibles para el transporte de pasajeros, servicio postal y carga, que se origine, o que esté destinado al territorio de la Parte Contratante designante de la empresa aérea.

2. Las previsiones para el transporte de pasajeros, servicio postal, y carga, embarcados en los puntos de las rutas especificadas en territorios distintos de los territorios de las Partes Contratantes serán hechos de conformidad con el principio general según el cual la capacidad deberá tener relación con:

a) Las exigencias prioritarias del tráfico hacia y desde el territorio de la Parte Contratante que ha designado la empresa;

b) Las exigencias subsidiarias del tráfico del área que la empresa atraviesa teniendo en cuenta los otros servicios de transporte brindados por las empresas aéreas de los Estados comprendidos en el área; y

c) Las exigencias complementarias de la operación total de la línea aérea.

3. Antes del comienzo de los servicios convenidos y para cualquier modificación ulterior de la capacidad, las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes deberán acordar sobre la aplicación práctica de los principios de los parágrafos anteriores del presente Artículo concernientes a las operaciones de los servicios convenidos por las empresas aéreas designadas.

ARTICULO 15

APROBACION DE PLANES DE VUELO

1. La línea aérea designada por una Parte Contratante presentará su programa de tráfico a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante con por lo menos treinta (30) días antes del comienzo de la operación u operaciones planificadas. El programa incluirá los horarios, la frecuencia de los servicios y los tipos de aeronaves que se utilizarán.

2. Cada alteración efectuada en una fecha posterior será comunicada a las autoridades aeronáuticas.

ARTICULO 16

TARIFAS

1. Las tarifas que deben ser aplicadas por la empresa aérea designada de una Parte Contratante para el transporte hacia o desde el territorio de la otra Parte Contratante, serán establecidas a niveles razonables, teniendo en cuenta que deben ser considerados todos los factores pertinentes, incluidos los costos operativos, beneficios razonables y las tarifas de otras empresas.

2. Las tarifas mencionadas en el parágrafo 1 de este Artículo, serán convenidas, dentro de lo posible, por las empresas aéreas designadas, luego de una consulta con las otras empresas aéreas que operan sobre la totalidad o parte de la ruta y dicho acuerdo deberá, de ser posible, ser alcanzado en base al uso de los procedimientos de la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA) para la elaboración de las tarifas.

3. Las tarifas así convenidas, serán sometidas a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes, con por lo menos (90) días antes de la fecha prevista para su aplicación. En casos especiales, este período puede ser reducido, en base a un acuerdo de las mencionadas autoridades.

4. Esta aprobación puede ser dada expresamente. Si ninguna de las autoridades aeronáuticas ha expresado desaprobación dentro de los treinta (30) días de la fecha de la presentación, de acuerdo con el parágrafo 3 de este Artículo, estas tarifas serán consideradas como aprobadas. En caso de que el período de aprobación se reduzca tal como está previsto en el parágrafo 3; las autoridades aeronáuticas pueden convenir que el período dentro del cual cualquier desaprobación deba ser notificada, deberá ser inferior a los treinta (30) días.

5. Si una tarifa no puede ser acordada en base al parágrafo 2 de este Artículo, o si durante el período a que se hace mención en el parágrafo 4 de este Artículo, una Autoridad Aeronáutica notifica a la otra Autoridad Aeronáutica su desaprobación de cualquier tarifa convenida en base a las disposiciones del parágrafo 2, las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes deberán, previa consulta con las autoridades aeronáuticas de otro Estado cuyo consejo aquéllas consideren útiles, realizar todo intento para determinar la tarifa de común acuerdo.

6. Si las autoridades aeronáuticas no pudieran llegar a un acuerdo sobre cualquier tarifa sometida a su consideración en base al parágrafo 3 de este Artículo, o sobre la determinación de cualquier tarifa en base al parágrafo 5 del presente Artículo, la controversia deberá resolverse de conformidad con las disposiciones del Artículo 21 del presente Acuerdo.

7. Una tarifa establecida en base a las disposiciones de este Artículo quedará en vigencia hasta que haya sido establecida una nueva tarifa. No obstante, una tarifa no deberá ser extendida en virtud de este punto por más de DOCE (12) meses luego de la fecha en la cual de otro modo habría perdido vigencia.

ARTICULO 17

ZONAS PROHIBIDAS

Por razones militares o de seguridad pública, cada Parte podrá restringir o prohibir los vuelos de las aeronaves de la empresa designada por la otra Parte sobre ciertas zonas de su territorio, siempre que, dichas restricciones o prohibiciones, se apliquen igualmente a las aeronaves de la empresa designada de la primera Parte y de las empresas de transporte aéreo de terceros Estados que exploten servicios aéreos internacionales regulares, todo ello de conformidad con el Artículo 9º del Convenio.

ARTICULO 18

INTERCAMBIO ESTADISTICO

Las Autoridades Aeronáuticas de cualquiera de las Partes Contratantes suministrarán a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante, a solicitud de la segunda, informes estadísticos periódicos u otros, según sea requerido en forma razonable, a los fines de efectuar una revisión de la capacidad suministrada en los servicios convenidos por la empresa aérea designada de la primera Parte Contratante. Dichos informes incluirán toda la información requerida para determinar la cantidad de tráfico transportado por la empresa aérea y el origen y destino de tal tráfico en los servicios convenidos.

ARTICULO 19

INFRACCIONES DE LAS EMPRESAS AEREAS DESIGNADAS

Las infracciones a los reglamentos de navegación aérea que cometa el personal de la empresa designada por una Parte Contratante serán comunicadas a las Autoridades Aeronáuticas de dicha Parte Contratante por las Autoridades Aeronáuticas de la Parte Contratante en cuyo territorio se haya cometido la infracción. Si la infracción reviste un carácter grave dicha autoridad tendrá derecho a solicitar se adopten medidas adecuadas.

ARTICULO 20

CONSULTA Y ENMIENDAS

1. En un espíritu de estrecha colaboración, las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes se consultarán mutuamente en forma periódica con miras a asegurar la aplicación y el satisfactorio cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo y Anexos.

2. Cualquiera de las Partes Contratantes puede solicitar una consulta que puede realizarse por medio de un debate o por correspondencia y que deberá comenzar dentro de un período de noventa (90) días a partir de la fecha de recibo de la solicitud, a menos que ambas Partes Contratantes lleguen a un acuerdo sobre una extensión del período.

3. Si cualquiera de las Partes Contratantes considera deseable modificar los términos del Presente Acuerdo, puede solicitar una consulta con la otra Parte Contratante. Dicha consulta, que puede ser efectuada entre las Autoridades Aeronáuticas y por medio de conversaciones o correspondencia, deberá comenzar dentro de un período de sesenta (60) días a partir de la fecha de la solicitud. Cualquier modificación así convenida entrará en vigor luego de ser confirmada mediante un intercambio de notas diplomáticas.

4. Las modificaciones de los Anexos a este Acuerdo pueden ser convenidas directamente entre las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes.

ARTICULO 21

SOLUCION DE CONTROVERSIAS

1. En caso de surgir algún desacuerdo respecto a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo y sus Anexos, las Partes tratarán de ponerse de acuerdo mediante negociaciones entre ellas.

2. Si las Partes no llegasen a una solución mediante dichas negociaciones, la controversia se someterá a la decisión de un Tribunal de Arbitraje, cuya constitución y funcionamiento, se sujetará a lo siguiente:

a) El Tribunal estará integrado por tres miembros. Cada parte nombrará un árbitro y el tercero será designado por acuerdo de los dos anteriores y no podrá ser nacional de ninguna de las Partes.

b) El nombramiento de los dos primeros árbitros se efectuará dentro del término de sesenta (60) días, a partir de la fecha en que una de las Partes reciba la nota diplomática de la otra Parte, solicitando el Arbitraje. El tercer árbitro será nombrado dentro de los treinta (30) días siguientes a la designación de los dos primeros.

c) Si no se observasen los plazos del inciso anterior, las Partes a falta de otro acuerdo, podrán solicitar al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) los nombramientos pertinentes. En caso de que dicho Presidente tenga la nacionalidad de una de las Partes, o esté impedido de otra manera, su sustituto efectuará los nombramientos.

d) El Tribunal de Arbitraje adoptará su propio reglamento y emitirá su fallo por mayoría de votos, dentro de treinta (30) días a partir de la fecha de su constitución. Este plazo podrá prorrogarse por acuerdo de ambas Partes.

e) Las decisiones del Tribunal de Arbitraje serán obligatorias para ambas Partes. Cada Parte sufragará las costas de su árbitro. Las costas del tercer árbitro serán cubiertas en proporciones iguales.

ARTICULO 22

MODIFICACIONES POR CONVENIOS MULTILATERALES

Si un Convenio Multilateral sobre el transporte aéreo entra en vigor con respecto a ambas Partes Contratantes, el Presente Acuerdo será enmendado de conformidad con las disposiciones de dicho Convenio.

ARTICULO 23

REGISTRO DEL ACUERDO

El presente Acuerdo y cualquier modificación al mismo será registrado ante la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 24

ENTRADA EN VIGOR DEL ACUERDO

1. Este Acuerdo y sus Anexos serán aprobados de conformidad con las respectivas legislaciones internas de las Parte y entrarán en vigor definitivamente a partir de la notificación del cumplimiento de los requerimientos legales que tendrá lugar en la Ciudad de Copenhague.

2. Sin perjuicio de ello, las disposiciones del presente Acuerdo y sus Anexos se aplicarán provisionalmente a partir de su firma.

ARTICULO 25

TERMINACION

Cualquiera de las Partes Contratantes puede en cualquier momento notificar a la otra Parte Contratante sobre su decisión de dar por concluido el Presente Acuerdo. La denuncia deberá ser comunicada simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. En dicho caso el presente Acuerdo cesará en sus efectos doce (12) meses después de la recepción de la notificación por la otra Parte Contratante. Sin embargo, las Partes Contratantes podrán acordar el retiro de la denuncia formulada antes que expire dicho período. Si la otra Parte Contratante no acusare recibo de la notificación de denuncia, se considerará que la misma fue recibida CATORCE (14) días después de la fecha de recepción del aviso por parte de la Organización de Aviación Civil Internacional.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, estando debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos han suscripto este Acuerdo.

Hecho en Buenos Aires a los dieciséis días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y ocho, en dos originales cada uno de ellos en los idiomas español, danés e inglés. En caso de divergencia prevalecerá el texto inglés.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA	POR EL GOBIERNO DEL REINO DE DINAMARCA

ANEXO I

Plan de Rutas

Rutas a ser operadas en ambas direcciones por la línea aérea designada por el Gobierno del Reino de Dinamarca:

Punto en Dinamarca	Puntos intermedios	Punto en Argentina	Puntos más allá
Copenhague	Lisboa Un punto en Africa Río de Janeiro San Pablo Montevideo	Buenos Aires	Santiago de Chile Montevideo

La línea aérea designada por el Reino de Dinamarca puede, en cualquiera o en todos los vuelos, omitir la escala en cualquiera de los puntos arriba mencionados a condición de que el servicio convenido comience en puntos de Dinamarca.

Nada impedirá a la línea aérea designada por el Reino de Dinamarca servir puntos que no sean los especificados en el presente Anexo a condición de que no se ejerzan derechos comerciales entre estos puntos y los puntos en el territorio de la otra Parte Contratante.

ANEXO II

Plan de Rutas

Rutas a ser operadas en ambas direcciones por la línea aérea designada por el Gobierno de la República Argentina:

Punto en Argentina	Puntos intermedios	Punto en Dinamarca	Puntos más allá
Buenos Aires	San Pablo Río de Janeiro Un punto en Africa 2 puntos en Europa * a ser acordados	Copenhague	a ser acordado

La línea aérea designada de la República Argentina puede, en cualquiera o en todos los vuelos, omitir la escala en cualquiera de los puntos arriba mencionados a condición de que el servicio convenido comience en puntos de la República Argentina.

Nada impedirá a la línea aérea designada de la República Argentina servir puntos que no sean los especificados en este Anexo a condición de que no se ejerzan derechos comerciales entre estos puntos y los puntos en el territorio de la otra Parte Contratante.

* Excepto en Noruega y Suecia.

Decreto 1789/91

Bs. As., 4/9/91

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.970 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido di Tella.

FUERZAS DE SEGURIDAD

Ley Nº 23.950

Sustitúyese el inciso 1º del artículo 5º del Decreto ley 333/58, ratificado por la Ley Nº 14.467.

Sancionada: Mayo 29 de 1991.
Promulgada: Setiembre 4 de 1991.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Sustitúyese el inciso 1º del artículo 5º del decreto ley 333/58, ratificado por la ley 14.467, por el siguiente:

"Inciso 1º. — Fuera de los casos establecidos en el Código de Procedimientos en Materia Penal, no podrá detener a las personas sin orden de juez competente. Sin embargo, si existiesen circunstancias debidamente fundadas que hagan presumir que alguien hubiese cometido o pudiere cometer algún hecho delictivo o contravencional y no acreditase fehacientemente su identidad, podrá ser conducido a la dependencia policial que correspondiese, con noticia al juez con competencia en lo correccional en turno y demorada por el tiempo mínimo necesario para establecer su identidad, el que en ningún caso podrá exceder de diez horas. Se le permitirá comunicarse en forma inmediata con un familiar o persona de su confianza a fin de informarle su situación. Las personas demoradas para su identificación no podrán ser alojadas junto ni en los lugares destinados a los detenidos por delitos o contravenciones".

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — AUGUSTO ALASINO. — EDUARDO DUHALDE. — Juan Estrada. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

Decreto 1798/91

Bs. As., 4/9/91

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.950 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José L. Manzano.

DECRETOS

ZONA FRANCA

Decreto 1668/91

La Plata. Definiciones. Area Física, funciones y autoridades.

Bs. As., 26/8/91

VISTO lo dispuesto por la Ley 5142, el Expediente Nº 7365/91 del Registro de la SUBSECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que en el año 1907 fue promulgada la Ley 5142 por la cual se autorizó al Poder Ejecutivo Nacional para admitir en el Puerto de La Plata o en una porción determinada de él una Zona Franca.

Que dicha medida se fundamentó en la necesidad de contar con instrumentos que facilitaren e impulsaren el comercio y la actividad industrial exportadora, que desde entonces un número significativo de países de distinto grado de desarrollo han utilizado.

Que el instrumento de la Zona Franca mantiene vigencia, toda vez que la disminución de costos asociados a las actividades que se desarrollen se extienden a la inversión y al empleo.

Que el citado instrumento es convergente con la política comercial externa y sus medidas pudiendo contribuir su funcionamiento, como en otros países, a la liberalización y crecimiento de la economía.

Que de las evaluaciones realizadas surge la necesidad, en una primera etapa, de limitar la actividad de dicha Zona Franca al aspecto comercial, de modo tal que permita mensurar el impacto sobre las actividades que se desarrollan en el Territorio Aduanero General.

Que la región de influencia del Puerto de La Plata podría así competir con otras zonas francas instaladas en la Región, incorporándose plenamente en el proceso de integración regional.

Que las particulares condiciones de la economía nacional y los resultados de algunas políticas de incentivos aconsejan definir más estrictamente algunas actividades y operaciones a desarrollar en la Zona Franca.

Que el hecho de otorgarle un perfil comercial no implica de modo alguno desechar la posibilidad de desarrollar en ella actividades industriales para la exportación, sujetas a lo que surja de una política global sobre Zonas Francas.

Que es intención del Gobierno Nacional formular en el corto plazo una política general al respecto, en virtud de las diversas solicitudes existentes generadas por otras provincias.

Que el presente decreto se dicta en ejercicio de las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo Nacional por el inciso 2 del Artículo 86 de la Constitución Nacional y por la Ley 5142, y de conformidad a las previsiones de los Artículos 3º, inciso b) y 590 al 599 de la Ley Nº 22.415 (Código Aduanero).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

DEFINICIONES:

Artículo 1º — Para los efectos de este decreto reglamentario, se entenderá por:

a) Zona Franca de La Plata: al área definida en el Anexo I del presente decreto.

b) Territorio Aduanero General: corresponde a lo definido en el Artículo 1º y ss. del Código Aduanero.

c) Territorio Aduanero Especial, corresponde a lo definido en el Artículo 600 del Código Aduanero.

d) Terceros países u otros países: se refiere a ámbitos geográficos distintos a la REPUBLICA ARGENTINA .

AREA FISICA:

Art. 2º — La Zona Franca creada por Ley 5142, denominada en adelante Zona Franca de La Plata, es la que determina el presente decreto conforme a lo dispuesto en el Anexo I.

Art. 3º — Autorízase a la Autoridad de Aplicación del presente régimen a incorporar gradualmente y por etapas, de acuerdo con lo que proponga el Organo de Administración y Explotación de la Zona Franca de La Plata, las sucesivas habilitaciones de la misma dentro del área de expansión establecida en el Anexo I del presente decreto.

La Autoridad de Aplicación contará con SESENTA (60) días para expedirse al respecto; transcurrido dicho período quedará firme la habilitación solicitada.

Art. 4º — La Provincia de Buenos Aires, destina para su afectación exclusiva a la Zona Franca de La Plata los terrenos de su propiedad que comprenden la totalidad de la superficie demarcada en el Anexo I, que constituyen la zona inicial en que operará la Zona Franca. Dichas tierras son aptas, libres de derechos de terceros, fuera de litigio y desocupadas, para los usos previstos en la Ley. Todo ello de acuerdo con lo establecido en el convenio suscripto con la Nación que forma parte del Anexo II del presente decreto. Las tierras sujetas a las sucesivas habilitaciones a las que se refiere el Artículo 3º, deberán ser fiscales, teniendo la Provincia de Buenos Aires el uso y goce de las mismas, aptas, libres de derechos de terceros, fuera de litigio y desocupadas para los usos permitidos en la Ley, cuya demarcación se consigna en el Anexo I del presente decreto.

Art. 5º — El área declarada Zona Franca de La Plata está definida en sus límites según el Artículo 2º y será cercada de forma de garantizar su aislamiento respecto del Territorio Aduanero General.

FUNCIONES Y AUTORIDADES:

Art. 6º — Las horas y lugares de ingreso y egreso de la Zona Franca de La Plata serán los determinados por el Organo de Administración y Explotación de la Zona Franca de La Plata de conformidad a las reglamentaciones que éste dicte.

Art. 7º — Queda prohibido habitar transitoria o permanentemente dentro de la Zona Franca de La Plata.

Art. 8º — Queda prohibido el ingreso de personas y/o mercaderías por lugares diferentes a los autorizados.

Art. 9º — La Autoridad de Aplicación será el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de la NACION, por intermedio de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, que entenderá en lo relativo a la Zona Franca de La Plata.

Art. 10. — Los demás organismos intervinientes con competencia en las operaciones de

la Zona Franca de La Plata dictarán las disposiciones complementarias.

Art. 11. — La ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS dictará las reglamentaciones pertinentes, a los efectos de facilitar y simplificar los trámites aduaneros vinculados con el presente régimen.

Art. 12. — La explotación de la Zona Franca de La Plata será de carácter privado o mixto. Las obras de infraestructura necesarias, correrán por cuenta del concesionario de la Zona Franca de La Plata.

Art.13. — La explotación se ofrecerá en concesión y por licitación pública la que se ajustará a las condiciones que establezca el Organo de Administración y Explotación en el Reglamento de Funcionamiento de la Zona Franca de La Plata. La licitación y la adjudicación de la concesión deberán ser aprobadas por la Autoridad de Aplicación, en un término no superior a los SESENTA (60) días.

Art. 14. — El Organo de Administración y Explotación de la Zona Franca de La Plata es un organismo público provincial que funcionará en la órbita del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, que contemplará en su integración la participación de representantes del Poder Ejecutivo Provincial y de los Municipios de La Plata, Berisso y Ensenada.

Art. 15. — El Organo de Administración y Explotación tendrá las siguientes funciones:

a) Elaborar el Reglamento de Funcionamiento, y elevarlo para su consideración a la Autoridad de Aplicación. Transcurrido TREINTA (30) días de su elevación, salvo resolución en contrario, quedará firme la aprobación del mismo. Dicho Reglamento deberá contener el plazo, la modalidad y las condiciones de la concesión de la explotación de Zona Franca de La Plata como también los términos y condiciones contractuales para la admisión de los usuarios, que también se hará por licitación pública

b) Administrar la Zona Franca de La Plata.

c) Evaluar técnica y económicamente los proyectos que presenten los candidatos a la explotación de la Zona Franca de La Plata.

d) Adjudicar la concesión de explotación de la Zona Franca de La Plata con aprobación de la Autoridad de Aplicación, y supervisar la ejecución del proyecto y el funcionamiento.

e) Fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el concesionario a cargo de la explotación.

f) Servir a la Autoridad de Aplicación como órgano de consulta y asesoramiento permanente sobre las actividades de la Zona Franca de La Plata.

g) Evaluar el impacto regional de la Zona Franca de La Plata y articular su funcionamiento con los planes regionales de los municipios y los planes provinciales.

h) Remitir toda información que requiera la Autoridad de Aplicación.

Art. 16. — El Organo de Administración y Explotación propiciará la libre concurrencia en la prestación de servicios dentro de la Zona Franca de La Plata.

Art. 17. — El o los concesionario/s tendrá/n las siguientes obligaciones:

a) Realizar las obras de infraestructura en la Zona Franca de La Plata que sean necesarias para su normal funcionamiento, que formen parte del proyecto aprobado por el Organo de Administración y Explotación, y la Autoridad de Aplicación.

b) Promover y facilitar el desarrollo de las operaciones, negociaciones y actividades en la Zona Franca de La Plata.

c) Urbanizar, proyectar y construir edificios para las distintas actividades permitidas en la Zona Franca de La Plata.

d) Alquilar mediante licitación pública a los usuarios lotes para la construcción de edificios destinados a las distintas actividades. No podrá cederse el uso de la totalidad del área de la Zona Franca de La Plata a un solo usuario.

e) Celebrar toda clase de contratos relacionados con sus actividades.

f) Dictar y modificar su propio Reglamento Interno de Operación ajustado a la legislación y reglamentaciones vigentes.

g) Asegurar la prestación de servicios de agua, luz, gas, telecomunicaciones, fuerza motriz, calor, refrigeración o cualquier otra clase de servicios necesarios para las operaciones de la Zona Franca de La Plata en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 del presente decreto.

h) Cumplir y hacer cumplir el Reglamento de Funcionamiento. El concesionario será solidariamente responsable con los usuarios que lo transgredan.

Art. 18. — A los efectos de asegurar lo establecido en los Artículos 16 y 17, inciso g), la Autoridad de Aplicación, en el término de NOVENTA (90) días de dictado el presente decreto, propondrá al Poder Ejecutivo Nacional, las medidas necesarias para establecer la desregulación de los servicios públicos y/o privados, prestados en la Zona Franca de La Plata.

Art. 19. — El o los concesionario/s podrá/n construir edificios e instalaciones para alquiler en la Zona Franca de La Plata.

Art. 20. — Los usuarios de la Zona Franca de La Plata deberán constituir una persona jurídica o llevar contabilidad separada de otras sociedades instaladas en el Territorio Aduanero General o Especial.

ACTIVIDADES:

Art. 21. — En la Zona Franca de La Plata las mercaderías pueden ser objeto de las operaciones necesarias para asegurar su conservación, y de las manipulaciones ordinarias destinadas a mejorar su presentación o su calidad comercial o a acondicionarlas para el transporte, tales como, división o reunión de bultos, formación de lotes, clasificación y cambio de embalaje. La mercadería también puede ser objeto de transferencias.

La Autoridad de Aplicación en una posterior etapa, y en concordancia con la legislación que se dicte, podrá autorizar actividades industriales para exportación.

Art. 22. — No regirán para las operaciones de la Zona Franca de La Plata, restricciones económicas ni depósitos previos a las operaciones de comercio internacional.

TRATAMIENTO FISCAL Y ADUANERO:

Art. 23. — Con las salvedades que establece este decreto, serán aplicables a la Zona Franca de La Plata la totalidad de las disposiciones de carácter impositivo y aduanero, incluidas las de carácter represivo.

La SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS propondrá, en el término de NOVENTA (90) días de dictado el presente decreto, las medidas necesarias tendientes a la concesión de exenciones o desgravaciones de los tributos que gravan los servicios básicos que se presten dentro de la Zona Franca de La Plata.

Asimismo deberá establecer en el mismo plazo, el régimen tributario a aplicar a las actividades que se realicen dentro de la Zona Franca de La Plata.

Art. 24. — La mercadería que ingrese a la Zona Franca de La Plata estará exenta de los tributos que gravaren su importación para consumo, vigentes o a crearse, salvo las tasas correspondientes a los servicios efectivamente prestados.

La SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS, dentro del plazo de NOVENTA (90) días, adoptará las medidas necesarias tendientes a evitar la repetición de la percepción de la Tasa de Estadística, en las operaciones de importación y exportación con origen en la Zona Franca de La Plata.

Art. 25. — La mercadería que salga de la Zona Franca, estará exenta del pago de los tributos que gravan su exportación para consumo, vigentes o a crearse, salvo las tasas correspondientes a los servicios efectivamente prestados. Tales exportaciones no estarán sujetas a ninguna restricción económica creada o a crearse.

Art. 26. — La introducción de mercaderías a la Zona Franca, proveniente del Territorio Aduanero General o Especial, será considerada como una importación.

Art. 27. — La extracción de mercaderías, desde la Zona Franca de La Plata hacia el Territorio Aduanero General o Especial será considerada como una exportación.

Art. 28. — Los estímulos a la exportación que correspondan a las exportaciones desde el Territorio Aduanero General, o Especial a la Zona Franca, serán liquidados una vez que la mercadería fuera extraída de dicha zona hacia otro país y dentro del plazo que a este efecto establecen las normas generales que rigen la materia, ya sea en el estado que poseía cuando ingresó a la misma, o en otro.

Art. 29. — Las exportaciones efectuadas desde la Zona Franca de La Plata hacia otro país gozarán de la devolución de tributos en las siguientes condiciones:

a) cuando correspondan a tributos pasibles de devolución a los exportadores del Territorio Aduanero General, y

b) observando proporciones equivalentes a las vigentes en el Territorio Aduanero General entre los porcentuales de devolución y las tasas que rigen en los respectivos tributos.

Art. 30. — Las exportaciones efectuadas desde la Zona Franca de La Plata no gozarán de otros incentivos que correspondan a las exportaciones efectuadas desde el resto del territorio nacional excepto los derivados de Acuerdos Internacionales suscriptos por la REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 31. — Podrán introducirse en la Zona Franca de La Plata toda clase de mercaderías y servicios, estén o no incluidos en listas de importación permitida, creadas o a crearse, con la sola excepción de especies que atenten contra la moral, la salud, la sanidad vegetal y animal, la seguridad y la preservación del medio ambiente.

Art. 32. — Los regímenes de importación temporaria vigentes en el Territorio Aduanero General, serán aplicables a las operaciones que se cursen bajo dicha destinación desde o hacia la Zona Franca de La Plata.

Art. 33. — No regirán para las operaciones de la Zona Franca de La Plata restricciones a las operaciones en divisas ni depósitos previos a las operaciones de comercio internacional.

Art. 34. — Créase en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS una Comisión Técnica a efectos de que evalúe y proponga al Poder Ejecutivo Nacional, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días de dictado el presente decreto, un proyecto de legislación general sobre Zonas Francas.

Art. 35. — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I AL DECRETO Nº 1668/91

UBICACION Y LIMITES DE LA ZONA FRANCA DE LA PLATA:

La Zona Franca de La Plata, en su etapa inicial, según se expresa en el Artículo 2º del presente decreto, comprende una fracción de 17 hectáreas, 69 áreas, denominada según el plano catastral 115 ENSENADA, HOJA 3557 — 14 — 3 — I, Circunscripción IV, Sección Rural, Parcela 152 h del Partido de Ensenada, y según Matrícula 2429 (115) del Registro de la Propiedad Inmueble, lindando al Noreste con las Parcelas 152 g, 153 a, y 142 a; al Oeste con las vías del Ferrocarril General Roca (F.C.G.R.) y con la Avenida Colón (prolongación Diagonal 74); al Sudoeste con la Parcela 152 n y al Sudeste con el Camino Rivadavia del Partido de Ensenada, tal como se indica en el plano de La Plata, Berisso y Ensenada, que forma parte de la presente memoria.

AREA DE EXPANSION:

El Area de Expansión prevista en el Artículo 3º del presente decreto, se encuentra delimitada al nor-noreste por margen derecha del Río de la Plata, desde la confluencia de Avenida Palo Blanco (Nº 32) del Partido de Berisso con el mismo, hasta la confluencia sobre el mismo río, del límite entre la Circunscripción IV y V del Partido de Ensenada; delimitada al noroeste por el límite de las Circunscripciones IV y V del Partido de Ensenada, desde el punto anterior, hasta la confluencia con el límite entre la Sección L y la P de la Circunscripción IV del Partido de Ensenada; desde el punto anterior, por el límite entre las Secciones L y P de la Circunscripción IV del Partido de Ensenada hasta su confluencia con la Sección T; desde ese punto por el límite entre las Secciones T y P de la misma Circunscripción hasta la confluencia con la Sección Q de la Circunscripción citada; desde este último punto por el límite entre las Secciones T y Q de la Circunscripción IV del Partido de Ensenada hasta la confluencia con el límite del Partido de La Plata; desde el punto anterior por el límite entre los dos Partidos anteriores hasta la intersección con la calle Nº 49; desde el punto anterior por la calle Nº 49 hasta el Dique Nº 1 continuando por la margen izquierda del Dique Nº 1 y el Canal Lateral Oeste hasta el Canal de Reunión Oeste; desde el punto anterior por el límite entre las Parcelas 3974, 3973 A y 3971 A de la Circunscripción V, Sección D del Partido de Ensenada, continuando por el límite entre las Parcelas 3975 A y 3971 C y de allí por calle 158 del Partido de Berisso hasta la intersección con el límite entre las Circunscripciones V y VII en el Partido de Berisso; desde el punto anterior por el límite entre las Circunscripciones citadas hasta la Avenida Montevideo, por esta calle hasta calle Punta Arenas, por la misma hasta Manzanas 17, 18, 19, 20, 21 b de la Circunscripción VII Sección B del Partido de Berisso; de allí por la calle San Martín (172) hasta la calle Paraná (19), por calle Paraná (19) hasta calle N. Moreno (173), por ésta hasta calle Grecia (21). Por calle Grecia (21) hasta calle Gral. Savio (174). Por calle Gral. Savio (174) hasta calle Teodoro Fels (26). Por calle Teodoro Fels (26) hasta calle Benito Lynch (175). Por calle Benito Lynch (175) hasta calle Vergara (28). Por calle Vergara (28) hasta calle Los Caranchos (176). Por calle Los Caranchos (176) hasta calle Gral. Mitre (30). Por calle Gral. Mitre (30) hasta calle Echeverría (177). Por calle Echeverría (177) hasta Avenida Almirante Brown (34). Por Avenida Almirante Brown (34) hasta el Río Santiago con la Parcela 4030 Sección B entre la calle Almirante Brown y la Avenida Palo Blanco y por esta última hasta el Río de la Plata. Comprendiendo además el área de las Parcelas 2927, 2928, 2958 y 2929 h de la Circunscripción IX, Sección Rural, Partido de La Plata.

NOTA: El plano no se publica.

ANEXO II AL DECRETO Nº 1668/91

CONVENIO

Entre el Presidente de la Nación Argentina, Doctor D. Carlos Saúl MENEM, y el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, Doctor D. Antonio CAFIERO, se conviene:

PRIMERO: Que la Provincia de Buenos Aires destina para la afectación exclusiva de la Zona Franca de La Plata, los terrenos de su propiedad detallados en el ANEXO I del presente decreto, según lo previsto en los Artículos 2º y 4º de éste.

SEGUNDO: Los mencionados inmuebles pertenecen al dominio de la Provincia de Buenos Aires, los que se encuentran desocupados y no están sujetos a embargos, inhibiciones o anotaciones de litis como se comprueba con los certificados expedidos por el Registro de la Propiedad Inmueble.

TERCERO: La Provincia propondrá anexar tierras que posean las características indicadas en el Artículo 4º del presente decreto, de conformidad con lo establecido en el mismo.

BANCO NACIONAL DE DESARROLLO

Decreto 1774/91

Apruébase el Presupuesto de Gastos y el Plan de Acción.

Bs. As., 3/9/91

VISTO el artículo 33 de la Ley Nº 23.410, incorporado a la Ley Nº 11.672, complementaria permanente de presupuesto, y

CONSIDERANDO:

Que por la mencionada norma legal se determina que el PODER EJECUTIVO NACIONAL aprobará anualmente el presupuesto de gastos y recursos de las Instituciones pertenecientes al Sistema Bancario Oficial y sus planes de acción, en el tiempo, forma y condiciones que a tal efecto establezca.

Que por Decreto 866/90 se dispuso la intervención y reestructuración del BANCO NACIONAL DE DESARROLLO para adecuar su funcionamiento dentro de la política de reforma del Estado adoptada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, reorientando sus operaciones al mercado financiero mayorista.

Que como resultado de la reestructuración, se estableció un régimen de retiro que redujo sensiblemente la planta de personal del Banco, debiéndose redefinir sus categorías y funciones, atento a la nueva orientación sobre las que debe centrar su actividad.

Que la naturaleza y complejidad de las tareas encomendadas para el cumplimiento de los fines previstos por el Decreto citado, han originado la demora en la presentación del presupuesto de gastos y recursos correspondiente al ejercicio 1990 para su aprobación, antes de la finalización del mismo.

Que consecuentemente, cabe convalidar lo actuado en tal sentido por el BANCO NACIONAL DE DESARROLLO, revistiendo esta situación el carácter de excepción y por única vez.

Que es facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL, de acuerdo al artículo 86 inciso 1º de la Constitución Nacional y el artículo 33 de la Ley Nº 23.410, incorporado a la Ley Nº 11.672, complementaria permanente de presupuesto, dar convalidación a los procedimientos adoptados.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase lo actuado por el BANCO NACIONAL DE DESARROLLO respecto a la presentación del Presupuesto de Gastos y Recursos y Plan de Acción por el ejercicio 1990.

Art. 2º — Apruébase el Presupuesto de Gastos y el Plan de Acción de acuerdo con el detalle obrante en planillas anexas al presente artículo que forma parte integrante del mismo.

Art. 3º — Apruébase el Cálculo de Recursos afectado a la financiación del presupuesto de la Institución a que se refiere el artículo 2º del presente decreto, de acuerdo con el detalle obrante en planilla anexa a este artículo que forma parte integrante del mismo.

Art. 4º — Apruébase el Plan Analítico de Trabajos Públicos para el ejercicio 1990, correspondiente al BANCO NACIONAL DE DESARROLLO, de acuerdo con el detalle obrante en planilla anexa al presente artículo que forma parte integrante del mismo.

Art. 5º — Convalídanse los gastos del ejercicio 1990 con imputación al Presupuesto de Gastos y Recursos correspondiente al BANCO NACIONAL DE DESARROLLO, que por el presente se aprueba.

Art. 6º — Los créditos destinados a atender gastos de ejercicios vencidos, no incluidos en residuos pasivos, que se prevén en las partidas aprobadas por el presente decreto, sólo podrán utilizarse para el pago de los conceptos detallados en planillas anexas a este artículo, previo reconocimiento de legítimo abono.

Art. 7º — En razón de lo determinado por el artículo 33 de la Ley Nº 23.410, incorporado a la Ley Nº 11.672, complementaria permanente de Presupuesto, dése cuenta oportunamente al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION de las disposiciones del presente Decreto.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin las Planillas Anexas.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Decreto 1777/91

Apruébase el Presupuesto de Gastos y el Plan de Acción.

Buenos Aires, 3/9/91.

VISTO el artículo 33 de la Ley Nº 23.410, incorporado a la Ley Nº 11.672, complementaria permanente de presupuesto, y

CONSIDERANDO:

Que por la mencionada norma legal se determina que el PODER EJECUTIVO NACIONAL aprobará anualmente el presupuesto de gastos y recursos de las instituciones pertenecientes al Sistema Bancario Oficial y sus planes de acción, en el tiempo, forma y condiciones que a tal efecto establezca.

Que por Decreto 435/90 se dispuso la intervención y reestructuración del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL para adecuar su funcionamiento dentro de la política de reforma del Estado adoptada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que como resultado de la reestructuración, se estableció un régimen de retiro que redujo sensiblemente la planta de personal, del Banco, debiéndose redefinir sus categorías y funciones, atento a la nueva orientación sobre las que debe centrar su actividad.

Que la naturaleza y complejidad de las tareas encomendadas para el cumplimiento de los fines previstos por el Decreto citado, han originado la demora en la presentación del presupuesto de gastos y recursos correspondiente al ejercicio 1990 para su aprobación, antes de la finalización del mismo.

Que consecuentemente, cabe convalidar lo actuado en tal sentido por el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, revistiendo esta situación el carácter de excepción y por única vez.

Que es facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL, de acuerdo al artículo 86 inciso 1º de la Constitución Nacional y el artículo 33 de la Ley Nº 23.410, incorporado a la Ley Nº 11.672, complementaria permanente de presupuesto, dar convalidación a los procedimientos adoptados.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase lo actuado por el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL respecto a la presentación del Presupuesto de Gastos y Recursos y Plan de Acción por el ejercicio 1990.

Art. 2º — Apruébase el Presupuesto de Gastos y el Plan de Acción de acuerdo con el detalle obrante en planillas anexas al presente artículo que forma parte integrante del mismo.

Art. 3º — Apruébase el Cálculo de Recursos afectado a la financiación del presupuesto de la Institución a que se refiere el artículo 2º del presente decreto, de acuerdo con el detalle obrante en planilla anexa a este artículo que forma parte integrante del mismo.

Art. 4º — Apruébase el Plan Analítico de Trabajos Públicos para el ejercicio 1990, correspondiente al BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, de acuerdo con el detalle obrante en planilla anexa al presente artículo que forma parte integrante del mismo.

Art. 5º — Convalídanse los gastos del ejercicio 1990 con imputación al Presupuesto de Gastos y Recursos correspondiente al BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, que por el presente se aprueba.

Art. 6º — En razón de lo determinado por el artículo 33 de la ley Nº 23.410, incorporado a la Ley Nº 11.672, complementaria permanente de Presupuesto, dése cuenta oportunamente al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION de las disposiciones del presente Decreto.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin las Planillas Anexas.

CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO

Decreto 1776/91

Convalídase el Presupuesto de Gastos y el Plan de Acción para el ejercicio 1990.

Bs. As., 3/9/91

VISTO el artículo 33 de la Ley Nº 23.410, incorporado a la Ley Nº 11.672, complementaria permanente de Presupuesto, y

CONSIDERANDO:

Que por la mencionada norma legal se determina que el PODER EJECUTIVO NACIONAL aprobará anualmente el presupuesto de gastos y recursos de las instituciones pertenecientes al Sistema Bancario Oficial y sus planes de acción.

Que a esos efectos es menester propiciar la presente medida por la cual se aprueba el presupuesto perteneciente a la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO, integrante de dicho sistema.

Que el artículo 33 de la Ley Nº 23.410, incorporado a la Ley Nº 11.672, complementaria permanente de Presupuesto, faculta la realización del proyecto de referencia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase el Presupuesto de Gastos y el Plan de Acción para el ejercicio 1990 correspondiente a la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO, de acuerdo con el detalle obrante en planillas anexas al presente artículo que forma parte integrante del mismo.

Art. 2º — Convalídase el Cálculo de Recursos afectado a la financiación del presupuesto de la Institución a que se refiere el artículo 1º del presente decreto, de acuerdo con el detalle obrante en planilla anexa a este artículo que forma parte integrante del mismo.

Art. 3º — Dése cuenta oportunamente al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin las Planillas Anexas.

LEY DE CONTABILIDAD

Decreto 1779/91

Actualízanse los montos de los incisos 1º y 3º apartado a) del artículo 56, de los artículos 57, 58, 62, 84, 85, 112 y 126 de la citada ley, como así también los fijados por la reglamentación del citado ordenamiento legal en su artículo 22 (incisos 2º, 3º, 4º y 7º), artículo 52 (inciso 4º), artículo 61 (incisos 34 apartado g) y 148 apartado h).

Bs. As., 3/9/91

VISTO el Expediente Nº 110.105/91 del registro de la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION y la necesidad de actualizar los montos de los incisos 1º y 3º apartado a) del artículo 56, de los Artículos 57, 58, 62, 84, 85, 112, y 126 de la Ley de Contabilidad como así también los fijados por la reglamentación del citado ordenamiento legal en su artículo 22 (incisos 2º, 3º, 4º y 7º), artículo 52 (inciso 4º), artículo 61 (incisos 34 apartado g), y 148 apartado h), y

CONSIDERANDO:

Que los límites vigentes, establecidos por las normas legales ya mencionadas, han sido fijados por el Decreto Nº 1121 del 13 de junio de 1990,

Que, es menester dar una mayor flexibilidad a las gestiones de cobro de deudas a favor de los distintos organismos del Estado, adecuándolos a una realidad financiera, ajustándose los montos a cifras que justifiquen el costo del trámite.

Que, igualmente resulta oportuno actualizar el tope máximo hasta el cual pueden llegar las multas aplicadas a los permisionarios y concesionarios del Estado, por infracciones menores que no den lugar a la rescisión del contrato.

Que es adecuado ajustar el límite máximo delegado por los señores Ministros a favor de los titulares de los organismos de administración de su respectiva dependencia, para aceptar donaciones de bienes muebles sin cargo.

Que las actualizaciones han sido calculadas en función a lo establecido en el artículo 9º de la ley Nº 23.928.

Que, por otra parte, estímase necesario delegar en los señores Ministros, Secretario General y Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y Secretarios Ministeriales, la facultad de designar, en sus respectivas jurisdicciones, los funcionarios competentes para autorizar las contrataciones cualquiera sea su monto y aprobar las que no excedan de UN MIL SETECIENTOS OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL AUSTRALES (₳ 1.708.924.000.-), ello con arreglo a las previsiones contenidas en los artículos 14 y 15 de la "Ley de Ministerios - t.o 1983" y en el Decreto Nº 479 del 14 de marzo de 1990.

Que, el TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION ha tomado la intervención que le compete de acuerdo a lo establecido por el artículo 61 de la Ley de Contabilidad.

Que, atento a la facultad otorgada al PODER EJECUTIVO NACIONAL por los artículos 143 de la Ley de Contabilidad y 26 de la Ley Nº 23.526.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícanse los límites establecidos en los artículos 56, incisos 1º y 3º, apartado a), 57, 58 y 62, segundo párrafo, de la Ley de Contabilidad, en la forma que a continuación se indica:

Artículo 56, inciso 1º:

"En Licitación privada, cuando el valor estimado de la operación no exceda CIENTO SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS AUSTRALES (₳ 170.892.400.-)".

Artículo 56, inciso 3º, apartado a):

"Cuando la operación no exceda de OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS AUSTRALES (₳ 8.544.600.-)".

Artículo 57:

"El PODER EJECUTIVO NACIONAL aprobará las contrataciones que excedan de OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL AUSTRALES (₳ 8.544.600.000.-) y el respectivo Ministro, dentro de su jurisdicción, las que superen UN MIL SETECIENTOS OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL AUSTRALES (₳ 1.708.924.000.)."

Artículo 58:

"El PODER EJECUTIVO NACIONAL determinará para cada jurisdicción los funcionarios facultados para autorizar las contrataciones cualquiera sea su monto y para aprobar las que no excedan de UN MIL SETECIENTOS OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL AUSTRALES (₳ 1.708.924.000.-)".

Artículo 62, 2º párrafo:

"Cuando el monto presunto de la contratación exceda de UN MIL SETECIENTOS OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL AUSTRALES (₳ 1.708.924.000.-) los anuncios pertinentes se harán por OCHO (8) días y con DOCE (12) de anticipación a la fecha de la apertura respectiva. Si el monto no excediera de dicho importe, los días de publicación y anticipación serán de DOS (2) y CUATRO (4) respectivamente".

Art. 2º — Modifícanse los límites establecidos en los incisos 2º, 3º, 4º y 7º de la reglamentación del artículo 22 de la Ley de Contabilidad, en las formas que a continuación se indica:

Artículo 22, inciso 2º:

"No iniciarán tramitaciones de cobro de deudas cuyo monto sea inferior a UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIEN AUSTRALES (₳ 1.424.100.-) procediendo directamente a su desafectación administrativo-contable. En las deudas cuyo monto esté comprendido entre UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIEN AUSTRALES (₳ 1.424.100.-) y SIETE MILLONES CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS AUSTRALES (₳ 7.120.500.-) intentarán el cobro en el domi-

cilio constituido por el deudor o en el que surja de las diligencias practicadas al efecto. Si esta gestión fracasare se declarará a sus titulares deudores del fisco sin más trámite. Si las deudas excedieran de SIETE MILLONES CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS AUSTRALES (₳ 7.120.500.-) deberá reclamarse su pago con fijación del plazo y por medios que aseguren su notificación al deudor. Sobrepasando el importe de VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL AUSTRALES (₳ 28.482.000.-) tal notificación se hará con carácter de único aviso, y bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales pertinentes. En las deudas superiores a SIETE MILLONES CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS AUSTRALES (₳ 7.120.500.-) estas gestiones se harán previa determinación de la identidad y situación económica del deudor".

Artículo 22, inciso 3º:

"Cuando no posean alguno de los datos mencionados en el punto anterior, lo requerirán de los organismos oficiales correspondientes, con arreglo a las siguientes normas:

b) Situación Económica: Unicamente para deudas mayores de SIETE MILLONES CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS AUSTRALES (₳ 7.120.500.-)".

Artículo 22, inciso 4º:

"Vencido el plazo a que se refiere el inciso 2º sin que la deuda se haya cancelado se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Créditos de más de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIEN AUSTRALES (₳ 1.424.100.-) a SIETE MILLONES CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS AUSTRALES (₳ 7.120.500.-).

b) Créditos de más de SIETE MILLONES CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS AUSTRALES (₳ 7.120.500.-). Se procurará su cobro por vía judicial, a cuyo efecto se remitirán las actuaciones a la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, sea con la resolución ministerial que habilite a promover juicio, cuando el importe fuera de hasta OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL AUSTRALES (₳ 85.446.000.-)..."

Artículo 22, inciso 7º:

"Asimismo podrán declararse incobrables por los jefes de los servicios administrativos las deudas de hasta DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS AUSTRALES (₳ 2.848.200.-) de los ex-miembros del personal de tropa de las de las Fuerzas Armadas, una vez cumplidos los requisitos establecidos en los reglamentos jurisdiccionales".

Art. 3º — Las autoridades jurisdiccionales dependientes del PODER EJECUTIVO NACIONAL mencionadas en el inciso 4º de la reglamentación del artículo 52 de la Ley de Contabilidad, podrán delegar en los respectivos titulares de los organismos de administración de su dependencia y/o sus reemplazantes naturales, hasta un monto de TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS AUSTRALES (₳ 39.874.900.-) las facultades que dicho artículo les acuerda para aceptar donaciones sin cargo de bienes muebles.

Art. 4º — Modifícanse los límites establecidos en los incisos 34, apartado g) y 148, apartado h), de la reglamentación del artículo 61 de la Ley de Contabilidad en la forma que a continuación se indica:

Artículo 61, inciso 34, apartado g):

"Cuando el monto de la garantía no supere la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS AUSTRALES (₳ 8.544.600.-) con pagarés a la vista suscriptos por quienes tengan el uso de la razón social o actuaren con poderes suficientes".

Artículo 61, inciso 148, apartado h):

"... Régimen de sanciones y penalidades por infracciones menores que no den lugar a la rescisión, graduadas desde apercibimientos a multas hasta NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS AUSTRALES (₳ 9.968.700.-)".

Art. 5º — Facúltase a los señores Ministros, Secretario General y Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACION y Secretarios Ministeriales, para designar en sus respectivas jurisdicciones, los funcionarios competentes para autorizar las contrataciones cualquiera sea su monto y para aprobar las que no excedan de UN MIL SETECIENTOS OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL AUSTRALES (₳ 1.708.924.000.-) Tales designaciones deberán recaer en funcionarios que de acuerdo a la estructura orgánica respectiva, tengan competencia para intervenir o entender en la sustanciación de las contrataciones, con excepción de los responsables de las áreas de Compras, recepción de Bienes, Jefes de Depósitos o equivalentes. Salvo imposibilidad material, las facultades para autorizar y aprobar contrataciones no deberán recaer en un mismo agente.

Art. 6º — Actualízanse los montos establecidos por los artículos 84, 85, 112, y 126, de la Ley de Contabilidad en los siguientes importes:

Artículo 84, inciso j):

Hasta CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIEN AUSTRALES (₳ 56.964.100).-

Artículo 84, inciso k):

Hasta ONCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS AUSTRALES (₳ 11.392.800.-).

Artículo 85, inciso d):

Hasta CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIEN AUSTRALES (₳ 56.964.100.-).

Artículo 112:

Hasta CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS AUSTRALES (₳ 5.696.400.-).

Artículo 126:

Hasta CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIEN AUSTRALES (₳ 56.964.100.-).

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Decreto 1700/91

Acuérdase la excepción prevista en el artículo 9º de la Ley Nº 18.250 modificada por su similar 19.877.

Bs. As., 28/8/91

VISTO el Decreto Nº 1913 de fecha 29 de diciembre de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que por el referido decreto se aprueba el Contrato de Compraventa de Equipamiento Educativo convenido entre el entonces MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA y la empresa FOMENTO DE COMERCIO EXTERIOR S.A. (F.O.C.O.E.X. S.A.) del REINO DE ESPAÑA.

Que asimismo, el INSTITUTO DE CREDITO OFICIAL del REINO DE ESPAÑA contribuye con aportes del Fondo de Ayuda al Desarrollo para la adquisición de equipos didácticos de laboratorio y material científico destinado a la enseñanza e investigación técnica.

Que el artículo 2º del mencionado decreto declara de interés nacional el Contrato de Compraventa del Equipamiento Educativo que fuera aprobado por el artículo 1º de la citada norma.

Que a los fines previstos en el referido Contrato resulta necesario contar con la excepción que prevé el artículo 9º de la Ley Nº 18.250, modificada por la Ley Nº 19.877, a fin de no entorpecer el arribo de los bienes según el programa de embarques.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 1º) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acuérdase al MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION la excepción prevista en el artículo 9º de la Ley Nº 18.250 modificada por la Ley Nº 19.877.

Art. 2º — La excepción otorgada comprenderá los embarques de los bienes incluidos en el CONTRATO aprobado por el Decreto Nº 1913/88 para el equipamiento educativo. Dichos embarques podrán ser realizados en buques de bandera argentina o española.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 1793/91

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 4/9/91

Atento a razones de servicio y en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la República en la REPUBLICA DEL ECUADOR al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, al funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Miguel UNAMUNO.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1794/91

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República del Ecuador.

Bs. As., 4/9/91

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO; y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente el Gobierno de ECUADOR concedió el placet de estilo al señor D. José Luis FERNANDEZ VALONI, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, incisos 1º y 10º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DEL ECUADOR, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. José Luis FERNANDEZ VALONI.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES

Decreto 1797/91

Designaciones.

Bs. As., 4/9/91

VISTO lo propuesto por el señor Interventor en el INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES, organismo dependiente del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que han presentado sus renuncias los señores Gerentes de Asuntos Jurídicos, Prestaciones y Contabilidad y Finanzas.

Que se encuentra vacante la Gerencia General del citado organismo.

Que resulta necesaria la inmediata cobertura de los cargos a fin de garantizar el normal funcionamiento de las Gerencias.

Que a tales efectos se han evaluado los antecedentes personales de los funcionarios que se designan.

Que asimismo se solicita la excepción conforme a lo establecido por el artículo 27 del Decreto Nº 435/90, modificado por su similar Nº 612/90.

Que ha tomado conocimiento el Comité Ejecutivo de Contralor de la Reforma Administrativa.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, en el área del Ministerio de origen.

Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Gerente General —Extra-Escalafonario—, en el INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES al Dr. D. Oscar Abraham VALDOVINOS (L. E. Nº 5.130.676).

Art. 2º — Desígnase Gerente de Asuntos Jurídicos - Categoría VEINTICUATRO (24), Agrupamiento Administrativo, Tramo Personal Superior a la Dra. Da. Noemí RIAL (DNI Nº 5.642.348).

Art. 3º — Desígnase Gerente de Prestaciones - Categoría VEINTICUATRO (24), Agrupamiento Administrativo, Tramo Personal Superior al Dr. D. Ignacio Fabio KATZ (L. E. Nº 4.571.922).

Art. 4º — Desígnase Gerente de Contabilidad y Finanzas - Categoría VEINTICUATRO (24), Agrupamiento Administrativo, Tramo Personal Superior, al Cr. D. Mario Luis WAINER (L. E. Nº 4.745.888).

Art. 5º — El gasto que demande el cumplimiento del presente será imputado a la partida específica del presupuesto vigente.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Avelino J. Porto.



PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1698

Bs. As., 27/8/91

Autorízase al Presidente del Directorio de la Comisión Nacional de Energía Atómica Dr. Manuel A. Mondino a trasladarse a las ciudades de Toronto —Canadá— y Viena — República de Austria—, por el término de 29 días, desde el 28/8 al 25/9/91, a fin de asistir en la primera a la negociación de la implementación del Acta de Entendimiento firmada el 24 de julio último entre el Ministerio de Economía, la C.N.E.A. y la empresa Atomic Energy of Canada Ltd. (AECL) constructora de la Central Nuclear Embalse; y en Viena asistirá a la "Conferencia Internacional sobre Seguridad de la Energía Nuclear: Estrategia para el Futuro" patrocinada por el Organismo Internacional de Energía Atómica; luego a la cuarta ronda de negociaciones conjuntas argentino-brasileñas con el Organismo Internacional de Energía Atómica en relación con la celebración del acuerdo de salvaguardias previsto en la Declaración sobre Política Nuclear Común Argentino-Brasileña de Foz de Iguazú del 28/11/90 y por último asistirá a sendas reuniones

ordinarias de la Junta de Gobernadores del Organismo Internacional de Energía Atómica y a la XXXV Reunión Ordinaria de la Conferencia General del referido Organismo Internacional.

Decreto 1710

Bs. As., 29/8/91

Prorrógase por el término de 1 año a partir del 1/9/91 la adscripción al Honorable Senado de la Nación, del Dr. José A. Cáceres Monie agente categoría A-2a de la Sindicatura General de Empresas Públicas dispuesta mediante Decreto Nº 774/88 y prorrogada por los Decretos Nros. 466/89 y 2090/90. Mientras dure la adscripción al citado funcionario realizará tareas de colaboración con el Senador Nacional José A. Romero Feris.

Decreto 1720

Bs. As., 29/8/91

Autorízase el desplazamiento del Secretario de Ciencia y Tecnología de la Presidencia de la Nación, Dr. Raúl F. Matera a la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, para asistir los días 31/8 al 1/9/91 al acto inaugural del II Simposio Internacional sobre "Ciencia y Tecnología como Fuerzas Productivas" y entre los días 5 al 7 de setiembre de 1991 exponer ante los participantes de tal evento sobre la política científica argentina y participar en el Acto de Clausura del mismo.

Decreto 1721

Bs. As., 29/8/91

Convalídase el traslado del Presidente del Directorio de la Comisión Nacional de Energía Atómica Dr. Manuel A. Mondino a las ciudades de Londres —Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte—, Viena —República de Austria— y Ottawa —Canadá— por el término de 18 días, a partir del 4/6/91, a fin de asistir en Viena a la segunda reunión ordinaria del presente año de la Junta de Gobernadores del Organismo Internacional de Energía Atómica, en Ottawa a la Segunda Reunión Argentino Canadiense sobre Política Nuclear y mantuvo conversaciones exploratorias en la ciudad de Londres con las autoridades nucleoeléctricas británicas acerca de las posibilidades de cooperación en esa área.

Decreto 1722

Bs. As., 29/8/91

Convalídase el desplazamiento del Presidente del Directorio de la Comisión Nacional de Energía Atómica Dr. Manuel A. Mondino a la ciudad de Guadalajara —Estados Unidos Mexicanos— por el término de 4 días, a partir del 16/7/91, donde se firmará el "Acuerdo entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil para el uso exclusivamente pacífico de la energía nuclear".

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 1421

Bs. As., 29/7/91

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente —prórroga del correspondiente al Ejercicio Fiscal 1990, conforme a las disposiciones del artículo 13 de la Ley de Contabilidad— y el Cálculo de Recursos afectado a la financiación de la Cuenta Especial 550-Fondo de Aporte del Tesoro Nacional a las Provincias.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 1661

Bs. As., 22/8/91

Autorízase el desplazamiento del Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Ing. Guido J. Di Tella a la ciudad de Antofagasta (República de Chile) el día 23/8/91 y a la ciudad de San Miguel de Tucumán, los días 23 y 24 de agosto de 1991, a fin de asistir a la Reunión del Comité Argentino-Chileno de Fronteras y del Seminario "La Cancillería en el Interior".

MINISTERIO DE DEFENSA ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO

Decreto 1685

Bs. As., 26/8/91

Promuévese al grado inmediato superior al siguiente personal con antigüedad a la fecha que en cada caso se especifica: al 31/12/88 al Teniente Primero Patricio Nardin, al 31/12/89 Mayor Marcelo Fernando Ibazeta y al 31/12/90 al Capitán Médico José A. P. Carmona.

ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA

Decreto 1696

Bs. As., 27/8/91

Promuévese al grado inmediato superior con antigüedad al 31/12/88 en el Cuerpo Profesional, Escalafón Técnico al Teniente de Corbeta Ricardo E. Meza. El citado oficial subalterno mantendrá la precedencia que ocupaba al 30/12/88.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 1678

Bs. As., 26/8/91

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente (prórroga del correspondiente al ejercicio fiscal 1990 en virtud de lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad) y el Financiamiento por Uso del Crédito de la Administración Central. El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos por intermedio de la Subsecretaría de Hacienda convendrá con la Empresa Líneas Marítimas Argentinas las condiciones de reintegro del aporte que en carácter de préstamo se le otorga por el presente decreto.

Decreto 1679

Bs. As., 26/8/91

Recházase el reclamo administrativo previo interpuesto por la firma Motegay Sociedad Anónima contra el artículo 45 del Decreto Nº 435/90 por improcedente.

Decreto 1689

Bs. As., 26/8/91

Recházanse los recursos de reconsideración y reclamos administrativos presentados por Pedro E. Giusti, Polisur Sociedad Mixta, Carlos Dupont, Cadipsa Sociedad Anónima, Interacciones Sociedad Anónima, Luis Caffarini, Carlos Francisco Bobio, Miguel Angel Hazebrouck, Osvaldo Héctor Ortega, Astra Evangelista Sociedad Anónima, Compañía Sedas Sociedad Anónima, Oscar Tuma, Christian Corradi, Diana Vivaldi, Carlos Alberto Carpanelli, Raúl Francisco Gallo, Alvaro Villafañe, Guillermo Gómez, Andrés Palermo, Guillermo G. Onitcanschi, Andrés M. González Fernández, Jorge P. Schiaffino, Rolando G. M. Masle, Rubén Ugartamendia y José Docampo López contra las disposiciones del Decreto Nº 36/90.

Decreto 1713

Bs. As., 29/8/91

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente (prórroga del correspondiente al Ejercicio Fiscal 1990, en virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Contabilidad) y el Cálculo de Recursos de la Cuenta Especial 930-Servicio de Sistematización de Datos-Trabajos-Requeridos.

Decreto 1714

Bs. As., 29/8/91

Exímese al Obispado de Lomas de Zamora del pago del derecho de importación, del arancel consular, de las tasas por servicios portuarios, de estadística, de comprobación y contribución para el Fondo Nacional de la Marina Mercante (gravamen sobre los fletes del transporte internacional marítimo y fluvial de importación) a la importación para consumo de 50 video grabadores VHS y 1000 video cassettes vírgenes VHS de 120' cada uno, que han sido adquiridos con un aporte monetario equivalente al 50% de la erogación resultante, efectuado por el Secretario para América Latina de la Conferencia Episcopal de los Estados Unidos de América, para ser utilizados por las parroquias y capillas de la citada diócesis con fines catequísticos, evangélicos y educacionales.

Las franquicias que se acuerdan quedan condicionadas a que los bienes de que se trata sean afectados al destino invocado, quedando el Obispado de Lomas de Zamora obligado a no transferir la propiedad, posesión ni tenencia de los mismos con un lapso no menor de 5 años a contar desde el 1º de enero del año siguiente a aquel en que se efectúe el libramiento a plaza de los bienes. Estas circunstancias deberán acreditarse ante la Administración Nacional de Aduanas cada vez que ésta lo requiera.

Decreto 1726

Bs. As., 29/8/91

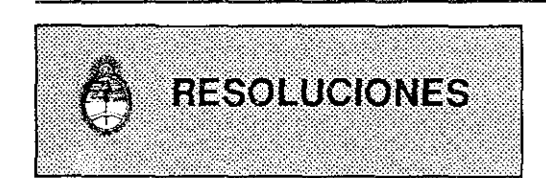
Exceptúase al presente trámite de pago, por el servicio cumplido por la agencia TELAM S.A.I. y P. de las restricciones establecidas en el artículo 9º del Decreto Nº 435/90 modificado por sus similares 612/90 y 1757/90. Reconócese de legítimo abono a favor de la firma TELAM S. A. I. y P. el pago de facturas en concepto de publicidad efectuada con motivo de las distintas campañas institucionales referidas al plan económico puesto en vigencia por el Gobierno Nacional y por un monto de ₳ 44.797.730.327.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 1712

Bs. As., 29/8/91

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente (prórroga del correspondiente al ejercicio fiscal 1990 en virtud de lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad) y el Cálculo de Recursos vigente correspondiente al Organismo Descentralizado 100-Instituto Nacional de Acción Mutual de la Jurisdicción 83-Secretaría de Deporte y Promoción Social.



Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 552/91

Nómbrase Procurador Fiscal Federal para los Juzgados Federales de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de Morón.

Bs. As., 28/8/91

VISTO la Ley Nº 23.937 en virtud de la cual se crea una FISCALIA PARA LOS JUZGADOS FEDERALES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE MORON —PROVINCIA DE BUENOS AIRES—, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder a la cobertura del cargo creado.

Que se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los antecedentes de los candidatos presentados para cubrir dicho cargo siendo el doctor Mariano Alejandro KIGUEL quien reúne a satisfacción las calidades requeridas.

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por la "Ley de Ministerios" (t. o. año 1983) con las modificaciones introducidas por la Ley Nº 23.930,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase PROCURADOR FISCAL FEDERAL PARA LOS JUZGADOS FEDERALES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE MORON —PROVINCIA DE BUENOS AIRES—, al señor doctor Mariano Alejandro KIGUEL (D. N. I. Nº 16.253.447).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — León C. Arslanian.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 553/91

Nómbrase Fiscal para los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal.

Bs. As., 28/8/91

VISTO la Ley Nº 23.803 en virtud de la cual se crea una nueva FISCALIA NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder a la cobertura del cargo creado.

Que se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los antecedentes de los candidatos presentados para cubrir dicho cargo siendo el señor doctor Eduardo Pedro IRIGOYEN quien reúne a satisfacción las calidades requeridas.

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por la "Ley de Ministerios" (t. o. año 1983) con las modificaciones introducidas por la Ley Nº 23.930,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase FISCAL PARA LOS JUZGADOS NACIONALES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL, al señor doctor Eduardo Pedro IRIGOYEN (D. N. I. Nº 5.944.096).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — León C. Arslanian.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 554/91

Nómbrase Procurador Fiscal Federal ante los Juzgados Federales de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de San Martín.

Bs. As., 28/8/91

VISTO la Ley Nº 23.937 en virtud de la cual se creó una FISCALIA ANTE LOS JUZGADOS FEDERALES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE SAN MARTIN (PROVINCIA DE BUENOS AIRES), y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder a la cobertura del cargo creado.

Que se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los antecedentes de los candidatos presentados para cubrir dicho cargo siendo la doctora Susana Beatriz DALLORSO quien reúne a satisfacción las calidades requeridas.

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por la "Ley de Ministerios" (t. o. año 1983) con las modificaciones introducidas por la Ley Nº 23.930,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase PROCURADOR FISCAL FEDERAL ANTE LOS JUZGADOS FEDERALES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE SAN MARTIN —PROVINCIA DE BUENOS AIRES—, a la señora doctora Susana Beatriz DALLORSO (L. C. Nº 6.439.566).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — León C. Arslanian.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 555/91

Nómbrase Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante los Juzgados Federales de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de Morón.

Bs. As., 28/8/91

VISTO la Ley Nº 23.937 en virtud de la cual se creó una DEFENSORIA DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES ANTE LOS JUZGADOS FEDERALES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE MORON (PROVINCIA DE BUENOS AIRES), y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder a la cobertura del cargo creado.

Que se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los antecedentes de los candidatos presentados para cubrir dicho cargo siendo el doctor Jorge Alberto RAVAZZANI quien reúne a satisfacción las calidades requeridas.

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por la "Ley de Ministerios" (t. o. año 1983) con las modificaciones introducidas por la Ley Nº 23.930,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES ANTE LOS JUZGADOS FEDERALES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE MORON (PROVINCIA DE BUENOS AIRES), al señor doctor Jorge Alberto RAVAZZANI (Mat. Nº 4.412.510).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — León C. Arslanian.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 556/91

Nómbrase Procurador Fiscal Federal para los Juzgados Federales de Primera Instancia de Mar del Plata.

Bs. As., 28/8/91

VISTO la Ley Nº 23.735 en virtud de la cual se crea una FISCALIA PARA LOS JUZGADOS FEDERALES DE PRIMERA INSTANCIA DE MAR DEL PLATA —PROVINCIA DE BUENOS AIRES—, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder a la cobertura del cargo creado.

Que se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los antecedentes de los candidatos presentados para cubrir dicho cargo siendo el doctor Marcelo Héctor GARCIA BERRO quien reúne a satisfacción las calidades requeridas.

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por la "Ley de Ministerios" (t. o. año 1983) con las modificaciones introducidas por la Ley Nº 23.930,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase PROCURADOR FISCAL FEDERAL PARA LOS JUZGADOS FEDERALES DE PRIMERA INSTANCIA DE MAR DEL PLATA —PROVINCIA DE BUENOS AIRES—, al señor doctor Marcelo Héctor GARCIA BERRO (D. N. I. Nº 14.720.741).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — León C. Arslanian.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 557/91

Nómbrase Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Mercedes (B. A.).

Bs. As., 28/8/91

VISTO que existe una vacante de DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES ante el JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MERCEDES (PROVINCIA DE BUENOS AIRES), y

CONSIDERANDO:

Que la índole de la función mencionada determina la necesidad de cubrirla dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercerla.

Que, por todo ello, se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los antecedentes de los candidatos presentados para cubrir dicho cargo siendo el doctor Dante Eduardo PIETRAFESA quien reúne a satisfacción las cualidades requeridas.

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por la "Ley de Ministerios" (t. o. año 1983) con las modificaciones introducidas por la Ley Nº 23.930,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES ante el JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MERCEDES (PROVINCIA DE BUENOS AIRES), al señor doctor Dante Eduardo PIETRAFESA (D. N. I. Nº 10.826.690).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — León C. Arslanian.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 558/91

Nómbrase Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de Lomas de Zamora.

Bs. As., 28/8/91

VISTO la Ley Nº 23.937 en virtud de la cual se creó una DEFENSORIA ANTE LOS JUZGADOS FEDERALES DE PRIMERA INSTANCIA DE LOMAS DE ZAMORA (PROVINCIA DE BUENOS AIRES), y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder a la cobertura de los cargos creados.

Que se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los antecedentes de los candidatos presentados para cubrir dicho cargo siendo la doctora Olga Angela CALITRI de HERMELO quien reúne a satisfacción las calidades requeridas.

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por la "Ley de Ministerios" (t. o. año 1983) con las modificaciones introducidas por la Ley Nº 23.930,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES ante los JUZGADOS FEDERALES DE PRIMERA INSTANCIA DE LOMAS DE ZAMORA (PROVINCIA DE BUENOS AIRES), a la señora doctora Olga Angela CALITRI de HERMELO (D. N. I. 11.069.763).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — León C. Arslanian.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 559/91

Nómbrase Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante los Juzgados Federales de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de San Martín.

Bs. As., 28/8/91

VISTO la Ley Nº 23.937 en virtud de la cual se crea una DEFENSORIA DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES ANTE LOS JUZGADOS FEDERALES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE SAN MARTIN —PROVINCIA DE BUENOS AIRES—, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder a la cobertura del cargo creado.

Que se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los antecedentes de los candidatos presentados para cubrir dicho cargo siendo la doctora Carmen María de la VEGA quien reúne a satisfacción las calidades requeridas.

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por la "Ley de Ministerios" (t. o. año 1983) con las modificaciones introducidas por la Ley Nº 23.930,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES ANTE LOS

JUZGADOS FEDERALES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE SAN MARTIN —PROVINCIA DE BUENOS AIRES—, a la señora doctora Carmen María de la VEGA (D. N. I. Nº 11.384.859).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — León C. Arslanián.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 560/91

Nómbrase Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante la Cámara Federal de Apelaciones y Juzgados Federales de Primera Instancia de Mar del Plata.

Bs. As., 28/8/91

VISTO la Ley Nº 23.735 en virtud de la cual se crea una DEFENSORIA DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES que actuará ante la CAMARA FEDERAL DE APELACIONES y LOS JUZGADOS FEDERALES DE PRIMERA INSTANCIA DE MAR DEL PLATA (PROVINCIA DE BUENOS AIRES), y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder a la cobertura del cargo creado.

Que el doctor Daniel Rubén Darío VAZQUEZ actual DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES ANTE EL JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN CARLOS DE BARILOCHE (PROVINCIA DE RIO NEGRO), solicita su traslado a esa jurisdicción por razones de índole familiar, lo cual se estima procedente.

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por la "Ley de Ministerios" (t. o. año 1983) con las modificaciones introducidas por la Ley Nº 23.930,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES ANTE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES y JUZGADOS FEDERALES DE PRIMERA INSTANCIA DE MAR DEL PLATA (PROVINCIA DE BUENOS AIRES), al señor doctor Daniel Rubén Darío VAZQUEZ (D. N. I. Nº 12.572.628).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — León C. Arslanian.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 561/91

Nómbrase Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de San Carlos de Bariloche.

Bs. As., 28/8/91

VISTO que existe una vacante de DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES ANTE EL JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN CARLOS DE BARILOCHE (PROVINCIA DE RIO NEGRO), y

CONSIDERANDO:

Que la índole de la función mencionada determina la necesidad de cubrirla dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercerla.

Que, por todo ello, se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los antecedentes de los candidatos presentados para cubrir dicho cargo siendo el doctor Mario Luis SCORZA quien reúne a satisfacción las cualidades requeridas.

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por la "Ley de Ministerios" (t. o. año 1983) con las modificaciones introducidas por la Ley Nº 23.930,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES ANTE EL JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN CARLOS DE BARILOCHE (PROVINCIA DE RIO NEGRO), al señor doctor Mario Luis SCORZA (L. E. Nº 5.530.442).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — León C. Arslanian.

Ministerio de Justicia

PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Resolución 577/91

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado organismo.

Bs. As., 3/9/91

VISTO que razones de salud impiden al señor PROCURADOR GENERAL DE LA NACION desempeñar transitoriamente su cargo, y

CONSIDERANDO:

Que es imprescindible efectuar la cobertura transitoria del mencionado cargo.

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por la "Ley de Ministerios" (t. o. año 1983) con las modificaciones introducidas por la Ley Nº 23.930,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Concédese licencia, desde el 28 de agosto hasta el 17 de setiembre de 1991, al señor PROCURADOR GENERAL DE LA NACION, doctor Oscar Eduardo ROGER (Mat. Nº 6.460.730).

Art. 2º — Mientras dure la licencia concedida en el artículo 1º, se hará cargo de la PROCURACION GENERAL DE LA NACION, la señora PROCURADORA GENERAL SUSTITUTA, doctora María Graciela REIRIZ (L.C. Nº 2.143.514).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — León C. Arslanian.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

RADIOCOMUNICACIONES

Resolución 428/91

Apruébanse esquemas básicos de atribución de bandas y distribución de frecuencias.

Bs. As., 3/9/91

VISTO el Expediente letra SUB.C., número 4662, año 1990, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 287 SUB.C./90 se aprobaron los esquemas de atribución de bandas y distribución de frecuencias entre 470 y 512 MHz, para el área comprendida por un círculo de 100 Km de radio con centro en las coordenadas geográficas correspondientes a la Ciudad de Buenos Aires.

Que en virtud de la demanda existente para sistemas monocanales que transmiten datos, es necesario ampliar las bandas de frecuencias actualmente previstas por el citado acto resolutivo.

Que la ampliación de bandas aludida en el Considerando anterior debe ir acompañada con medidas que tiendan a hacer un uso más racional y efectivo de las nuevas facilidades radioeléctricas.

Que dicha ampliación tiene carácter de excepción para los sistemas monocanales que transmiten datos exclusivamente, y no será sucedida por disposiciones similares mientras no se adopten normas que tiendan a un mejor aprovechamiento de los canales disponibles.

Que para un mejor ordenamiento y mayor claridad resulta conveniente dejar sin efecto la resolución Nº 287 SUB.C./90, reemplazándola por la presente.

Que la competencia para decidir la iniciativa propuesta se fundamenta en el Decreto Nº 1185, del 22 de junio de 1990, modificado por su similar Nº 2728, del 27 de diciembre de 1990.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Dejar sin efecto la Resolución Nº 287 SUB.C./90, del 31 de julio de 1990.

Art. 2º — Aprobar los esquemas básicos de atribución de bandas y distribución de frecuencias que como Anexo I forman parte integrante de la presente Resolución, los que tendrán validez para el área comprendida por un círculo de 100 Km de radio con centro en las coordenadas geográficas de 34 grados 38 minutos de latitud sur y 58 grados 28 minutos de longitud oeste.

Art. 3º — Disponer que no se efectuarán asignaciones de frecuencias para los servicios fijo y móvil terrestre, en los segmentos de banda indicados como ATRIBUCION CONDICIONADA en el esquema del punto 1. del Anexo I, a partir de la fecha de aprobación de la presente Resolución.

Art. 4º — Establecer que para la autorización de estaciones radioeléctricas correspondientes a los servicios fijo y/o móvil terrestre, sistemas monocanales, se deberá cumplir con lo indicado en el Anexo II de la presente Resolución.

Art. 5º — Disponer que no se asignarán más de tres (3) pares de frecuencias (explotación dúplex) por usuario, para los sistemas monocanales que transmiten datos en la modalidad punto a multipunto.

Art. 6º — Exceptuar de lo establecido en el Artículo precedente a aquellas solicitudes correspondientes a usuarios cuyo número de estaciones por par de frecuencias previamente asignadas sea superior a quince (15).

Art. 7º — Disponer que no se asignará más de un (1) par de frecuencias (explotación dúplex) por usuario, para los sistemas monocanales que transmiten datos en la modalidad punto a punto.

Art. 8º — Disponer que —una vez agotada la cantidad de canales radioeléctricos aprobados por la presente Resolución para sistemas monocanales que transmiten datos exclusivamente— no se ampliarán las facilidades espectrales hasta tanto se establezcan para estos sistemas las normas de asignación de frecuencias que optimicen el actual uso de la banda de 470 a 512 MHz.

Art. 9º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Raúl J. Otero. — Jorge A. Aguirre. — Mahamad R. Chain. — Humberto C. Garuti. — Alfredo R. Parodi. — Armando O. Achem.

ANEXO I

1. — ESQUEMA DE ATRIBUCION DE BANDAS DE FRECUENCIAS

470 - 471 MHz	ATRIBUCION CONDICIONADA
471 - 471,25 MHz	Fijo Móvil Sistemas monocanales simplex a dos frecuencias semidúplex (vuelta I)
471,25 - 471,5 MHz	ATRIBUCION CONDICIONADA
471,5 - 471,75 MHz	Fijo Móvil Sistemas monocanales simplex a dos frecuencias semidúplex (vuelta II)
471,75 - 472 MHz	ATRIBUCION CONDICIONADA
472 - 473 MHz	Fijo Móvil Sistemas monocanales simplex a dos frecuencias semidúplex (vuelta III)

473 - 474,5 MHz	ATRIBUCION CONDICIONADA
474,5 - 475 MHz	Fijo Móvil Sistemas monocanales simplex a dos frecuencias semidúplex (vuelta IV)
475 - 476 MHz	ATRIBUCION CONDICIONADA
476 - 476,25 MHz	Fijo Móvil Sistemas monocanales simplex a dos frecuencias semidúplex (ida I)
476,25 - 476,5 MHz	ATRIBUCION CONDICIONADA
476,5 - 476,75 MHz	Fijo Móvil Sistemas monocanales simplex a dos frecuencias semidúplex (ida II)
476,75 - 477 MHz	ATRIBUCION CONDICIONADA
477 - 478 MHz	Fijo Móvil Sistemas monocanales simplex a dos frecuencias semidúplex (ida III)
478 - 479,5 MHz	ATRIBUCION CONDICIONADA
479,5 - 480 MHz	Fijo Móvil Sistemas monocanales simplex a dos frecuencias semidúplex (ida IV)
480 - 489 MHz	ATRIBUCION CONDICIONADA
489 - 491,6 MHz	Fijo Móvil Sistemas monocanales simplex
491,6 - 492 MHz	Fijo Móvil terrestre Servicio de Transmisión de Mensajes Bidireccional
492 - 493,25 MHz	ATRIBUCION CONDICIONADA
493,25 - 494 MHz	Fijo Móvil Sistemas monocanales semidúplex dúplex (ida V)
494 - 494,5 MHz	ATRIBUCION CONDICIONADA
494,5 - 495 MHz	Fijo Móvil terrestre Servicio de Repetidor Comunitario estación radioeléctrica central (ida)
495 - 497 MHz	ATRIBUCION CONDICIONADA
497 - 498,25 MHz	Fijo Móvil Sistemas monocanales punto a multipunto para transmisión de datos exclusivamente semidúplex dúplex (ida VI)
498,25 - 499,5 MHz	Fijo Sistemas monocanales punto a punto para transmisión de datos exclusivamente semidúplex dúplex (ida VII)
499,5 - 503,25 MHz	ATRIBUCION CONDICIONADA
503,25 - 504 MHz	Fijo Móvil Sistemas monocanales semidúplex dúplex (vuelta V)
504 - 504,5 MHz	ATRIBUCION CONDICIONADA
504,5 - 505 MHz	Fijo Móvil terrestre Servicio de Repetidor Comunitario estaciones de abonado (vuelta)
505 - 507 MHz	ATRIBUCION CONDICIONADA
507 - 508,25 MHz	Fijo Móvil Sistemas monocanales punto a multipunto para transmisión de datos exclusivamente semidúplex dúplex (vuelta VI)
508,25 - 509,5 MHz	Fijo Sistemas monocanales punto a punto para transmisión de datos exclusivamente semidúplex dúplex (vuelta VII)
509,5 - 512 MHz	ATRIBUCION CONDICIONADA

2. — CUADRO DE DISTRIBUCION DE FRECUENCIAS PARA LOS SERVICIOS FIJO Y MOVIL TERRESTRE (sistemas monocanales).

SERVICIOS	MODO DE EXPLOTACION	SENTIDO	EXTREMOS DE BANDA (MHz) INFERIOR	SUPERIOR	FRECUENCIAS PORTADORAS (MHz) PRIMERA	ULTIMA	CANTIDAD TOTAL DE PORTADORAS
	SIMPLEX		489	491,6	489,0125	491,5875	104
		IDA I	476	476,25	476,0125	476,2375	10
	SIMPLEX a dos frecuencias.	VUELTA I	471	471,25	471,0125	471,2375	10
FIJO		IDA II	476,5	476,75	476,5125	476,7375	10
		VUELTA II	471,5	471,75	471,5125	471,7375	10
	SEMIDUPLEX	IDA III	477	478	477,0125	477,9875	40
		VUELTA III	472	473	472,0125	472,9875	40
Y		IDA IV	479,5	480	479,5125	479,9875	20
		VUELTA IV	474,5	475	474,5125	474,9875	20
		IDA V	493,25	494	493,2625	493,9875	30
MOVIL	SEMIDUPLEX	VUELTA V	503,25	504	503,2625	503,9875	30
		IDA VI (1)	497	498,25	497,0125	498,2375	50
	DUPLEX	VUELTA VI (1)	507	508,25	507,0125	508,2375	50
	SEMIDUPLEX	IDA VII (2)	498,25	499,5	498,2625	499,4875	50
FIJO	DUPLEX	VUELTA VII (2)	508,25	509,5	508,2625	509,4875	50

OBS. (1): Sistemas punto a multipunto para transmisión de datos exclusivamente.

OBS. (2): Sistemas punto a punto para transmisión de datos exclusivamente.

3. — ESQUEMA DE DISTRIBUCION DE FRECUENCIAS PARA EL SERVICIO DE REPETIDOR COMUNITARIO (RC)

FRECUENCIAS PORTADORAS DE TRANSMISION (MHz)	
Estación Radioeléctrica Central	Estaciones de Abonado
494,5125	504,5125
494,5375	504,5375
494,5625	504,5625
494,5875	504,5875
494,6125	504,6125
494,6375	504,6375
494,6625	504,6625
494,6875	504,6875
494,7125	504,7125
494,7375	504,7375
494,7625	504,7625
494,7875	504,7875
494,8125	504,8125
494,8375	504,8375
494,8625	504,8625
494,8875	504,8875
494,9125	504,9125
494,9375	504,9375
494,9625	504,9625
494,9875	504,9875

4. — ESQUEMA DE DISTRIBUCION DE FRECUENCIAS PARA EL SERVICIO DE TRANSMISION DE MENSAJES BIDIRECCIONAL (STMB)

FRECUENCIAS PORTADORAS DE TRANSMISION (MHz)	
Estación Central	Estaciones Móviles de Abonado
491,7125	491,6125
491,7375	491,6375
491,7625	491,6625
491,7875	491,6875
491,9125	491,8125
491,9375	491,8375
491,9625	491,8625
491,9875	491,8875

ANEXO II

CARACTERISTICAS TECNICAS GENERALES PARA LOS SERVICIOS FIJO Y MOVIL TERRESTRE (sistemas monocanales)

1. — Los enlaces entre dos estaciones fijas deberán establecerse mediante el uso de antenas direccionales exclusivamente, utilizando preferentemente polarización horizontal.

2. — Los enlaces entre varias estaciones fijas que operan como red, donde una de ellas cumple función de cabecera, deberán efectuarse exclusivamente mediante el uso de antenas direccionales por parte de las estaciones subordinadas.

La estación cabecera podrá utilizar un sistema direccional orientable por medios electromecánicos o una antena omnidireccional.

3. — Potencia: sólo se autorizará la potencia resultante de realizar el correspondiente cálculo de radioenlace, siempre que los niveles de señal útil obtenidos no superen los valores máximos establecidos por la ex-Dirección Nacional de Radiocomunicaciones.

4. — Tipo de modulación de la portadora principal: modulación de frecuencia o fase.

5. — Separación entre canales adyacentes: Será de 25 KHz.

6. — Anchura de banda necesaria: Será de 16 KHz.

7. — Tipo de información a transmitir: Podrá ser telefonía y/o transmisión de datos (1).

8. — Máxima desviación de frecuencia: Será de 5 KHz (2).

9. — Frecuencia máxima de modulación: Será de 3 KHz (2).

NOTAS: (1) En el caso de transmisión de datos la anchura de banda necesaria que resulte de modular la portadora con este tipo de información, deberá ser menor o igual que la establecida en el punto 6.

(2) Estos valores podrán ser modificados siempre y cuando la anchura de banda necesaria que de ello resulte, sea menor o igual que la establecida en el punto 6.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 83/91

Fíjanse las remuneraciones para las tareas de manipulación y almacenamiento de granos y fardos de pasto para los meses de abril, mayo y junio.

Bs. As., 5/6/91

VISTO, la Resolución C. N. T. A. Nº 64/91 y el Registro CNTA Nº 50/91 de la Comisión Asesora Regional Nº 2 LA PLATA proponiendo remuneraciones para las tareas de MANIPULACION Y ALMACENAMIENTO DE GRANOS Y FARDOS DE PASTO EN LA PROVINCIA de BUENOS AIRES, y

CONSIDERANDO:

Que, habiendo coincidencia de las representaciones corresponde proceder a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO RESUELVE:

Artículo 1º — Para los meses de Abril, Mayo y Junio las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de MANIPULACION Y ALMACENAMIENTO DE GRANOS Y FARDOS DE

PASTO en la Provincia de BUENOS AIRES jurisdicción de la COMISION ASESORA REGIONAL Nº 2, son las siguientes:

	CON S. A. C. POR BOLSA		
DISTANCIA	ABRIL ₳	MAYO ₳	JUNIO ₳
Recargo hombreando a mayor distancia			
De 16 a 17 metros	978,-	998,-	1.008,-
De 17 a 18 metros	978,-	998,-	1.008,-
De 18 a 19 metros	1.060,-	1.081,-	1.092,-
De 19 a 20 metros	1.133,-	1.156,-	1.168,-
Costura hacia adentro	199,-	203,-	205,-
CARGA Y DESCARGA			
Derecho, carga y descarga	889,-	907,-	916,-
Pesando en balanza de alto porte, carga o descarga	1.081,-	1.103,-	1.114,-
Pesando en balanza de bajo porte, carga o descarga	1.133,-	1.156,-	1.168,-
Estibador o pilero	199,-	203,-	205,-
Bajada y/o pulseada de bolsas de pilotes o estiba, camión o carro, para coser, cambiar o rellenar	339,-	346,-	349,-
Bajada de bolsa, cualquier destino	339,-	346,-	349,-
Cosida aprovechando la hebra al máximo, por hebra	339,-	346,-	349,-
Cambiadas y/o rellenar con cosida de boca	551,-	562,-	568,-
Achicadas de bolsa que pasen de paso con movimiento pesando	2.184,-	2.228,-	2.250,-
Alcanzar bolsas de cereales de camiones chatas y/o vagones o carros	323,-	329,-	332,-
Acomodar bolsas de cereales, sobre camiones, chatas y/o vagones, carros	242,-	247,-	249,-
Cuando se corte boca de bolsa sobre camión en rejillas o tolva, percibirán como único movimiento	441,-	450,-	454,-
Corte de boca y vaciado de bolsas en máquinas de limpieza, como único movimiento	242,-	247,-	249,-
Enganchar, sacar o coser en embolsadora con mesa y sin movimiento	370,-	377,-	381,-
Enganchar, sacar o coser en boquilla sin movimiento	441,-	450,-	454,-
Enganchar, sacar o coser en boquilla con tobogán	360,-	367,-	371,-
Enganchar, sacar o coser en embolsadora, sin mesa y sin movimiento	458,-	467,-	472,-
Barrer camiones, vagones, carros, por unidad	2.463,-	2.512,-	2.537,-
Embolsar derrame, barridos	411,-	419,-	423,-
Limpiar vagones, chatas, por unidad	2.463,-	2.512,-	2.537,-
Cuando se trabaje en terrenos escabrosos, mayores de 15 cms del nivel natural donde se realiza en el trabajo se recargará	242,-	247,-	249,-
Embolsar en boquilla de camiones, sin movimiento	1.133,-	1.156,-	1.168,-

	POR QUINTAL		
Descargar cereal a granel o gravitación directa	134,-	137,-	138,-
Cargar o descargar a granel c/ impulsor mecánico y/o por gravitación	134,-	137,-	138,-
Cargar y/o descargar a granel c/ impulsor mecánico y/o por gravitación, con emparejamiento	154,-	157,-	159,-
Cuando se palee en vagón y/o galpón o silos sin aireación o ventilación	551,-	562,-	568,-
Cuando se palee en vagón y/o galpón o silos con aireación o ventilación	391,-	399,-	403,-
Calafatear vagón para granel, cada uno	147,-	150,-	151,-
En los casos de limpieza interior, desinfección, etc. de los silos		CONVENCIONAL	
Transbordos: De galpón, de silo a silo, de galpón a silo, de silo a galpón, se aplicarán los salarios que corresponden a:			
Cargar y/o descargar a granel con impulsor mecánico y/o por gravitación	134,-	137,-	138,-
Descargar y/o cargar a granel con impulsor mecánico y/o por gravitación, con emparejamiento	154,-	157,-	159,-
Palear en rejillas o camiones	360,-	367,-	371,-
Descargar a granel mediante el uso de plataforma hidráulica para la cuadrilla	134,-	137,-	138,-
Descarga a rejilla, por equipo	37.241,-	37.986,-	38.366,-
Descarga a sin fin, por equipo	53.986,-	55.066,-	55.617,-
El equipo comprende chasis y acoplado de aproximadamente 30.000 Kgs			

Cuando se trabaje con burro, el salario se recargará un cincuenta por ciento (50 %) a partir de la séptima camada de bolsas. Este mismo recargo se abonará cuando se utilice burro plancha en la carga de camiones o vagones de ferrocarril.
Los salarios sufrirán un descuento del 20 % cuando se trate de bolsas que pesen hasta 40 kilogramos, incluyendo las con fertilizantes. Solamente podrá descontarse este 20 % en las bolsas tipo "semillas" que no sean de medida y cuyo peso no exceda de 40 kilogramos, las medidas reconocidas son: 10 x 47; 10 x 58; 9 x 47; 9 x 58; 10 x 52 y 9 x 52 cms.

	CON S. A. C. POR QUINTAL		
SILOS SUBTERRANEOS	ABRIL ₳	MAYO ₳	JUNIO ₳
Descargar cereal a granel o gravitación directa de camiones	134,-	137,-	138,-
Cargar o descargar, con impulsor mecánico y/o gravitación	134,-	137,-	138,-
Descargar y/o cargar a granel con impulsor mecánico y/o gravitación con emparejamiento	154,-	157,-	159,-
Palear dentro del silo, en la carga o descarga, un movimiento cada tres metros que se efectúe por la cantidad de kilaje efectivo que se realice, se abonará	551,-	562,-	568,-
En los casos de desinfección, limpieza interior, etc. de los silos		CONVENCIONAL	
Trabajos con alpiste: Recargo del 32 %			

	CON S. A. C. POR QUINTAL		
	ABRIL ₳	MAYO ₳	JUNIO ₳
MOVIMIENTO DE ENVASES:			
Atados de bolsas vacías alcanzadas o no desde vagón, camión, o carro a galpón o viceversa con estiba, atado de hasta 50 bolsas, por atado	147,-	150,-	151,-
Juntar, acomodar, empaquetar, bolsas vacías en paquetes de 25 bolsas, cada paquete	375,-	382,-	386,-
MOVIMIENTO DE MATERIALES:			
Planchadas de subir o bajar, cada una por movimiento	212,-	216,-	218,-
Colocar compuertas en vagones, cada uno	801,-	817,-	825,-
Mover durmientes de cualquier clase, cada uno	339,-	346,-	349,-
Planchones chicos, cargar y descargar y/o tender, c/u	544,-	555,-	561,-
Planchones grandes, cargar y descargar y/o tender, c/u	978,-	998,-	1.008,-
Lienzos grandes, colocar o sacar, cada uno	648,-	661,-	668,-
Napacaras emblecadas de 3 a 10 mts, colocar o sacar	756,-	771,-	779,-
Lonas chicas, cargar y/o descargar, cada una	391,-	399,-	403,-
Tapar o destapar pilas, con lona y movimiento, por pila	507,-	517,-	522,-
Mesas, burros, caballetes grandes, medianos o chicos después de los tres primeros metros y hasta 14 mts	661,-	674,-	681,-
Transportar balanzas y/o platos, después de los 3 primeros metros y hasta 16 mts	661,-	674,-	681,-
MOVIMIENTO DE VAGONES:			
Mover vagones, vagonetas vacías hasta 16 metros por movimiento y por vagón	714,-	728,-	735,-
Mover vagones, vagonetas o chatas cargadas hasta 16 mts	714,-	728,-	735,-
Por movimiento y por vagón, se incrementará sobre el salario establecido en el punto anterior por tonelada	56,-	57,-	58,-

	CON S. A. C. POR QUINTAL		
MOVIMIENTO DE FARDOS DE PASTO:	ABRIL ₳	MAYO ₳	JUNIO ₳
Derecho hasta 33 Kgs	934,-	953,-	963,-
Derecho de 34 Kgs hasta 44 Kgs	1.000,-	1.020,-	1.030,-
Derecho a 45 Kgs y hasta 60 Kgs	1.331,-	1.358,-	1.372,-
Pesando hasta 33 Kgs	1.023,-	1.043,-	1.053,-
Pesando de 34 Kgs hasta 44 Kgs	1.111,-	1.133,-	1.144,-
Pesando de 45 Kgs hasta 60 Kgs	1.464,-	1.493,-	1.508,-
Alcanzar fardos de vagones, vagonetas, chatas, camiones o carros	323,-	329,-	332,-
Acomodar fardos en camiones, vagonetas, chatas, vagón, camiones, carros	323,-	329,-	332,-

Art. 2º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Mario Mende Brun. — Ricardo Grether. — Juan C. Villagra. — Julio García Arrouy. —Norman Wilches. — Juan C. Alonso. — Raúl Valloire. — Raúl C. Torres. — Amanda Montoya. — Carlos Huergo Fernández.

Comisión Nacional del Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 84/91

Fíjanse las remuneraciones para las tareas de carga en chacra para los meses de abril, mayo y junio.

Bs. As., 5/6/91

VISTO, la Resolución Nº 65/91 y el Registro CNTA Nº 50/91 de la Comisión Asesora Regional Nº 2 (LA PLATA) proponiendo remuneraciones para las tareas de CARGA EN CHACRA en la Provincia de BUENOS AIRES, y

CONSIDERANDO:

Que, habiendo coincidido las representaciones corresponde proceder a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello:

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Para los meses de abril, mayo y junio las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de CARGA, DESCARGA, MANIPULEO INTERNO EN LOS ESTABLECIMIENTOS O CHACRAS DE TRIGO, AVENA, CEBADA, CENTENO, ALPISTE, MIJO, NABO, RAY-GRASS, MAIZ, SORGO, GIRASOL, SEMILLA DE ALFALFA FORRAJERA y PARA LA PASTURAS Y FARDOS DE PASTO, en la Provincia de BUENOS AIRES, Jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 2, son los siguientes:

RECARGO POR MAYOR DISTANCIA DE LOS 16 METROS HOMBREANDO:

	ABRIL ₳	MAYO ₳	JUNIO ₳
De los 16 a los 17 metros	1.142. —	1.165.—	1.177.—
De los 17 a los 18 metros	1.351.—	1.378.—	1.392.—

	ABRIL ₳	MAYO ₳	JUNIO ₳
De los 18 a los 19 metros	1.351.—	1.378.—	1.392.—
De los 19 a los 20 metros	1.420.—	1.448.—	1.462.—

Pasando los 50 Kms. de distancia y cada 5 Kms. o fracción siguiente se abonará un adicional por

bolsa de ₳	54.—	55.—	56.—
a granel de ₳	64.—	65.—	66.—
Carga directa de galpón, planchada, pila, patio, pila rastrojera, en camiones caja abierta y/o cerrada por bolsas	1.060.—	1.081.—	1.092.—
Estibador o pilero	224.—	228.—	230.—
Alcanzar bolsas de cereales de camiones, chatas y/o carros, acomodar bolsas de cereales sobre camiones, chatas y/o carros	315.—	321.—	324.—
Bajada de bolsas cualquier destino	404.—	412.—	416.—
Pesando en balanzas de alto porte, por bolsa	1.191.—	1.215.—	1.227.—
Pesando en balanzas de bajo porte, por bolsa	1.198.—	1.222.—	1.234.—
Cargando en rodeos, hileras o montones en rastrojo no menores de 100 bolsas, por bolsa	1.249.—	1.274.—	1.287.—
Carga en rastrojo al corte de las cosechadoras tal como queda en los descargues de las máquinas, por bolsa	1.588.—	1.620.—	1.636.—
Trasbordo de camión a camión, por bolsa	1.060.—	1.081.—	1.092.—
Cuando se efectúe la parada de bolsa en la descarga, por bolsa	168.—	171.—	173.—
Alcanzar bolsas desde el camión a la rejilla; en los casos que haya que descargar bolsas en rejilla donde se corten de un solo lado, se recargará por bolsa carga completa	441.—	450.—	454.—
Corte de boca y vaciada de bolsa sobre tolva, rejilla o camión, por bolsa	397.—	405.—	409.—
Carga y/o descarga, a granel con impulsión mecánica y/o por gravitación con emparejamiento de carga, por quintal	184.—	188.—	190.—

PALEO POR QUINTAL

Palear en silo y/o todo ambiente cerrado cada 3 metros que se efectúe, por movimiento	507.—	517.—	522.—
Palear en montones de patio y/o chacra cada 3 metros que se efectúe	441.—	450.—	454.—
Palear sobre camión y/o rejilla	375.—	382.—	386.—

POR BOLSA

Enganchar, sacar, coser embolsadora, sin movimiento, por bolsa	603.—	615.—	621.—
Enganchar, sacar y coser, de boquilla bajo camión, por bolsa	964.—	983.—	993.—
Cambiar, rellenar y/o achicar, por bolsa	339.—	346.—	349.—
Cosidas por hebra, aprovechando al máximo la misma	375.—	382.—	386.—
Cambiar o rellenar con cosida de boca, por bolsa	538.—	549.—	554.—
Achicadas de bolsa que exceden de peso, por bolsa	323.—	329.—	332.—

MOVIMIENTO DE ENVASES

Carga y/o descarga de bolsas vacías en atados de hasta 25 bolsas, por atado	538.—	549.—	554.—
Juntar, acomodar, empaquetar bolsas vacías en paquetes de 25 bolsas, cada paquete	1.191.—	1.215.—	1.227.—

CARGAS DE FARDOS DE PASTO

(Sin casa, ni comida, para la cuadrilla)

Carga directa o descarga hasta 45 kgs.	1.191.—	1.215.—	1.227.—
De 46 a 60 kgs.	1.420.—	1.448.—	1.462.—
Descarga o carga, pesando hasta 45 kgs.	1.280.—	1.306.—	1.319.—
De 46 a 60 kgs.	1.530.—	1.561.—	1.577.—
Cuando no se efectúe la parada de fardos se descontará por fardo	270.—	275.—	278.—

VIATICOS: Cuando a las 13 ó 21 horas en los meses de diciembre a abril inclusive, o a las 13 a 20 horas en los meses de mayo a noviembre inclusive, el personal de cargadoras en chacra no haya retornado al lugar de contratación, el empleador y/o su representante tendrá la obligación de proporcionarles comida o en su defecto abonarles ₳ 16.807.— por el mes de abril; ₳ 17.143.— por el mes de mayo; ₳ 17.314.— por el mes de junio; por cada comida principal.

Si por exigencia del trabajo los obreros deben pernoctar fuera del lugar de salida, el empleador le proporcionará la cama; en su defecto abonará a cada persona en abril ₳ 21.670.—; en mayo ₳ 22.103.— y en junio ₳ 22.324.

Art. 2º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar.— David Diskin.— Mario Mende Brun.— Ricardo Grether.— Juan C. Villagra.— Julio García Arrouy.— Norman Wilches.— Juan C. Alonso.— Raúl Valloire.— Raúl C. Torres.— Amanda Montoya.— Carlos Huergo Fernández.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 85/91

Fíjanse las remuneraciones para las tareas de horticultura para el mes de abril de 1991.

Bs. As., 5/6/91

VISTO, la Resolución CNTA Nº 69/91 y el Registro CNTA Nº 50/91 de la Comisión Asesora Regional Nº 2 LA PLATA proponiendo remuneraciones para las tareas de HORTICULTURA en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que, habiendo coincidencia de las representaciones corresponde proceder a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Para el mes de ABRIL de 1991 las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de HORTICULTURA en la Provincia de BUENOS AIRES, serán las siguientes:

SALARIOS SIN COMIDA Y POR TRABAJADOR ABRIL 1991

—APRENDICES—	POR MES ₳	POR DIA ₳
Mayores de 18 años	2.262.300.-	101.360.-
Menores de 17 a 18 años	2.257.000.-	99.260.-
de 16 a 17 años	2.006.700.-	88.800.-
de 15 a 16 años	1.759.400.-	77.150.-
de 14 a 15 años	1.505.100.-	66.910.-

TAREAS GENERALES

Cuadrilla de carga, pasteros, zorreros y alzadores	2.508.600.-	110.360.-
Aradores y carreros	2.712.700.-	119.100.-
Regadores y enlienzadores	2.709.800.-	119.050.-
Obreros especializados	2.712.700.-	119.100.-
Choferes	3.303.900.-	145.500.-

Los patronos o contratistas que suministraren la alimentación al personal ocupado, en ningún caso podrán cobrar por la misma, una suma mayor de ₳ 9.455.- para el mes de ABRIL de 1991 por día.

Art. 2º — Las remuneraciones por día fijadas en el artículo 1º, llevan incluida la parte proporcional al sueldo anual complementario, no así las mensuales que deberá abonarse conforme a las disposiciones legales sobre la materia.

Art. 3º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Mario Mende Brun. — Ricardo Grether. — Juan C. Villagra. — Julio García Arrouy. — Norman Wilches. — Juan C. Alonso. — Raúl Valloire. — Raúl C. Torres. — Amanda Montoya. — Carlos Huergo Fernández.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 106/91

Fíjanse las remuneraciones mínimas para el personal comprendido en el Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley 22.248).

Bs. As., 26/6/91

VISTO, la Resolución CNTA Nº 56/91, y

CONSIDERANDO:

Que, es necesario fijar salarios para el personal que se desempeña en explotaciones agrarias en tareas permanentes de manera continua o transitoria (Ex-Estatuto del Peón).

Que, los aumentos resultantes de la presente Resolución quedan limitados a la misma, no constituyendo pauta porcentual para la determinación de las remuneraciones que se vienen considerando en forma particularizada.

Que, las partes convienen en proponer, dentro de un plazo no mayor de treinta días, una reestructuración de la calificación de las distintas tareas y responsabilidades del personal comprendido en el Ex-Estatuto del Peón, a fin de asegurar una mayor eficiencia y productividad y adecuar los salarios a las nuevas condiciones laborales.

Que, en consecuencia, corresponde ejercer las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Las remuneraciones mínimas para el personal comprendido en el Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley 22.248) que se desempeña en explotaciones agrarias en tareas permanentes, de manera continua o transitoria (Ex-Estatuto del Peón), serán aumentadas en un tres por ciento (3 %) a partir del 1º de junio de 1991 y en un uno por ciento (1 %) mensual, acumulativo a partir del 1º de julio de 1991; y hasta el 30 de noviembre del mismo, los valores resultantes para los meses de junio y julio serán los contenidos en los anexos I y II de la presente Resolución. Para los meses siguientes se emitirán Anexos que también formarán parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — El aumento de las remuneraciones establecido en la presente resolución, no será considerado como pauta porcentual para la determinación de los salarios que se vienen fijando en forma particularizada.

Art. 3º — Además de las remuneraciones fijadas para la categoría el personal recibirá una bonificación por antigüedad equivalente al UNO POR CIENTO (1 %) de la remuneración básica de la categoría por cada año de servicio. Esta bonificación formará parte del salario a todos sus efectos.

Art. 4º — Las remuneraciones establecidas en los Anexos no incluyen el sueldo anual complementario, el que deberá abonarse dentro de los términos legales o en el momento de la rescisión del contrato de trabajo.

Art. 5º — Los empleadores que proporcionen comida a los trabajadores podrán deducir de los salarios los valores que se incluyen en dichos anexos.

Art. 6º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

Art. 7º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Mario Mende Brun. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Raúl Valloire. — Norman Wilches. — Carlos Huergo Fernandez. — Amanda Montoya.

ANEXO I

RES. C. N. T. A. Nº 106/91

REGIMEN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO (LEY 22.248)

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN EXPLOTACIONES AGRARIAS EN TAREAS PERMANENTES, DE MANERA CONTINUA O TRANSITORIA PARA TODO EL PAIS, EXCLUIDAS LAS PROVINCIAS DE CHUBUT, SANTA CRUZ Y TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

AGOSTO 1991

CATEGORIAS LABORALES	SIN COMIDA Y SIN SAC. SUELDO ₳	JORNAL ₳
PEONES GENERALES	1.681.100	74.000
AYUDANTES DE ESPECIALIZADOS	1.725.900	75.940
ESPECIALIZADOS		
Peones que trabajan en el cultivo del arroz	1.729.500	76.100
Ovejeros	1.743.800	76.730
Albañiles, Carniceros, Carpinteros, Cocineros, Despenseros, Fruticultores, Herreros, Jardineros, Mecánicos (Generales y Molineros), Panaderos, Quinteros y Talabarteros	1.794.200	78.940
Ordeñadores en explotaciones tamberas	1.805.700	79.450
Ordeñadores en explotaciones tamberas y que además desempeñen funciones de carreros	1.859.400	81.810
Conductores tractoristas	1.872.900	82.410
Mecánicos tractoristas	1.969.500	86.660
PERSONAL JERARQUIZADO		
Puesteros	1.853.700	—
Capataces	2.044.700	—
Encargados	2.156.800	—
MENORES		
De 14 a 15 años	1.008.700	44.380
De 15 a 16 años	1.176.800	51.780
De 16 a 17 años	1.344.900	59.180
De 17 a 18 años	1.513.000	66.570

VALOR DE LA COMIDA: En los casos en que el contrato de trabajo se efectúe con suministro de comida a cargo del empleador, el valor de la misma para la deducción respectiva, será el siguiente:

POR MES: ₳ 292.400 POR DIA: ₳ 9.750

La vivienda que proporcione el empleador, deberá reunir los requisitos de los artículos 92 y 93 del Régimen Nacional del Trabajo Agrario (Ley 22.248) no pudiendo efectuarse deducción alguna por dicho suministro hasta tanto no fuere fijado el valor de la misma.

BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD: Será el UNO POR CIENTO (1 %) de la remuneración básica actualizada de la categoría del trabajador por cada año de servicio.

ANEXO II

RES. C. N. T. A. Nº 106/91

REGIMEN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO (LEY 22.248)

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN EXPLOTACIONES AGRARIAS EN TAREAS PERMANENTES, DE MANERA CONTINUA O TRANSITORIA PARA LAS PROVINCIAS DE CHUBUT, SANTA CRUZ Y TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

AGOSTO 1991

CATEGORIAS LABORALES	SIN COMIDA Y SIN SAC. SUELDO ₳	JORNAL ₳
PEONES GENERALES	2.017.300	88.760
AYUDANTES DE ESPECIALIZADOS	2.071.100	91.130
ESPECIALIZADOS		
Ovejeros	2.091.600	92.070
Albañiles, Carniceros, Carpinteros, Cocineros, Despenseros, Fruticultores, Herreros, Jardineros, Mecánicos (Generales y Molineros), Panaderos, Pintores, Quinteros y Talabarteros	2.153.000	94.730
Ordeñadores en explotaciones tamberas	2.166.800	95.340
Ordeñadores en explotaciones tamberas y que además desempeñen funciones de carreros	2.231.300	98.180
Conductores tractoristas	2.247.500	98.890
Mecánicos tractoristas	2.363.400	103.990
PERSONAL JERARQUIZADO		
Puesteros	2.224.400	—
Capataces	2.453.600	—
Encargados	2.588.200	—
MENORES		
De 14 a 15 años	1.210.400	53.260
De 15 a 16 años	1.412.100	62.130
De 16 a 17 años	1.613.800	71.010
De 17 a 18 años	1.815.600	79.890

VALOR DE LA COMIDA: En los casos en que el contrato de trabajo se efectúe con suministro de comida a cargo del empleador, el valor de la misma para la deducción respectiva, será el siguiente:

POR MES: ₳ 350.900 POR DIA: ₳ 11.700

La vivienda que proporcione el empleador, deberá reunir los requisitos de los artículos 92 y 93 del Régimen Nacional del Trabajo Agrario (Ley 22.248) no pudiendo efectuarse deducción alguna por dicho suministro hasta tanto no fuere fijado el valor de la misma.

BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD: Será el UNO POR CIENTO (1 %) de la remuneración básica actualizada de la categoría del trabajador por cada año de antigüedad.

ANEXO I

RES. C. N. T. A. Nº 106/91

REGIMEN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO (LEY 22.248)

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN EXPLOTACIONES AGRARIAS EN TAREAS PERMANENTES, DE MANERA CONTINUA O TRANSITORIA PARA TODO EL PAIS, EXCLUIDAS LAS PROVINCIAS DE CHUBUT, SANTA CRUZ Y TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SETIEMBRE 1991

CATEGORIAS LABORALES	SIN COMIDA Y SIN SAC. SUELDO ₳	JORNAL ₳
PEONES GENERALES	1.697.900	74.710
AYUDANTES DE ESPECIALIZADOS	1.743.200	76.700
ESPECIALIZADOS		
Peones que trabajan en el cultivo del arroz	1.746.800	76.860
Ovejeros	1.761.200	77.490
Albañiles, Carniceros, Carpinteros, Cocineros, Despenseros, Fruticultores, Herreros, Jardineros, Mecánicos (Generales y Molineros), Panaderos, Quinteros y Talabarteros	1.812.100	79.730
Ordeñadores en explotaciones tamberas	1.823.800	80.250
Ordeñadores en explotaciones tamberas y que además desempeñen funciones de carreros	1.878.000	82.630
Conductores tractoristas	1.891.600	83.230
Mecánicos tractoristas	1.989.200	87.520
PERSONAL JERARQUIZADO		
Puesteros	1.872.200	—
Capataces	2.065.100	—
Encargados	2.178.400	—
MENORES		
De 14 a 15 años	1.018.700	44.820
De 15 a 16 años	1.188.500	52.290
De 16 a 17 años	1.358.300	59.770
De 17 a 18 años	1.528.100	67.240

VALOR DE LA COMIDA: En los casos en que el contrato de trabajo se efectúe con suministro de comida a cargo del empleador, el valor de la misma para la deducción respectiva, será el siguiente:

POR MES: ₳ 295.300 POR DIA: ₳ 9.843

La vivienda que proporcione el empleador, deberá reunir los requisitos de los artículos 92 y 93 del Régimen Nacional del Trabajo Agrario (Ley 22.248) no pudiendo efectuarse deducción alguna por dicho suministro hasta tanto no fuere fijado el valor de la misma.

BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD: Será el UNO POR CIENTO (1 %) de la remuneración básica actualizada de la categoría del trabajador por cada año de servicio.

ANEXO II

RES. C. N. T. A. Nº 106/91

REGIMEN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO (LEY 22.248)

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN EXPLOTACIONES AGRARIAS EN TAREAS PERMANENTES, DE MANERA CONTINUA O TRANSITORIA PARA LAS PROVINCIAS DE CHUBUT, SANTA CRUZ Y TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

	SETIEMBRE 1991	
	SIN COMIDA Y SIN SAC.	
CATEGORIAS LABORALES	SUELDO ₳	JORNAL ₳
PEONES GENERALES	2.037.500	89.650
AYUDANTES DE ESPECIALIZADOS	2.091.800	92.040
ESPECIALIZADOS		
Ovejeros	2.113.400	92.990
Albañiles, Carniceros, Carpinteros, Cocineros, Despenseros, Fruticultores, Herreros, Jardineros, Mecánicos (Generales y Molineros), Panaderos, Pintores, Quinteros y Talabarteros	2.174.500	95.680
Ordeñadores en explotaciones tamberas	2.188.600	96.300
Ordeñadores en explotaciones tamberas y que además desempeñen funciones de carreros	2.253.600	99.160
Conductores tractoristas	2.269.900	99.880
Mecánicos tractoristas	2.387.000	105.030
PERSONAL JERARQUIZADO		
Puesteros	2.246.600	—
Capataces	2.478.100	—
Encargados	2.614.100	—
MENORES		
De 14 a 15 años	1.222.500	53.790
De 15 a 16 años	1.426.300	62.760
De 16 a 17 años	1.630.000	71.720
De 17 a 18 años	1.833.800	80.690

VALOR DE LA COMIDA: En los casos en que el contrato de trabajo se efectúe con suministro de comida a cargo del empleador, el valor de la misma para la deducción respectiva, será el siguiente:

POR MES: ₳ 354.400 — POR DIA: ₳ 11.813

La vivienda que proporcione el empleador, deberá reunir los requisitos de los artículos 92 y 93 del Régimen Nacional del Trabajo Agrario (Ley 22.248) no pudiendo efectuarse deducción alguna por dicho suministro hasta tanto no fuere fijado el valor de la misma.

BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD: Será el UNO POR CIENTO (1 %) de la remuneración básica actualizada de la categoría del trabajador por cada año de antigüedad.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELEVISION

Resolución 234/91

Modificación de la Resolución Nro. 149-Sub. C/90

Bs. As., 3/6/91

VISTO el presente expediente letras CNT, número 3141, año 1991 y,

CONSIDERANDO:

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha solicitado por nota Nº 100-COMFER (CG-SP)/91 la realización de estudios tendientes a considerar la demanda creciente de servicios en la banda de 2500 a 2686 MHz., utilizada actualmente por los sistemas de transportes de televisión y circuitos cerrados comunitarios de televisión por suscripción.

Que la capacidad espectral disponible permite asignar un máximo de 31 canales de televisión con un ancho de 6 MHz, en dicha banda.

Que la adjudicación de grupos de canales debe realizarse sobre la base de la calidad a brindar a los abonados de estos servicios, para lo cual deben fijarse parámetros que permitan ponderar el nivel de la prestación a realizar por los interesados.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION debe adoptar decisiones al autorizar estos servicios, fundadas en la evaluación mencionada en el considerando precedente, máxime en los casos donde el número de solicitudes es superior a las posibilidades que ofrece el espectro radioeléctrico para cada ubicación.

Que este organismo es competente para dictar la presente resolución de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Nº 1185/90 y su modificatorio Nº 2728/90.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Agregar como punto 2.2.2.3. del ANEXO I de la Resolución Nº 149 SUB.C/90 el siguiente:

2.2.2.3. Cuestionario de evaluación que figura en el ANEXO V.

Art. 2º — Sustituir el punto 1.2.4. del ANEXO II de la Resolución Nº 149 SUB.C/90, por el siguiente:

"1.2.4. Si se incorporan al sistema dispositivos de codificación deberá cumplirse la Norma Técnica para los Sistemas de Televisión Codificada, aprobada por Resolución Nº 277 SUB.C/90, o aquella que la modifique o reemplace".

Art. 3º — Sustituir el punto 3. del ANEXO III de la Resolución Nº 149 SUB.C/90, por el siguiente:

"3. Criterios de Asignación de Frecuencias.

En base al cuestionario de evaluación del ANEXO V el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION podrá determinar la calidad de cada sistema CCTVS su forma global, e indicar —si procediera— el orden en que se considerarán las peticiones".

Art. 4º — Sustituir los puntos 1, 2, 5 y 6 del ANEXO IV de la Resolución Nº 149 SUB.C/90, por los siguientes:

"1. Plano en escala adecuada, en las tres carpetas técnicas a presentar, siendo uno de ellos original (plancheta), aprobado por organismo o ente oficial, del lugar elegido para la instalación del sistema irradiante, con mención de la cota con respecto del nivel del mar, altura media de antena (agregando cálculo de la misma) y las coordenadas geográficas de dicho lugar.

Los mencionados planos abarcarán —como mínimo— el área de la comunidad principal a servir".

"2. Diagrama de directividad horizontal y vertical en coordenadas polares y rectangulares, respectivamente, para la antena transmisora y las receptoras mostrando la intensidad de campo relativa en el espacio libre expresada con relación al máximo. Se señalarán sobre el gráfico la ganancia máxima y la escala utilizada, como así también el norte geográfico. Dichos diagramas, serán tales que incluyan el efecto del divisor de potencias (de corresponder) que alimenta a los radiantes individuales".

"5. Deberá consignarse la altura sobre cota de la antena receptora de cada abonado".

"6. Los proyectos e instalaciones deberán cumplir las normas y especificaciones existentes, como así también cualquier otra directiva técnica que, originada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, sea dada a conocer por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION".

Art. 5º — Agregar como punto 7. del ANEXO IV de la Resolución Nº 149 SUB.C/90, el siguiente:

7. Certificado de Encomienda otorgado por el CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIA DE TELECOMUNICACIONES ELECTRONICA Y COMPUTACION.

Art. 6º — Agregar como ANEXO V de la Resolución Nº 149 SUB.C/90 el que como tal forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 7º — Regístrese, comuníquese al COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, publíquese, dése intervención a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Raúl J. Otero. — Jorge A. Aguirre. — Humberto C. Garuti. — Mahamad R. Chain. — Alfredo R. Parodi.

ANEXO V

CUESTIONARIO DE EVALUACION DE LOS SERVICIOS CODIFICADOS

1) Cifra de ruido del primer amplificador del decodificador (F [dB])

2) Ganancia del mismo.

3) Nivel de radiaciones no esenciales provocado por el sistema de codificacion (dB).

4) Anchura de banda ocupada por la emisión codificada para el 99 % de la potencia transmitida (MHz).

ITEM	CALCULO	DATO PEDIDO	VALOR
a	$a = \dfrac{1}{\text{antilog} \frac{F\,[dB]}{10}}$	F (dB)	
b	$b = \left(\dfrac{W_{NE}\,(Watt)}{W_{Ref}\,(Watt)}\right)^{-1}$	W_{NE}	
c	$c = \left(\dfrac{B\ ocupada\ (MHz)}{6\ MHz}\right)^{-1}$	B ocupada	
d	$d = \dfrac{C\,(Watt)}{k\,(T_A + T_P + T_R) \times 6 \times 10^6}$	$T_A + T_P + T_R$	
P	a x b x c x d	- - - - - - -	

$T_R = (F-1)\ 290\ k$

$T_A + T_P = 400\ k$

NOTA: Como pauta adicional de evaluación —en caso de codificación de señal— debería tenerse en cuenta el grado de evaluación tecnológica de dicha codificación.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELEVISION

Resolución 235/91

Modificación de la Resolución Nro. 277-Sub. C/90

Bs. As., 3/6/91

VISTO el presente expediente letras CNT, número 3142, año 1991 y,

CONSIDERANDO:

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha requerido por nota Nº 100-COMFER (CG-SP)/91 la realización de estudios tendientes a considerar la demanda creciente de servicios de televisión codificada en la banda de ultra altas frecuencias (U. H. F.) comprendida entre 512 y 806 MHz.

Que la capacidad espectral disponible debe regularse para facilitar la coexistencia de los servicios codificados destinados a abonados y los de libre recepción utilizados por el público en general.

Que la adjudicación de grupos de canales para televisión codificada debe realizarse sobre la base de la calidad a brindar a los abonados de estos servicios, para lo cual deben fijarse parámetros técnicos que permitan ponderar el nivel de la prestación a realizar por los interesados.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION debe adoptar decisiones al autorizar estos servicios, fundadas en la evaluación considerada precedentemente, máxime en los casos donde el número de solicitudes es superior a las posibilidades que ofrece el espectro radioeléctrico para cada ubicación.

Que este organismo es competente para dictar la presente resolución de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Nº 1185/90 y su modificatorio Nº 2728/90.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustituir el artículo 2º de la Resolución Nº 277 SUB. C/90 por el siguiente:

"ARTICULO 2º — Para ser diligenciada toda solicitud de asignación de frecuencias se requerirá:

a) La documentación detallada en el ANEXO I, Capítulo 2.

b) Que se encuadre dentro de los parámetros técnicos establecidos en el ANEXO I, Capítulo 1 de la presente.

c) La presentación del ANEXO II, que forma parte integrante de la presente resolución, con los datos allí requeridos".

Art. 2º — Sustituir el artículo 3º de la Resolución Nº 277 SUB.C/90 por el siguiente:

"ARTICULO 3º. — La cantidad máxima de canales a asignar será de DIEZ (10), la cual a solicitud del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION podrá ser revisada, dependiendo su número definitivo de las condiciones de compatibilidad electromagnética existentes en cada lugar".

Art. 3º — Sustituir el artículo 4º de la Resolución Nº 277 SUB.C/90 por el siguiente:

"ARTICULO 4º — Una vez evaluado técnicamente el cuestionario del ANEXO II, se comunicará el resultado de dicha evaluación al COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION mediante el ANEXO III, que forma parte integrante de la presente resolución, indicándose además, de modo referencial, la cantidad total de canales que resultaría factible asignar para esa determinada localidad, a fin de que éste cuente con un elemento objetivo para clasificar las propuestas presentadas. Dentro de los NOVENTA (90) días de recibida la notificación de los canales asignados, el licenciatario deberá presentar la documentación técnica definitiva del Sistema de Televisión Codificada a instalar a que alude el Capítulo 3 del ANEXO I, caso contrario se dará de baja la reserva de canales efectuada".

Art. 4º — Regístrese, comuníquese al COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, publíquese, dése intervención a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Raúl J. Otero. — Humberto C. Garuti. — Jorge A. Aguirre. — Mahamad R. Chain. — Alfredo R. Parodi.

ANEXO II

CUESTIONARIO DE EVALUACION DE LOS SERVICIOS CODIFICADOS

1) Cifra de ruido del primer amplificador del decodificador (F [dB])

2) Ganancia del mismo.

3) Nivel de radiaciones no esenciales provocado por el sistema de codificacion [dB].

4) Anchura de banda ocupada por la emisión codificada para el 99 % de la potencia transmitida [MHz].

ITEM	CALCULO	DATO PEDIDO	VALOR
a	$a = \frac{1}{\text{antilog } \frac{F\ (dB)}{10}}$	F (Db)	
b	$b = \left(\frac{W_{NE}\ (Watt)}{W_{Regl}\ (Watt)}\right)^{-1}$	W_{NE}	
c	$c = \left(\frac{B\ ocupada\ (MHz)}{6\ MHz}\right)^{-1}$	B ocupada	
d	$d = \frac{C\ (Watt)}{k\ (T_A + T_P + T_R) \times 6 \times 10^6}$	$T_A + T_P + T_R$	
P	a x b x c x d	- - - - - - - - -	

$T_R = (F-1)\ 290\ k$

$T_A + T_P = 400\ k$

NOTA: Como pauta adicional de evaluación —en caso de codificación de señal— debería tenerse en cuenta el grado de evaluación tecnológica de dicha codificación.

ANEXO III

—COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES—

EVALUACION DE SISTEMAS DE TELEVISION CODIFICADA EN U. H. F. Y M. M. D. S.

SOLICITANTE:.. NOTA-EXPTE.: ....
....

SISTEMA: .... TRANSMISOR EN: ....
....

DATOS DEL SISTEMA

CIFRA DE RUIDO DEL PRIMER AMPLIFICADOR DEL DECODIFICADOR UTILIZADO (dB) =

NIVEL DE RADIACIONES NO ESENCIALES DE LA EMISION CODIFICADA (Watts) =

NIVEL DE RADIACIONES NO ESENCIALES DEL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES (Watts) =

ANCHURA DE BANDA OCUPADA PARA 99 % DE LA POTENCIA DE EMISION (MHz) =

POTENCIA RECIBIDA EN EL PUNTO MAS ALEJADO DE LA ANTENA TRANSMISORA (Watts) =

PUNTAJE OBTENIDO =

INTERVINO CALCULO: .... SUPERVISO: ....

ACLARACION: .... ACLARACION: ....

Fecha: .../.../...

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3400/91

Impuestos a las Ganancias y sobre los Activos. Régimen de anticipos. Resoluciones Generales Nros. 3305 y 3306. Vencimientos que se operen en el mes de setiembre de 1991. Coeficientes aplicables. Importe que debe superarse para que corresponda su ingreso.

Bs. As., 10/9/91

VISTO las Resoluciones Generales Nros. 3305, 3306 y sus modificaciones, y:

CONSIDERANDO:

Que mediante las mismas se establecieron sendos regimenes de anticipos de los impuestos a las ganancias —para contribuyentes comprendidos en el artículo 69 de la ley del gravamen— y sobre los activos.

Que para determinar el monto de cada anticipo debe aplicarse un coeficiente de actualización, sobre el importe previamente obtenido.

Que en consecuencia, corresponde establecer el precitado coeficiente.

Que asimismo resulta necesario determinar el importe que debe superarse para que sean ingresados los respectivos anticipos.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Estudios.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Para determinar el importe de los anticipos de los impuestos a las ganancias y sobre los activos —según lo dispuesto por los regimenes previstos en las Resoluciones Generales Nros. 3305 y sus modificaciones y 3306 y sus modificaciones respectivamente— cuyos vencimientos han de producirse en el mes de setiembre de 1991, los coeficientes de actualización que deberán aplicarse son los siguientes:

Mes de comienzo del ejercicio	Anticipo	Coeficiente
1990		
Septiembre	8º	1,724
Octubre	7º	1,580
Noviembre	6º	1,544
Diciembre	5º	1,524
1991		
Enero	4º	1,525
Febrero	3º	1,385
Marzo	2º	1,004
Abril	1º	1,000

Art. 2º — No corresponderá efectuar el ingreso de los respectivos anticipos —con vencimiento en el mes de setiembre de 1991— cuando el importe que se determine para cada uno de ellos no supere la suma de TRESCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS AUSTRALES (₳ 301.200).

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3401/91

Procedimiento. Emisión de facturas o documentos equivalentes. Operaciones realizadas con consumidores finales. Utilización de máquinas. Denuncia y autorización. Resolución General Nº 3283. Su modificación.

Bs. As., 10/9/91

VISTO lo establecido por la Resolución General Nº 3.283, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la subsistencia de las causas que dieron origen al dictado de la precitada norma, resulta necesario disponer una ampliación del plazo fijado por la misma.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese en el artículo 1º de la Resolución General Nº 3.283 la expresión "30 de agosto de 1991" por la expresión "31 de diciembre de 1991".

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 4630

Bs. As., 6/8/91

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular CREFI — 1 —1. Instalación fusión y transformación. Nómina de las entidades financieras comprendidas en la Ley Nº 21.526

Nos dirigimos a Uds. con referencia a la Comunicación "B" 86 del 20/7/81, para enviarles la nómina de entidades citadas en el epígrafe, actualizada al 30 de junio último.

Anexo a la com. "B" 4630

NOMINA DE LAS ENTIDADES
FINANCIERAS COMPRENDIDAS EN LA LEY Nº 21.526

BANCOS COMERCIALES

— Públicos de la Nación

Banco de la Nación Argentina
Banco del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

— Públicos de Provincias

Banco de Catamarca
Banco de Entre Ríos
Banco de La Pampa
Banco de Provincia de Buenos Aires
Banco de Provincia de Córdoba
Banco de Provincia de Corrientes
Banco de Provincia de Formosa
Banco de Provincia de Jujuy
Banco de Provincia de La Rioja (')
Banco de Provincia del Chubut
Banco de Provincia del Neuquén
Banco de Provincia de Misiones
Banco de Provincia de Río Negro
Banco de Provincia de San Luis
Banco de Provincia de Santa Cruz
Banco de Provincia de Santiago del Estero
Banco de Provincia de Tucumán
Banco del Chaco S.E.M. (*)
Banco de Mendoza
Banco de Previsión Social (Mendoza)
Banco de San Juan S.A.
Banco Provincial de Salta
Banco Provincial de Santa Fe
Banco Social de Córdoba

— Públicos de Municipalidades

Banco de la Ciudad de Buenos Aires
Banco Municipal de La Plata
Banco Municipal de Paraná S.E.M.I.C.F.A.I. (*)
Banco Municipal de Rosario
Banco Municipal de Tucumán (*)

— Privados Locales de Capital Nacional

ACISO Banco Cooperativo Limitado (*)
Banco Aliancoop Cooperativo Limitado (*)
Banco Almafuerte Cooperativo Limitado (*)
Banco Asfin S.A. (*)

(') — Por ley Nº 5545 del 3/7/91 de la provincia de La Rioja promulgada con fecha 4/7/91, se dispuso la liquidación de esta entidad.

(*) — Entidad adherida al régimen de garantía de los depósitos (Art. 56 de la Ley Nº 21.526, modificado por la Ley Nº 22.051).

Banco Avellaneda S.A. (') (*)
Banco Bica Cooperativo Limitado (*)
Banco Carlos Pellegrini Cooperativo Limitado (*)
Banco Caudal S.A. (*)
Banco Ceres Cooperativo Limitado (*)
Banco C.E.S. Cooperativo Limitado (*)
Banco Coinag Cooperativo Limitado (*)
Banco Comagro Cooperativo Limitado (*)
Banco Comercial del Norte S.A. (') (*)
Banco Comercial del Tandil S.A. (*)
Banco Comercial de Tres Aroyos S.A. (*)
Banco Comercial Israelita S.A. (*)
Banco Cooperativo de Caseros Ltdo. (*)
Banco Cooperativo de La Plata Ltdo. (*)
Banco Cooperativo del Este Argentino Limitado (*)
Banco Cooperativo Nicolás Levalle Limitado (*)
Banco Coopesur Cooperativo Limitado (*)
Banco Credicoop Cooperativo Limitado (*)
Banco Crédito de Cuyo S.A. (*)
Banco Crédito Provincial S.A. (*)
Banco de Balcarce Cooperativo Limitada (*)
Banco de Coronel Dorrego S.A. (*)
Banco de Crédito Argentino S.A. (*)
Banco de Crédito Comercial S.A. (*)
Banco de Galicia y Buenos Aires (*)
Banco de Junín S.A. (*)
Banco de la Edificadora de Olavarría S.A. (*)
Banco de la Ribera Cooperativo Limitado (*)
Banco de las Comunidades Cooperativo Limitado (*)
Banco del Buen Ayre S.A. (*)
Banco del Fuerte S.A. (*)
Banco del Iberá S.A. (*)
Banco del Noroeste Coop. Ltdo. (*)
Banco de Los Arroyos Cooperativo Limitado (*)
Banco del Sud S.A. (*)
Banco del Suquía S.A. (*)
Banco de Olavarría S.A. (*)
Banco de Río Tercero Cooperativo Limitado (*)
Banco de Valores S.A. (*)
Banco Edificador de Trenque Lauquén S.A. (*)
Banco El Hogar de Parque Patricios Cooperativo Limitado (*)
Banco Empresario de Tucumán Coop. Ltdo. (*)
Banco Español del Río de la Plata Ltdo. S.A. (') (*)
Banco Federal Argentino S.A. (*)
Banco Feigin S.A. (*)
Banco Florencia S.A. (*)
Banco Francés del Río de la Plata S.A. (*)
Banco General de Negocios S.A.
Banco Horizonte Cooperativo Limitado (*)

(') — Intervenida (Art. 24 de la Ley Nº 22.529).

(*) — Entidad adherida al régimen de garantía de los depósitos (Art. 56 de la Ley Nº 21.526, modificado por la Ley Nº 22.051).

Banco Independencia Cooperativo Limitada (*)
Banco Institucional Cooperativo Limitado (*)
Banco Integrado Departamental Cooperativo Limitado (*)
Banco Interfinanzas S.A.
Banco Inversora S.A. (*)
Banco Israelita de Córdoba S.A. (*)
Banco Liniers Sociedad Anónima (*)
Banco Litoral Cooperativo Limitado (*)
Banco Local Cooperativo Limitado (*)
Banco Los Tilos S.A. (*)
Banco Macro S.A. (*)
Banco Mariva S.A.
Banco Mayo Cooperativo Limitado (*)
Banco Medefin S.A. (*)
Banco Mediterráneo S.A. (*)
Banco Mercantil Argentino (*)
Banco Meridional Cooperativo Limitado (*)
Banco Mildesa S.A. (*)
Banco Modelo Cooperativo Limitado (*)
Banco Monserrat S.A. (*)
Banco Multicrédito S.A. (*)
Banco Noar Cooperativo Limitado (*)
Banco Nordecoop Cooperativo Limitado (*)
Banco Núcleo Cooperativo Limitado (*)
Banco Nueva Era Cooperativo Limitado (*)
Banco Platense S.A. (*)
Banco Popular Financiero S.A. (*)
Banco Provencor Sociedad Anónima (*)
Banco Quilmes S.A. (*)
Banco Regional de Cuyo S.A. (*)
Banco República S.A. (*)
Banco Río de la Plata S.A. (*)
Banco Roberts S.A. (*)
Banco Roca Cooperativo Limitado (*)
Banco Roela S.A. (*)
Banco Rural (Sunchales) Cooperativa Limitada (*)
Banco Sáenz S.A. (*)
Banco San José Cooperativo Limitado (*)
Banco Shaw S.A. (*)
Banco Sudecor Cooperativo Limitado (*)
Banco Sycor Cooperativo Limitado (*)
Banco Unibanco S.A. (*)
Banco Unión Comercial e Industrial Cooperativa Limitada (*)
Banco VAF Cooperativo Limitado (*)
Banco Vallemar Cooperativo Limitado (*)
Banco Velox S.A. (*)
Nuevo Banco de Azul S.A. (*)
Nuevo Banco de Santiago del Estero S.A. (*)

(*) — Entidad adherida al régimen de garantía de los depósitos (Art. 56 de la Ley Nº 21.526, modificado por la Ley Nº 22.051).

— Locales de Capital Extranjero

American Express Bank Ltd. Sociedad Anónima
Banca Nazionale del Lavoro S.A.
Banco Exterior S.A.
Banco Popular Argentino S.A.
Banco Santander S.A.
Banco Supervielle Société Génerale Sociedad Anónima
Banco Tornquist S.A.
Bank of Credit and Commerce Sociedad Anónima
The Bank of New York S.A.

— Sucursales Locales de Entidades Extranjeras

Banco de la República Orintal del Uruguay (*)
Banco di Napoli
Banco do Brasil S.A.
Banco do Estado de Sao Paulo S.A.
Banco Europeo para América Latina (B.E.A.L.) S.A.
Banco Holandés Unido
Banco Itaú S.A.
Banco Real S.A.
Banco Sudameris
Banque Nationale de Paris
Citibank N.A.
Continental Bank, National Association
Deutsche Bank Aktiengesellschaft
Lloyds Bank (BLSA) Limited
Manufacturers Hanover Trust Company

Morgan Guaranty Trust Company of New York
NMB Postbank Groep N.V.
Republic National Bank of New York
The Bank of Tokyo Ltd.
The Chase Manhattan Bank N.A.
The First National Bank of Boston
The Royal Bank of Canada

BANCOS DE INVERSION

— Públicos de Provincias

COFIRENE Banco de Inversión S.A. (*)

— Locales de Capital Extranjero

Citicorp y Rio — Banco de Inversión S.A. (')

BANCOS HIPOTECARIOS

— Públicos de la Nación

Banco Hipotecario Nacional

(') — A partir del 15/7/91 se denomina Citicorp Banco de Inversión Sociedad Anónima.

(*) — Entidad adherida al régimen de garantía de los depósitos (Art. 56 de la Ley Nº 21.526, modificado por la Ley Nº 22.051).

BANCOS DE DESARROLLO

— Públicos de la Nación

Banco Nacional de Desarrollo

— Públicos de Provincias

Banco Santafesino de Inversión y Desarrollo S.A. (*)

CAJAS DE AHORRO

— Públicas de la Nación

Caja Nacional de Ahorro y Seguro

COMPAÑIAS FINANCIERAS

— Privadas Locales de Capital Nacional

Agentra Compañía Financiera S.A. (*)
Argemofin S.A. Compañía Financiera de Concesionarios de General Motors Argentina (*)
Basel Compañía Financiera S.A. (*)
Bercofin Compañía Financiera S.A. (*)
Bullrich S.A. de Inversiones Compañía Financiera (*)
Burofinanz S.A. Compañía Financiera (*)
Casa Piano Compañía Financiera Sociedad Anónima (*)
Cofibal Compañía Financiera S.A. (*)
Columbia Compañía Financiera Sociedad Anónima (*)
Compañía Financiera de Inversiones y Crédito "Invercred" Sociedad Anónima (*)
Compañía Financiera Exprinter S.A. (*)
Compañía Financiera Luján William S.A. (*)
Corporación Metropolitana de Finanzas S.A. Compañía Financiera (*)
Corprend Sociedad Anónima Compañía Financiera (*)
Créditos Luro S.A. Compañía Financiera (*)
Fideca S.A. Compañía Financiera (*)
Finamerco S.A. Compañía Financiera (*)
Financiaciones y Mandatos S.A. Compañía Financiera (*)
Financiera del Tuyú, Compañía Financiera S.A. (*)
Finandoce Compañía Financiera S.A. (*)
Finansur Sociedad Anónima Compañía Financiera (*)
Finvercon Sociedad Anónima Compañía Financiera (*)
Masventas S.A. Compañía Financiera (*)
Montemar Compañía Financiera (*)
Pecunia S.A. Compañía Financiera (*)
Profim Compañía Financiera S.A. (*)

(*) — Entidad adherida al régimen de garantía de los depósitos (Art. 56 de la Ley Nº 21.526, modificado por la Ley Nº 22.051).

Sociedad Anónima del Atlántico Compañía Financiera (*)
Tutelar Compañía Financiera Sociedad Anónima (*)

SOCIEDADES DE AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA U OTROS INMUEBLES

— Privadas Locales de Capital Nacional

Guilani y Asociados Financiera de Viviendas Sociedad Anónima de Ahorro y Préstamos para la Vivienda u Otros Inmuebles (*)
O.B.R.A. S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda (*)
Tarraubella Viviendas Sociedad Anóima de Ahorro y Préstamos para la Vivienda (*)

CAJAS DE CREDITO

— Privadas Locales de Capital Nacional

Caja de Crédito Bet-Am Nueve de Julio Cooperativa Limitada (*)
Caja de Crédito "Buenos Aires" Cooperativa Limitada (*)
Caja de Crédito Cooperativa Floresta Limitada (*)
Caja de Crédito Cooperativa La Capital del Plata Limitada (*)
Caja de Crédito "Cuenca" Cooperativa Limitada (*)
Caja de Crédito Dardo Rocha Cooperativa Ltda. (*)
Caja de Crédito de Berisso Sociedad Cooperativa Limitada (*)
Caja de Crédito El Porvenir Cooperativa Limitada (*)
Caja de Crédito Impulsora Sociedad Cooperativa Limitada (*)
Caja de Crédito "La Capital" Cooperativa Limitada (*)
Caja de Crédito Pavón Cooperativa Limitada (*)
Caja de Crédito "Varela" Cooperativa Ltda. (*)
Caja de Crédito Vélez Sársfield Cooperativa Limitada (*)
Caja de Crédito Villa Luro Cooperativa Limitada (*)
Caja de Crédito "Villa Real" Sociedad Cooperativa Limitada (*)
Caja La Industrial Sociedad Cooperativa de Crédito Vivienda y Consumo Limitada (*)
Conort Caja de Crédito Cooperativa Limitada (') (*)
Cooperativa de Crédito Ltda. "Valentín Alsina" (*)
Universo Cooperativa de Crédito Limitada (*)

(') — A partir del 1/8/91 se denomina Transmar Caja de Crédito Cooperativa Limitada.

(*) — Entidad adherida al régimen de garantía de los depósitos (Art. 56 de la Ley Nº 21.526, modificado por la Ley Nº 22.051).

e. 11/9 Nº 2464 v. 11/9/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 4641

Bs. As., 15/8/91

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS, CASAS DE CAMBIO Y MERCADOS DE VALORES:

Ref.: Circular TINAC — 1. TITULOS PUBLICOS NACIONALES. "Bonos Externos 1982". Valor del cupón Nº 20 correspondiente al vencimiento del 15/2/92

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que de conformidad con las disposiciones legales de emisión, se ha establecido para los títulos mencionados en la referencia una tasa de interés promedio de bancos corresponsales de 6,125% anual correspondiente al período comprendido entre el 15/8/91 y el 15/2/92.

Como consecuencia de ello, el valor del cupón de renta y amortización de esta emisión, para el vencimiento indicado, ha quedado fijado en los siguientes importes:

Valor nominal residual Hasta el 15/2/92	Renta	Amortización	Valor del cupón Nº 20
	— En dólares —		
12,50	0,38	12,50	12,88
62,50	1,90	62,50	64,40
125,00	3,80	125,00	128,80
625,00	19,00	625,00	644,00
1.250,00	38,00	1.250,00	1.288,00

e. 11/9 Nº 2465 v. 11/9/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 4645

Bs. As., 19/8/91

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS, CASAS, AGENCIAS, OFICINAS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref.: Circular CREFI — 1. Capítulo I. Instalación, fusión y transformación. Finamerco S.A. Compañía Financiera. Cambio de su denominación.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, a partir del 20 del corriente mes, Finamerco S.A. Compañía Financiera, inscripta en el Registro de Entidades Financieras como Compañía Financiera Privada Local de Capital Nacional, adoptará la denominación "MBA Compañía Financiera S.A."

e. 11/9 Nº 2466 v. 11/9/91

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

JUNTA NACIONAL DE CARNES

La Junta Nacional de Carnes, comunica que hasta el día 5 de setiembre fueron canceladas, suspendidas y/o rehabilitadas las siguientes inscripciones, de acuerdo a lo previsto por el art. 20 de la Ley 21.740 y sus reglamentaciones:

CANCELACION DE INSCRIPCIONES:

	INSCRIPCION Nº	ACTIVIDAD
FRIG. REG. SAN ANTONIO DE ARECO S.A.	38.486	PROPIETARIO DE MATADERO Y MATARIFE ABASTECEDOR

SUSPENSION DE INSCRIPCIONES:

TURNES, ANTONIO HORACIO	75.621	MATARIFE-ABASTECEDOR DE VACUNOS
CONSIGNACIONES DIRECTAS S.A.	79.566	CONSIGNATARIO Y/O COMISIONISTA DE GANADOS

REHABILITACION DE INSCRIPCIONES:

FRIGORIFICO CRISTAL S.A.	59.810	MATARIFE ABASTECEDOR DE VACUNOS

27 DE OCTUBRE S.A.	86.269	MATARIFE ABASTECEDOR DE VACUNOS
BAI PAMPA S. A.	76.404	CONSIGNATARIO Y/O COMISIONISTA GANADOS
NORTE Y SUR S. R. L.	86.164	CONSIGNATARIO Y/O COMISIONISTA
CONSIGNATARIOS DEL OESTE S. R. L.	86.423	CONSIGNATARIO DIRECTO DE VACUNOS

e. 11/9 Nº 2467 v. 13/9/91

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL

Disposición Nº 29

Bs. As., 2/9/91

VISTO la presentación en el Expediente Nº 305.685/91 de 36 fojas, del Registro de la Subsecretaría de Industria y Comercio, producida por la firma BASCULAS CASILDA S. C., inscripta en este Departamento bajo el Nº 3068, que la Dirección de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial ha tomado la intervención que le compete, y atento al cumplimiento de las Resoluciones ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2307/80 y ex-S.C. Nº 198/84, según Informe Técnico:

EL JEFE
DEL DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL
DISPONE:

ARTICULO 1º — Aprobar el dispositivo receptor-transmisor de carga, mecánico, con indicador de nivelación, conformando una plataforma de carga, marca BASCULAS CASILDA, modelo BF-8-A, de industria argentina, constituida por un dispositivo receptor de carga, con cubierta de chapa de acero dulce de 3,17 mm de espesor, sustentado sobre 4 puntos de apoyo a doble bolillas autocentrantes y un dispositivo transmisor de carga, soportado en una estructura o caja de maquinaria, de sección cerrada, posee 2 palancas de 1era. reducción, vinculada a otra central, de 2da reducción, con cuchillas y cojinetes de acero al carbono, provistas de un registro fino en su extremo de potencia, para corregir desvíos en cada punto de apoyo de la plataforma, a la que se podrá acoplar un dispositivo indicador de carga, teniéndose en cuenta las siguientes características metrológicas:

MODELO BASE	MAX(kg)	MIN(kg)	$E=d_d$(kg)	n	CLASE	MEDIDAS DE PLATAFORMA
BF-8-A	15.000	100	2	7500	III	4,00 m x 1,50 m

ARTICULO 2º — Aprobar las variantes del modelo base, descripto en el artículo 1º, consistentes en el cambio de la capacidad máxima y las dimensiones de la plataforma, para lo cual varían las medidas del grupo plataforma y maquinaria, teniéndose para los modelos de la serie I, cambios en la capacidad mínima y el valor de la división, sin variar las demás características, respecto del modelo base, dichas variantes de modelos podrán acoplarse a un dispositivo indicador de carga, teniéndose en cuenta las siguientes características metrológicas:

VARIANTES	MAX(kg)	MIN(kg)	E=d (kg)	n	CLASE	MED. DE PLATAFORMA
BF-7-A	12.000	100	2	6.000	III	4,00 m x 1,50 m
BF-6-A	10.000	100	2	5.000	III	4,00 m x 1,50 m
BF-5-A	6.000	100	2	3.000	III	4,00 m x 1,50 m
BF-8	15.000	100	2	7.500	III	4,00 m x 1,20 m
BF-7	12.000	100	2	6.000	III	4,00 m x 1,20 m
BF-6	10.000	100	2	5.000	III	4,00 m x 1,20 m
BF-5	6.000	100	2	3.000	III	4,00 m x 1,20 m
BF-4	3.000	100	2	1.500	III	3,00 m x 1,20 m
BF-3	3.000	100	2	1.500	III	3,00 m x 1,20 m
BF-2	3.000	100	2	1.500	III	2,00 m x 1,20 m
BF-1	3.000	100	2	1.500	III	2,00 m x 1,20 m
BF-8-A-I	15.000	250	5	3.000	III	4,00 m x 1,50 m
BF-7-A-I	12.000	250	5	2.400	III	4,00 m x 1,50 m
BF-6-A-I	10.000	250	5	2.000	III	4,00 m x 1,50 m
BF-5-A-I	6.000	250	5	1.200	III	4,00 m x 1,50 m
BF-8-I	15.000	250	5	3.000	III	4,00 m x 1,20 m
BF-7-I	12.000	250	5	2.400	III	4,00 m x 1,20 m
BF-6-I	10.000	250	5	2.000	III	4,00 m x 1,20 m
BF-5-I	6.000	250	5	1.200	III	4,00 m x 1,20 m

ARTICULO 3º — Asignar al dispositivo receptor-transmisor de carga y a sus variantes de modelo el código de aprobación de modelo BF.20-951.

ARTICULO 4º — El sello de verificación primitiva se aplicará sobre un precinto de plomo entre dos orificios indicados "PRECINTO" en la chapa identificatoria, la que deberá cumplir en cuanto a su fijación con lo establecido en el punto C.7.1.2 de la Resolución ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2307/80.

ARTICULO 5º — Expedir copia de la presente disposición para su publicación en el Boletín Oficial, en virtud de lo establecido en la Resolución ex-S.C. Nº 198/84.

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese y archívese. — ARQ. HORACIO HECTOR FEROS, JEFE DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL, DIRECCION NACIONAL DE LEALTAD COMERCIAL.

e. 11/9 Nº 70.707 v. 11/9/91

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE TUCUMAN

Se hace saber al Señor MARIO ROBERTO GOMEZ D. N. I. Nº 13.848.824, con último domicilio conocido en Manzana "Q", Casa 30 Barrio San Martín de San Miguel de Tucumán, que en el Sumario Contencioso Nº 007/91 (SA74-91-007) del registro de la Aduana de Tucumán se ha dictado el siguiente auto: "SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 5 de abril de 1991. CORRASE VISTA de todo lo actuado a MARIO ROBERTO GOMEZ domiciliado en Manzana "Q" Lote 30 Barrio San Martín de esta ciudad y a MANUEL EDUARDO ESPECHE domiciliado en manzana "P" Casa Nº 26 Barrio San Martín de esta ciudad, a quienes se cita y emplaza para que en el perentorio término de DIEZ (10) días de notificados comparezcan a estar a derecho, presenten sus defensas y ofrezcan toda la prueba conducente de que pretendan valerse, acompañando la documental que estuviere en su poder, o si no la tuvieren, la individualicen indicando su contenido, lugar o persona en cuyo poder se encontrare conforme lo preceptuado por el Art. 1101 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de que en caso de no comparecer serán declarados en rebeldía conforme lo previsto por el Art. 1105 del citado código y el procedimiento continuará su curso aún sin su intervención; imputándoles la comisión de las infracciones previstas y penadas por los Arts. 986 y 987 del Código Aduanero. Téngase presente que en caso de concurrir a estar a derecho un tercero invocando un derecho que no sea el propio, deberá acompañar en su primera presentación los documentos que acrediten la personería invocada; siendo obligatorio para el caso en que planteen o debatan cuestiones jurídicas el patrocinio letrado, conforme lo previsto por los Arts. 1030 y 1034 y concordantes del Código Aduanero debiéndose constituir domicilio dentro del radio urbano de la ciudad de San Miguel de Tucumán asiento de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en la Sede de esta Aduana, donde quedarán notificadas de pleno derecho todas las providencias o resoluciones que se dictaren en la causa, todo esto conforme lo previsto por los Arts. 1001, 1004, 1013 inc. g) y concordantes del Código Aduanero, haciéndoseles saber asimismo que la presente vista tiene los efectos contemplados por el Art. 1103 del Código Aduanero y que a los fines contemplados por el Art. 931 del citado código, el mínimo de la multa que podría recaer en autos por las infracciones aduaneras imputadas asciende a la suma de A 17.522.133 y que oblando dicho importe en concepto de pago voluntario y efectuando el expreso abandono de la mercadería en infracción a favor del Estado dentro del plazo contemplado por el Art. 932 del citado código (dentro de los diez días de notificados) y de proceder, se extinguirá la acción aduanera para imponer penas y el antecedente no será registrado. NOTIFIQUESE. Fdo. Ricardo Ramón Elías Administrador de la Aduana de Tucumán. Fdo. Marcelo J. Recalde Ruiz Subadministrador a/c Aduana de Tucumán.

e. 11/9 Nº 2468 v. 11/9/91

ADUANA DE IGUAZU

Se cita a los interesados que más abajo se detallan, para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a presentar su defensa y ofrecer prueba por la presunta infracción que se les imputa y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1001 C.A. FDO. HUMBERTO LUIS AMARILLA — ADMINISTRADOR ADUANA DE IGUAZU.

SUMARIO	INTERESADO/S	INFRACCION IMPUTADA
SA29-Nº 1542/86	LIBRADA MOREL BENITEZ	ART. 947 C.A.
SA29-Nº 1542/86	REMICIO SANTANA	ART. 947 C.A.
SA29-Nº 1548/86	KIM HANG SU	ART. 947 C.A.
SA29-Nº 1548/86	KIM SON BONG	ART. 947 C.A.
SA29-Nº 1548/86	LEE DUK TAAE	ART. 947 C.A.

e. 11/9 Nº 2469 v. 11/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
159-020/91	30-50126767-4	SASSOON y Cia. S.A.I.C.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (una)

e. 11/9 Nº 2470 v. 11/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 415/91

Bs. As., 13/8/91

Resolución Nº 401 del 8 de agosto de 1991 — S/rectificación

VISTO la Resolución Nº 401 del 8 de agosto de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que por el referido acto resolutivo, se procedió a la designación de Jefaturas de Unidades de Estructura aprobada por la resolución Nº 400/91.

Que en las planillas anexas que son parte integrante de la Resolución mencionada en el Visto de la presente, se han verificado errores de índole material que corresponde subsanar.

Que en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Rectificar la Resolución Nº 401 del 8 de agosto de 1991, debiendo considerarse las designaciones de Jefaturas efectuadas por el artículo 2º del referido acto, de la forma que se consigna en la planilla anexa al presente artículo.

ARTICULO 2º — Dejar sin efecto las designaciones de Jefaturas que a continuación se mencionan, en la Unidad de Estructura y en el carácter que en cada caso se indica; que fueran efectuadas por Resolución Nº 401/91:

REGION PARANA

APELLIDO Y NOMBRES	DEPENDENCIA	CARACTER
D. MONTERO, Bartolomé (Legajo Nº 12.405/32)	Distrito Gualeguaychú	Titular

REGION MAR DEL PLATA

D. GOROSITO, Ernesto Felipe (Legajo Nº 8.967/35)	Distrito General Madariaga	Titular

REGION BAHIA BLANCA

Adm. Trib. D. BELARDINELLI, Rodolfo Luis (Legajo Nº 12.489/65)	División Recaudación	Interino

REGION Nº 1

D. LAPUERTA, Roberto (Legajo Nº 10.447/77)	División Fiscalización Externa Nº 3	Interino

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — LIC. RICARDO COSSIO, DIRECTOR GENERAL.

Planilla anexa al artículo 1º de la Resolución Nº 415/91

APELLIDO Y NOMBRES	DEPENDENCIA	CARACTER
	DEPARTAMENTO CONTADURIA GENERAL	
Cont. Púb. Da. ACOSTA, Amelia Ana (legajo Nº 29.332/07)	División Programación y Ejecución Presupuestaria	Interina
Da. OROSA, María Elena del Carmen KAISER de (legajo Nº 14.196/34)	División Haberes	Interina
	REGION CORDOBA	
Cont. Púb. D. PANIGO, Carlos Luis (legajo Nº 25.612/78)	Sección Selección y Asignaciones	Interino con retención del cargo de Supervisor Interino del Equipo 2 "K"
Cont. Púb. D. GRAIEB, Daniel Mateo (legajo Nº 11.041/73)	División Revisión y Recursos	Interino con retención del cargo de Jefe Titular de la Sección Recursos y Consultas
	REGION RIO CUARTO	
D. AMADO, José (legajo Nº 12.478/44)	REGION RIO CUARTO	Interino con retención del cargo de Jefe Titular de la División Revisión y Recursos
D. CACCIA, Carlos Alberto (legajo Nº 20.471/57)	Sección Administrativa	Interino con retención del cargo de Jefe Titular de la Oficina Contabilidad
Cont. Púb. Da. SCHVIND, Elda Fátima (legajo Nº 29.179/05)	Distrito Laboulaye	Interina "en comisión"
Cont. Púb. Da. DURANY, Beatriz María GUISSANI de (legajo Nº 20.603/19)	División Revisión y Recursos	Interina con retención del cargo de Jefa Titular de la Sección Recursos y Consultas
Cont. Púb. D. ABRAHAN, Fabián Sergio	Distrito Marcos Juárez	Interino "en comisión"
	REGION TUCUMAN	
Adm. Trib. D. DIB, Ricardo Antonio Daniel (legajo Nº 23.531/54)	División Recaudación	Interino sin funciones de Juez Administrativo
D. LIZONDO, César Pablo (legajo Nº 8892/95)	División Fiscalización Externa Nº 1	Interino con retención del cargo de Supervisor Titular del Equipo 1 "A"
D. ABDO, José (legajo Nº 8880/61)	División Fiscalización Externa Nº 2	Interino con retención del cargo de Supervisor Titular del Equipo 2 "A"
Cont. Púb. D. GUERRA, Wellington Segundo Agapito (legajo Nº 12.129/62)	División Revisión y Recursos	Interino con retención del cargo de Jefe Titular de la Sección Recursos y Consultas
Cont. Púb. D. MEDINA, Héctor Andrés (legajo Nº 27.096/64)	Receptoría Concepción	Interino "en comisión"
DIRECCION DE ZONA II — ROSARIO		
D. OVIEDO, Adolfo Sebastián (legajo Nº 11.772/91)	División Control de Gestión	Interino con retención del cargo de Supervisor Titular del Equipo 1 "C" de Región Rosario
	REGION ROSARIO	
D. CIOLLE, Osvaldo Félix (legajo Nº 17.573/54)	División Fiscalización Externa Nº 1	Interino con retención del cargo de Supervisor Titular del Equipo 1 "B"
Da. PEQUEÑO, Beatriz Elsa Francisca (legajo Nº 29.573/07)	Sección Control de Gestión	Interina
	REGION SANTA FE	
D. BUZZI, Alejandro Atilio (legajo Nº 8882/88)	Región Santa Fe	Interino con retención del cargo de Jefe Titular de la División Revisión y Recursos de la Región Paraná
D. COSTA, Elvecio Luis (legajo Nº 8877/39)	Sección Verificaciones	Interino con retención del cargo de Supervisor Titular del Equipo 1 "F"
Cont. Púb. D. CORREA, Yanel (legajo Nº 14.757/67)	Sección Control de Gestión	Interino con retención del cargo de Supervisor Titular del Equipo 1 "G"
	REGION PARANA	
Cont. Púb. D. DE PAOLI, Raúl Carlos (legajo Nº 24.280/78)	Región Paraná	Interino "en comisión"
	REGION RESISTENCIA	
Cont. Púb. D. BARRERO, Marcelo Juan (legajo Nº 21.454/74)	División Fiscalización Interna	Interino con retención del cargo de Jefe Titular de la División Selección y Control
Cont. Púb. Da. LENARDON, Lucía Liliana (legajo Nº 21.702/39)	División Revisión y Recursos	Interina con retención del cargo de Jefe Titular de la Sección Determinaciones de Oficio

APELLIDO Y NOMBRES	DEPENDENCIA	CARACTER
Abog. D. NASIR, Oscar Armando (legajo Nº 24.286/40)	División Jurídica	Interino con retención del cargo de Agente Judicial Interino en jurisdicción de la Agencia Posadas
D. LANUS, Leopoldo Miguel (legajo Nº 12.536/81)	Agencia Posadas	Interino con retención del cargo de Jefe Titular de la Sección Recaudación de la Agencia Posadas
	REGION MERCEDES	
Cont. Púb. D. BENMERGUI, Rubén Adrián (legajo Nº 24.114/38)	Región Mercedes	Interino "en comisión"
D. CORTI, Rubén Darío (legajo Nº 18.909/98)	Distrito Bragado	Interino "en comisión"
D. SAPORITI ALFIERI, Juan Carlos (legajo Nº 15.869/26)	Distrito Chivilcoy	Interino "en comisión"
Cont. Púb. D. GONZALEZ, Rolando René (legajo Nº 23.520/33)	División Fiscalización Externa	Interino "en comisión" con retención del cargo de Supervisor Interino del Equipo 1 "K" de Región Santa Fe
D. LUCHETTI, Juan Carlos (legajo Nº 16.384/48)	Sección Control de Gestión	Interino "en comisión"
Abog. D. RONDINA, Pablo Alberto (legajo Nº 29.405/19)	División Jurídica	Interino "en comisión"
	REGION LA PLATA	
Cont. Púb. D. MAIOLO, Leoncio Nicolás (legajo Nº 27.948/33)	Distrito Chascomús	Interino "en comisión"
Cont. Púb. D. CANDINA, Juan Adrián (legajo Nº 27.065/19)	Distrito Las Flores	Interino
Cont. Púb. SCARCELLO, Carlos Enrique (legajo Nº 27.115/75)	Agencia Quilmes	Interino "en comisión"
Da. MARTINEZ, María Julia (legajo Nº 23.603/52)	Oficina Legajos de Agencia Quilmes	Interina
	REGION JUNIN	
Cont. Púb. D. RABADAN, Luis Miguel (legajo Nº 21.496/40)	Región Junín	Interino con retención del cargo de Jefe Titular de la División Fiscalización Externa Nº 1
Abog. RAMOS, Rodolfo Pedro (legajo Nº 17.592/65)	División Fiscalización Externa	Interino con retención del cargo de Jefe Titular de la División Revisión y Recursos mientras el Cont. RABADAN se desempeñe como Jefe Interino de la Región Junín
D. COGGIOLA, Carlos Alberto (legajo Nº 20.480/50)	Sección Ejecuciones Fiscales	Interino
	REGION MAR DEL PLATA	
Cont. Púb. D. PIZZUL, Daniel José (legajo Nº 20.339/83)	División Recaudación	Interino con retención del cargo de Jefe Titular de la Sección Control de las Obligaciones Fiscales
Cont. Púb. Da. DOUMECQ, Alicia Norma (legajo Nº 22.350/37)	División Selección y Control	Interino
	REGION BAHIA BLANCA	
Cont. Púb. Da. SANCHEZ BAJO, Erlita Elzut BRAICO de (legajo Nº 12.319/71)	División Revisión y Recursos	Interino con retención del cargo de Jefa Titular de la Sección Determinaciones de Oficio
	REGION COMODORO RIVADAVIA	
Cont. Púb. D. DE ROSA, Osvaldo Guillermo (legajo Nº 28.506/35)	División Fiscalización Externa	Interino "en comisión"
Cont. Púb. D. MERINO, Camilo Manuel (legajo Nº 28.861/70)	División Revisión y Recursos	Interino con retención del cargo de Jefe Interino de la Sección Determinaciones de oficio
	REGION Nº 4	
D. GIORGINI, Eduardo Rubens (legajo Nº 6347/29)	Región Nº 4	Interino con retención del cargo de Jefe Titular de la División Revisión y Recursos "A" de la Región Nº 1
Cont. Púb. Da. RAGGI, Adriana Graciela (legajo Nº 29.049/60)	Agencia Nº 10	Interina
Cont. Púb. D. BERISSO, Jorge Alberto (legajo Nº 28.311/68)	Agencia Nº 11	Interino
	REGION Nº 5	
Da. LUJAMBIO, Marta Isabel ROSELLO de (legajo Nº 14.503/40)	Sección Sumarios	Interina
	REGION Nº 6	
D. COCHELLA, José Francisco (legajo Nº 9858/39)	Sección Trámites	Interino
Da. BOGO, Elsa Alicia (legajo Nº 17.067/36)	Oficina Administrativa	Interina
Da. FERNANDEZ, Silvia Graciela (legajo Nº 25.546/41)	Oficina Cobranzas	Interina
	DEPARTAMENTO CAPTURA DE DATOS Y ARCHIVO BUENOS AIRES	
Da. CORTES, Noemí TORRE de (legajo Nº 18.453/37)	Oficina Control de Captura de la Información Turno Mañana	Interina

APELLIDO Y NOMBRES	DEPENDENCIA	CARACTER
Da. RAMBERT, Cristina Inés VECCHIARELLI de (legajo Nº 25.773/68)	Oficina Control de la Información de Operaciones Turno Tarde	Interina
Da. MAGGESE, Alicia (legajo Nº 17.369/82)	Oficina Control de la Información de Operaciones Turno Mañana	Interina
	DEPARTAMENTO PROMOCION INDUSTRIAL	
Cont. Púb. D. ARRIGHI, Julio Alberto de Jesús (legajo Nº 16.841/23)	Departamento Promoción Industrial	Interino con retención del cargo de Jefe Titular de la División Fiscalización Externa "A" de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales
	DIRECCION DE CONTENCIOSO JUDICIAL Y PENAL TRIBUTARIO	
Abog. Da. SCHEPS, Liliana Beatriz (legajo Nº 25.944/66)	División Ilícitos Tributarios I	Interina
	REGION Nº 3	
Abogado D. BUJAN, Fernando Eduardo (legajo Nº 25.303/45)	Oficina Cobranzas de Agencia Nº 14	Interino
	REGION TUCUMAN	
D. GARCIA, Enrique René (legajo Nº 5513/58)	Región Tucumán	Interino "en comisión" sin funciones de Juez Administrativo
Cont. Púb. D. PICO, Rubén Darío (legajo Nº 29.005/77)	Agencia Salta	Interino "en comisión"

e. 11/9 Nº 2471 v. 11/9/91

SECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5º del del anexo I a la Resolución MOySP Nº 552/81, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días hábiles desde la última publicación, en un escrito original con TRES (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciciones de los Artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 2º del Anexo arriba citado.

EMPRESA: JUAN LORDANI

EXPEDIENTE Nº: 1661/90

DOMICILIO: RUTA PROVINCIAL 50 - KM. 1040 - PALMIRA - MENDOZA

CLASE DE SERVICIO: CARGAS GENERALES

ITINERARIO: Desde puntos de la Rep. ARGENTINA hasta el lim. inter., con destino a la Rep. del PERU y viceversa, en tránsito por la Rep. de CHILE, utilizando los pasos fronterizos TUNEL DEL CRISTO REDENTOR, PUYEHUE e INTEGRACION AUSTRAL.

SERVICIO A ESTABLECER.— LIC. EDMUNDO DEL VALLE SORIA. SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE DE LA NACION. MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

e. 11/9 Nº 70.762 v. 11/9/91

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 5/9/91

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital Federal.

GIANERA, Ramón Adolfo
GIGENA, Adrián Marcelo
LUCERO, Jesús Nemesio
MIRANDA, Miranda Irma

e. 11/9 Nº 2473 v. 24/9/91

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 622

Bs. As., 20/8/91

VISTO que CIBELAE ha dispuesto realizar el día 12 de octubre de 1991, su segundo Sorteo conmemorativo del descubrimiento de América y

CONSIDERANDO:

Que esta Lotería Nacional Sociedad del Estado en su carácter de Vice-Presidente de la Asociación citada, ha resuelto participar en la comercialización de billetes dependiendo del sorteo que se realizará en Madrid (España).

Que en consecuencia corresponde aprobar el programa correspondiente de acuerdo a la modalidad y formas que regirán para dicho sorteo y atendiendo al mismo tiempo las propias o necesarias a la idosincrasia de los apostadores que tiene esta Lotería Nacional Sociedad del Estado.

Que asimismo procede reglamentar la comercialización del II Sorteo Iberoamericano, a fin de dejar expresamente determinadas las condiciones referentes a esta instancia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el Decreto Nº 598/90.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN LA LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase para el día 12 de octubre de 1991 (emisión Nº 4569), el programa que como anexo 1 forma parte de la presente Resolución.

Art. 2º — Apruébase el reglamento de comercialización del II Sorteo Iberoamericano que como anexo 2 forma parte de la presente resolución.

Art. 3º — Tomen conocimiento las Gerencias de Juegos, Administración, Control de Gestión y Auditoría y Comercialización. Por intermedio de esta última, invítese a la participación de los entes provinciales que conociendo esta modalidad de sorteo, expresan su voluntad de sumarse a la comercialización, mediante la firma de convenios.

Art. 4º — Cumplido, archívese, previa publicación en el Boletín Oficial. — LUIS ROBERTO RUSSO, INTERVENTOR.

ANEXO I

II SORTEO IBEROAMERICANO

PROGRAMA DE PREMIOS

SORTEAN 100 MILLARES — EL DIA 12 DE OCTUBRE DE 1991

EMISION Nº 4569 COMPUESTA POR TRES (3) SERIES EN TERCIOS

ORGANIZA EN LA REPUBLICA ARGENTINA

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

PREMIOS POR EXTRACCION		MONTO	MONTO TOTAL
1	Primer Premio	₳ 3.000.000.000	₳ 9.000.000.000
1	Segundo Premio	₳ 300.000.000	₳ 900.000.000
1	Tercer Premio	₳ 150.000.000	₳ 450.000.000
9	Premios últimas cuatro cifras iguales al primero excluido éste c/u ₳ 3.000.000	₳ 27.000.000	₳ 81.000.000
90	Premios últimas tres cifras iguales al primero excluidas anteriores c/u. ₳ 900.000	₳ 81.000.000	₳ 243.000.000
900	Premios últimas dos cifras iguales al primero excluidas anteriores c/u. ₳ 450.000	₳ 405.000.000	₳ 1.215.000.000
9.000	Premios última cifra igual al primero excluidas anteriores c/u. ₳ 360.000	₳ 3.240.000.000	₳ 9.720.000.000
		₳ 7.203.000.000	₳ 21.609.000.000
RESERVA PARA SORTEO DE SERIE		₳ 300.000.000	₳ 900.000.000
		₳ 7.503.000.000	₳ 22.509.000.000

Del premio mayor se deducirá el 5 % para ser distribuido de la siguiente forma:

PARA PREMIAR APROXIMACIONES (POR SERIE)

2	Aproximaciones a los números anterior y posterior del primer premio	A 37.500.000	A 75.000.000
2	Aproximaciones a los números anterior y posterior subsiguientes	A 22.500.000	A 45.000.000
2	Aproximaciones a los números anterior y posterior subsiguientes	A 15.000.000	A 30.000.000
			A 150.000.000

Del segundo premio se deducirá el 5 % para ser distribuido en la siguiente forma:

PARA PREMIAR APROXIMACIONES (POR SERIE)

2	Aproximaciones a los números anterior y posterior del segundo premio	A 4.500.000	A 9.000.000
2	Aproximaciones a los números anterior y posterior subsiguientes	A 3.000.000	A 6.000.000
			15.000.000

Del tercer premio se deducirá el 5 % para ser distribuido en la siguiente forma:

PARA PREMIAR APROXIMACIONES (POR SERIE)

2	Aproximaciones a los números anterior y posterior del tercer premio	A 3.750.000	A 7.500.000

PRECIO DEL BILLETE		ENTERO		TERCIO
1)	Precio de venta al público Entero	A 300.000	1/3	A 100.000
2)	Precio valor nominal (deducido Impuesto) Entero	A 250.000	1/3	A 83.333
3)	Comisión 15 % s/Precio Público	A 45.000	1/3	A 15.000

MONTO DE LA EMISION		UNA SERIE	TRES SERIES
1)	A precio de venta al Público	A 15.000.000.000	A 45.000.000.000
2)	A precio valor nominal	A 12.500.000.00	A 37.500.000.000

IMPORTE DEL PROGRAMA DE PREMIOS		
60,02 % de la recaudación valor nominal	A 7.503.000.000	A 22.509.000.000

e. 11/9 Nº 2474 v. 11/9/91

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

RESOLUCIONES SINTETIZADAS

Por Resolución Nº 781 de fecha 23/8/91, el Instituto Nacional de Acción Mutual, Aprueba la modificación introducida al artículo 1º del Estatuto Social y el nuevo domicilio legal de la ASOCIACION MUTUAL DE CONSUMO, SERVICIOS Y RECREACION DEL GRUPO AUTONOMO INSTALACIONES PIRELLI de la localidad de Munro, Provincia de Buenos Aires, en la forma obrante de fojas 39 vta. 40 del expediente de asambleas tratados en la asamblea del 31/10/86. Da nuevo número de matrícula como entidad de la Capital Federal, anulándose el que tenía anteriormente de la Provincia de Buenos Aires, extendiéndose las certificaciones correspondientes, por haber fijado domicilio legal en la Capital Federal, conforme la modificación al artículo 1º del Estatuto Social.

Por Resolución Nº 794 de fecha 23/8/91, el Instituto Nacional de Acción Mutual, autoriza a la entidad ASOCIACION POETA LUGONES MUTUAL, CULTURAL Y DEPORTIVA de la Ciudad de Córdoba, Provincia del mismo nombre, a que proceda a abrir la filial en la ciudad de Alta Gracia, Provincia de Córdoba.

Por Resolución Nº 853 de fecha 23/8/91, el Instituto Nacional de Acción Mutual, hace lugar a la denuncia dispuesta en lo relacionado a la Mesa Nº 11, impugnado el acto eleccionado, allí efectuado, debiendo llamar a nuevos comicios. Considera válido el acto eleccionario, realizado en las Mesas Números 10 y 12, ya que no existió posibilidad de fraude electoral alguno.

Por Resolución Nº 856 de fecha 23/8/91, el Instituto Nacional de Acción Mutual, homologa la Resolución Nº 162/450 de fecha 26 de marzo del corriente año, dictada por el Instituto Provincial de Acción Cooperativa y Mutual, de la Provincia de Tucumán, mediante la cual se designa por el término de NOVENTA (90) días, a partir de la toma de posesión en el cargo, una Comisión Normalizadora en el CENTRO SOCIAL Y MUTUAL GERMANO ARGENTINO, Matrícula 42-TUC., integrada por los siguientes miembros: Sr. Ernesto Federico KRAUS (DNI 7.078.869), Sr. Herman LANGLOUIS (DNI 10.982.171) y el Dr. Augusto BUJAZHA (DNI 16.685.510).

Por Resolución Nº 857 de fecha 23/8/91, el Instituto Nacional de Acción Mutual, hace lugar a la denuncia interpuesta por los denunciantes contra la Asociación Mutual de Empleados del Banco Provincia (Mat. B.A. 67). Intima a las autoridades de la entidad, para que en el plazo de 48 horas, reincorporen a todos los empleados del Banco, que se hayan ajustado al retiro voluntario y que tengan intenciones de seguir perteneciendo a la mutual. En el mismo plazo deberán establecer el importe de la nueva cuota a pagar por dichos socios.

Por Resolución Nº 868 de fecha 23/8/91, el Instituto Nacional de Acción Mutual, retira la autorización para funcionar como persona jurídica a la entidad ASOCIACION MUTUAL DE ESTUDIANTES DE TRABAJO SOCIAL DE TUCUMAN de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán. Cancela la inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades a la entidad mencionada.

Por Resolución Nº 873 de fecha 5/9/91, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga el mandato del Interventor en la ASOCIACION MUTUAL EL HOGAR OBRERO, Matrícula 517 - C. F., Don Gustavo Enrique LINARES VIARENGHI (C.I. 6.357.219 - Policía Federal), por el término de NOVENTA (90) días, a partir del 24/8/91.

e. 11/9 Nº 2475 v. 11/9/91

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

Resolución Nº 871

Bs. As., 23/8/91

VISTO la experiencia recogida desde la vigencia de la Resolución Nº 112/88-INAM; la existencia de normas vinculadas al mismo tema y la constatación de falsificaciones, tanto de firmas como de informaciones, fundamentalmente en las prestaciones tendientes a la obtención de matrículas y autorizaciones para funcionar, que conllevan el otorgamiento de personería jurídica y la inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario refundir en un único cuerpo legal, tanto la experiencia mencionada, como el contenido de otras disposiciones del Instituto.

Que a su vez deben incluirse en el mismo, normas que permitan tener certeza sobre la veracidad de las presentaciones que efectúan ante el I.N.A.M.

Que todo ello redundará en beneficio de todo el sistema mutualista, evitando situaciones litigiosas y posibilitando al organismo un mejor cumplimiento de las funciones que le son propias.

Que el anteproyecto confeccionado, fue oportunamente puesto a consideración de la comisión C.A.M. - I.N.A.M., habiéndose recogido las sugerencias formuladas.

Por ello, en uso de las facultades que le acuerdan las leyes números 19.331 y 20.321, en su reunión del día 21/8/91 (Acta Nº 30),

EL DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL
RESUELVE:

I — SOLICITUD DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO NACIONAL DE MUTUALIDADES Y AUTORIZACION PARA FUNCIONAR COMO ENTIDADES MUTUALES.

Artículo 1º — Para la inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades y la obtención de la autorización para funcionar, los interesados deberán acompañar en la primera presentación, la siguiente documentación:

a) Copia del Acta de Asamblea Constitutiva, firmada por la totalidad de quienes componen el Consejo Directivo y Junta Fiscalizadora, titulares y suplentes, debidamente certificadas.

b) Copia del Estatuto aprobado en la Asamblea Constitutiva, firmada por la totalidad de quienes componen el Consejo Directivo y Junta Fiscalizadora, titulares y suplentes, debidamente certificadas (El estatuto podrá estar incorporado a dicha acta).

c) Nómina de todos los socios asistentes a dicha asamblea, indicándose nombres y apellidos completos (conforme surgen del respectivo documento de identidad), domicilio y número y tipo de documento de identidad y su firma al costado de los datos señalados. Esta planilla deberá ser certificada con las firmas del presidente y secretario.

d) Declaración jurada. Planilla con los datos completos de los integrantes del Consejo Directivo y Junta Fiscalizadora, titulares y suplentes, que deberá estar firmada por todos y cada uno de ellos, quienes declararán bajo juramento que dichos datos son ciertos. Todas las firmas deberán estar certificadas. Los informes a suministrar son: 1) Nombres y apellidos completos (conforme constan en los respectivos documentos de identidad); 2) Fecha y Lugar de nacimiento; 3) Nombres y apellidos del padre; 4) Nombres y apellidos de la madre; 5) Estado civil: soltero, casado, divorciado o viudo; 6) En caso de ser casada indicar nombres y apellidos completos del cónyuge; 7) Domicilio real; 8) Profesión, ocupación, oficio o trabajos; 9) Domicilio laboral; 10) Número y tipo de documento de identidad (C.I., L.E. L.C. y/o D.N.I.) y 11) Indicar si integra o ha integrado el Consejo Directivo o Junta Fiscalizadora de otra entidad mutual (En caso afirmativo consignar cargo, entidad y fechas).

e) Declaración jurada de no encontrarse comprendidos en las causales del art. 13 de la ley 20.321, por parte de los integrantes del Consejo Directivo y Junta Fiscalizadora, titulares y suplentes, firmada por todos y cada uno de ellos, debiendo estar las mismas certificadas.

f) Planilla con manifestación del patrimonio con que contará la entidad a la fecha de serle concedida la autorización para funcionar.

g) Indicación de los servicios que han de brindarse, así como los elementos de factibilidad tenidos en consideración.

h) El número mínimo de servicios a brindarse será de 2 (DOS) no pudiendo consistir los mismos únicamente de subsidios, aun cuando el número fuera mayor, debiendo la solicitante estar en condiciones de brindarlos a partir de los 6 (SEIS) meses como mínimo desde su matriculación.

i) Nota solicitando la inscripción de la entidad en el Registro Nacional de Mutualidades y en la que indicará la documentación acompañada, firmada por presidente y secretario.

j) Deberá indicarse si el domicilio que constituye el de la sede de la entidad: es propio alquilado o prestado; 2) si no es propio, nombre y apellido de su propietario; 3) si constituye también la sede de otra persona jurídica, indicándose en caso afirmativo, nombre completo de la otra entidad, con su número de personería. Esta manifestación deberá ser firmada por presidente y secretario.

Art. 2º — Toda vez que se produzcan cambios de autoridades sociales, las mutuales deberán remitir con el acta de asamblea, las declaraciones juradas a que se refieren los puntos d) y e) del art. 1º, con las mismas formalidades, respecto a los nuevos miembros que se incorporen.

Art. 3º — Las personas interesadas en constituir una asociación mutual podrán requerir asesoramiento al INAM o a los organismos provinciales. Podrán también solicitar la concurrencia de un veedor en la asamblea constitutiva, debiendo en tal caso requerirlo con 30 (TREINTA) días de anticipación.

Art. 4º — Dentro de los 6 (SEIS) meses de autorizada para funcionar la mutual deberá remitir a este Instituto un informe detallado sobre la evolución de la entidad y sus dificultades para desarrollarse, indicando la cantidad de socios por categoría, movimiento de fondos, cuentas bancarias abiertas y domicilios que constituyen la sede social de la entidad.

II — SOLICITUD DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO NACIONAL DE MUTUALIDADES Y AUTORIZACION PARA FUNCIONAR COMO ENTIDADES DE SEGUNDO O TERCER GRADO

Art. 5º — Sin perjuicio de las disposiciones establecidas a las entidades de primer grado, las de segundo deberán para constituirse reunir como mínimo el 15 % (QUINCE POR CIENTO) del total de entidades existentes en el sector, ámbito geográfico y/o jurisdicción que se pretenda representar. En el caso de las entidades de tercer grado será el 30 % (TREINTA POR CIENTO) de federaciones inscriptas en el Registro Nacional de Mutualidades. Las mutuales y/o federaciones que se agrupen, deberán contar con un mínimo de 1 (UN) año de antigüedad en las respectivas matrículas.

III — PARTICIPACION DE LOS ORGANISMOS PROVINCIALES

Art. 6º — En todos los casos, previo a expedirse, la Gerencia de Registro Nacional de Mutualidades, solicitará la opinión del Organismo Provincial con el cual existe convenio. Este Organismo deberá expedirse dentro de los 30 (TREINTA) días, en caso de no hacerlo la Gerencia de Registro Nacional de Mutualidades continuará con el trámite de la solicitud.

Art. 7º — Cuando la solicitud fuera presentada por las mutuales en el Organismo Provincial, éste practicará la verificación de los documentos que se mencionan en el art. 1º, emitiendo el dictamen correspondiente como lo establece la Resolución Nº 391/87-INAM.

IV — DE LAS DENUNCIAS

Art. 8º — Toda denuncia que se efectúe por ante el INAM, deberá indicar, sin perjuicio de lo establecido en la Resolución Nº 743/90-INAM referida al agotamiento previo de las vías institucionales de la entidad, lo siguiente: 1) Nombres y apellidos completos; conforme constan en el respectivo documento de identidad; 2) Domicilio real, debiendo constituirse domicilio especial en la Capital Federal, conforme lo normado por el Decreto Ley 19.549/72 (Ley de Procedimientos Administrativos); 3) Nombre completo de la entidad denunciada, con indicación de su número de matrícula; 4) Deberá presentarse con la firma o firmas certificadas; 5) Enumerar claramente las irregularidades cometidas; 6) Número de documento de identidad y de socio, de los denunciantes; 7) Acompañar la prueba documental y ofrecer la restante.

Art. 9º — Quien afirme actuar en representación de terceros, deberá acompañar el poder del cual surja la personería invocada, debidamente legalizado.

Art. 10. — En los supuestos de denunciarse ilícitos penales, deberá acompañarse documento que acredite haber efectuado la denuncia pertinente ante la justicia o indicarse juzgado y secretaría que entienden en la misma y número o nombre de la causa.

IV — DE LAS FIRMAS

Art. 11. — Las certificaciones de firmas exigidas en la presente Resolución, podrán ser efectuadas indistintamente por: a) Escribano público; b) Juez de paz; c) Autoridad policial, d) Organismo Provincial y e) I.N.A.M.

Art. 12. — Las presentaciones que se efectuén sin reunir los requisitos establecidos en la presente, se tendrán por no realizadas y serán devueltas, en forma inmediata a los interesados.

Art. 13. — Deróganse los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º de la Resolución Nº 112/88-INAM.

Art. 14. — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido archívese.— OSVALDO A. CAPUTO, GERENTE GENERAL.— INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL.— MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.— DR. JOSE LUIS GOMEZ CENTURION, PRESIDENTE.— INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL.— MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

e. 11/9 Nº 2476 v. 11/9/91

PRESIDENCIA DE LA NACION

Secretaría de la Función Pública

Resolución S.F.P. Nº 66

Bs. As., 30/4/91

VISTO la Ley Nº 23.671 y,

CONSIDERANDO:

Que el proyecto de "Informatización de la Secretaría de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION", que tiene por objeto dotar a esta Secretaría de Estado, de la capacidad informática mínima para la gestión, planeamiento, control y desarrollo de los recursos humanos e informáticos en el ámbito de la Administración Pública Nacional, que oportunamente fuera aprobado por el Comité Económico Financiero Argentino-Español, en el marco del Tratado General de Cooperación y Amistad entre la República Argentina y el Reino de España, suscripto en Madrid el 3 de junio de 1988 y aprobado por Ley 23.670.

Que para la concreción del mismo resultó necesario aprobar las características técnicas de los suministros requeridos, así como también las fundamentaciones de carácter económico-financieras, por las cuales el gobierno de España otorgara un crédito, cuyo 50 % será de carácter concesional, resultando por este porcentaje beneficios en los plazos de pago, un período de gracia y tasas de interés habituales en los llamados créditos blandos, aplicándose por el 50 % restante la tasa O.C.D.E., las que en su oportunidad dieron lugar a la Resolución Nº 21 de esta Secretaría publicada en el Boletín Oficial el 21 de febrero de 1991.

Que oportunamente se contó con la opinión técnica favorable de la Subsecretaría de Sistemas de Información y compromiso de aval de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, por considerarlos prioritarios de su importancia para el proceso de modernización y transformación del Estado, en los cuales se haya empeñado el Superior Gobierno de la Nación.

Que el Artículo 7, inciso d) de la Ley 23.671 establece la publicación en el Boletín Oficial del acto administrativo que se dicte para disponer la contratación directa prevista en el Tratado.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE LA FUNCION PUBLICA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar —ad-referéndum del Poder Ejecutivo Nacional, Artículo 7º, inciso e) de la Ley 23.671— la Contratación Directa con la Sociedad ALGORITMOS, PROGRESOS Y DISEÑOS S.A., con domicilio social en Madrid, España, en función del contrato de suministro de equipos y sistemas informáticos suscripto en Buenos Aires a los 8 días del mes de abril del corriente año, en el ámbito del Tratado General de Cooperación y Amistad entre la República Argentina y el Reino de España, aprobado por Ley 23.670.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese y atento a lo dispuesto por la Ley 23.671 dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUSTAVO O. BELIZ - SECRETARIO DE LA FUNCION PUBLICA.

e. 11/9 Nº 2531 v. 11/9/91

MINISTERIO DE JUSTICIA

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Obras Públicadas:
Registradas: 8/8/91

230091 - TITULO: CANTOR DE A CABALLO - AUTOR: FERREYRA MARCELO.

230092 - TITULO: CANTOR DE A CABALLO - AUTOR: FERREYRA MARCELO.

230093 - TITULO: INDIA MAMA - AUTOR: TORRES HUGO ALBERTO.

230095 - TITULO: MOZARTVARIATIONEN 1991 - AUTOR: GANDINI GERARDO.

230100 - TITULO: GESTION COMERCIAL DE RULEMANES - AUTOR: GARELIK ALEJANDRO SERGIO.

230110 - TITULO: INFORMACION PARA PROFESIONALES - PROPECO IRREGULAR - PROPIETARIO: INTA.

230111 - TITULO: CUADERNO DE ACTUALIZACION TECNICA - IRREGULAR - PROPIETARIO: INTA.

230112 - TITULO: RAM REVISTA AGROPECUARIA DE MANFREDI Y M. JUAREZ - PROPIETARIO: INTA.

230115 - TITULO: EL PAIS - PROPIETARIO: MOGNI HORACIO CARLOS.

230116 - TITULO: REVISTA FEMENINA - PROPIETARIO: EDITORIAL CREAR S. R. L.

230117 - TITULO: COMUNIDADES - PROPIETARIO: ROTENBERG A. J./STEINER N. F.

230119 - TITULO: CRUZADAS CLIP - PROPIETARIO: JUEGOS & CO. S. R.L.

230120 - TITULO: BASE 2 COMPUTACION - PROPIETARIO: SARCONE OSVALDO CARLOS LUIS.

230121 - TITULO: NOTICIERO FRUTICOLA - PROPIETARIO: CAMARA ARG. DE FRUT. INTEGRADOS.

230122 - TITULO: OBELISCO - PROPIETARIO: ROMERO MARIA TERESA.

230123 - TITULO: LA ARENA - PROPIETARIO: LA ARENA S. A.

230124 - TITULO: EL CONSERVADOR ARGENTINO - PROPIETARIO: SABAG LETICIA HAYDEE.

230125 - TITULO: CRECER - PROPIETARIO: CONFERENCIA ARG. DE RELIGIOSOS.

230126 - TITULO: FUTUROS Y OPCIONES - PROPIETARIO: GUGLIELMI ENRIQUE O.

230127 - TITULO: SABER ELECTRONICA - PROPIETARIO: RUSQUELLAS BERNARDO S.

230128 - TITULO: NOTI CONFER - PROPIETARIO: CONFER. ARGENTINA DE RELIGIOSAS.

230130 - TITULO: CRECIENDO EN LA FE CON NUESTRO HIJO - AUTOR: OEYEN PEDRO.

230131 - TITULO: NORMATIVA POLICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE - AUTOR: DEL FABBRO RODOLFO B.

230132 - TITULO: LA LEY DE CONVERTIBILIDAD Y LA ACTUALIZACION DE LOS ETC. - AUTOR: CORTE NESTOR T./ROSATTI H. D.

230133 - TITULO: DESTIEMPOS - AUTOR: SIMON CARLOS ALBERTO.

230134 - TITULO: LA LIBERTAD DEL IMPUTADO - AUTOR: OLAZABAL JULIO DE.

230135 - TITULO: HRVATI U ARGENTINI - AUTOR: SINOVCIC MARKO.

230136 - TITULO: CIEN AÑOS DE NARRATIVA JUDEOARGENTINA 1889/1989 - AUTOR: AGUINIS/ALPERSON Y OTROS.

230138 - TITULO: TITULO DE LA ESPIGA A LA LUNA - AUTOR: SCALAMOGNA DE FAZIO LUIS.

230139 - TITULO: TECNICAS DE EXPORTACION - AUTOR: ACEBAL OSCAR RICARDO.

230140 - TITULO: COLONIA VILA - AUTOR: KEIDAR DAVID.

230141 - TITULO: SISTEMA LEMIT LECTURA Y ESCRITURA MUSICAL IDEOGRAFICA DE TECLADO - AUTOR: GHIO GUSTAVO E.

230142 - TITULO: SOLO POR HOY - AUTOR: JUAN XXIII.

230144 - TITULO: PIERDA TIEMPO NO LA VIDA DETENGASE ANTE LA LUZ ROJA - TITULAR: LUCHEMOS POR L/VIDA ASOC. CIVIL.

230145 - TITULO: SEA RAPIDO NO LE GANE AL TREN - TITULAR: LUCHEMOS POR L/VIDA ASOC. CIVIL.

230146 - TITULO: SOMBRA DE UNA HUELLA - AUTOR: KALBERMATTEN DE CZAKO JULIA.

230147 - TITULO: MANUAL DEL SOLDADOR ELECTRICO - AUTOR: BOS HECTOR.

230148 - TITULO: ANTROPOLOGIA DEL TANGO LOS PROTAGONISTAS - AUTOR: AZZI MARIA SUSANA.

230149 - TITULO: HIMNOS DE ESPERANZA - TITULAR: I. E. P. A.

230150 - TITULO: ENSAYOS SOBRE JUDAISMO LATINOAMERICANO - AUTOR: ASIS MOSISES/BEJARANO M. Y OTROS.

230151 - TITULO: CUENTOS Y LEYENDAS DE MENDOZA - AUTOR: ASENS DE LLORENTE NORMA.

230152 - TITULO: MANUAL PRACTICO IVA GENERALIZADO - AUTOR: BERENSTEIN REGINA.

230153 - TITULO: ANALISIS E INTERPRETACION DE ESTADOS CONTABLES - AUTOR: SENDEROVICH ISAAC/TELIAS A. J.

230154 - TITULO: CRECIENDO EN LA FE CON NUESTRO HIJO - AUTOR: OEYEN PEDRO Y/O.

230155 - TITULO: CRECIENDO EN LA FE CON NUESTRO HIJO - AUTOR: OEYEN PEDRO Y/O.

230156 - TITULO: NON OMNIS MORIAR NO MORIRE DEL TODO - AUTOR: BIRNBAUM IRENE.

230157 - TITULO: GALVANOTECNIA TEORIA Y PRACTICA - AUTOR: BOS HECTOR.

230218 - TITULO: INFORMACION PARA EXTENSIONISTAS - PROPIETARIO: INTA.

230225 - TITULO: PAYASO Y PAYASITO - AUTOR: CIZ VALTERIO CARLOS.

230228 - TITULO: INVISIBLES - AUTOR: LOPEZ LUIS PABLO.

230229 - TITULO: FANTASIAS DE UN SEDUCTOR - AUTOR: RODRIGUEZ JOSE LUIS.

230230 - TITULO: FANTASIAS DE UN SEDUCTOR - AUTOR: RODRIGUEZ JOSE LUIS/ DUCARD A. D.

230231 - TITULO: EL CASADO DOS CASAS QUIERE - AUTOR: LOZANO DANA CARLOS.

230232 - TITULO: TAN LEJOS DE NUESTRO SUEÑO - AUTOR: MARTELLI GASTON ALEJANDRO.

230233 - TITULO: LA DANZA DE LA MUDANZA - AUTOR: TUREO GABRIEL MARIO Y/ OTROS.

230234 - TITULO: FILTRACIONES - AUTOR: INCORVAIA JORGE ALBERTO.

230235 - TITULO: CABARUTE PO PO - AUTOR: BAREA SALVADOR WALTER Y/OTROS.

230236 - TITULO: LOS CUENTOS DEL ALTILLO - AUTOR: SANCHEZ JORGE F./ECHEVERRIA J. H.

230237 - TITULO: LOS CUENTOS DEL ALTILLO - AUTOR: SANCHEZ JORGE F./ECHEVERRIA J. H.

230238 - TITULO: TEATRO JUEGO - AUTOR: BIREÑI NORMA E./DIAZ ARMANDO L.

230239 - TITULO: LAS DE BARRANCO - AUTOR ADAPT.: DI STEFANO ADRIAN.

230240 - TITULO: FREUD ERA UN INCONSCIENTE - AUTOR: PAGANINI RODOLFO LUIS.

230241 - TITULO: LAS CUÑADAS - AUTOR: CALIFANO NORBERTO JOSE.

230243 - TITULO: MOLLY BROWN - AUTOR: CUACCI JUAN CARLOS.

230244 - TITULO: EL OJO SALVAJE - AUTOR ADAPT: CABALLO M. C/SALORIO O. J.

230245 - TITULO: CHICOS-SHOW - AUTOR: LASKE PERLA.

230246 - TITULO: CASA DE MASAJES - AUTOR: VIRGA HUGO C./BERLEN JOSE A.

230247 - TITULO: EL EXTRAPARTIDARIO - AUTOR: KUSZMIR IVAN CARLOS.

230248 - TITULO: NUDO DE CARTAS CARTAS AL DESNUDO - AUTOR: CHIODIN/ORELLANO Y OTROS.

230249 - TITULO: CHICOS SHOW - AUTOR: FERNANDEZ ALARA EXEQUIEL.

230250 - TITULO: TANGO DE LA MALA VIDA - AUTOR: RINALDI SUSANA Y/O.

230251 - TITULO: GULLIVER - AUTOR: GODEVNIK HECTOR FLAVIO.

230252 - TITULO: EL SHOW DE LOS SUSANOS - AUTOR: CUACCI JUAN E/CUCHIETTI MIGUEL.

230253 - TITULO: LOS CUERNOS DE FEDERICO - AUTOR: BARRERA RICARDO RUBEN.

230254 - TITULO: LA REINA ANDALUZA - AUTOR: CICERO LUIS JORGE/GANDOLFO C. A.

230267 - TITULO: HOJA ESTADISTICA ANUAL - PROPIETARIO: INST. VERIF. DE CIRCULACIONES.

230268 - TITULO: BOLETIN INFORMATIVO IVC - PROPIETARIO: INST. VERIFIC. DE CIRCULACIONES.

230269 - TITULO: CIENCIA ENERGETICA - PROPIETARIO: COLEGIO DE ING. MEC. ELECT. BAS.

230270 - TITULO: EL DEPORTE EN TRES DE FEBRERO - PROPIETARIO: EMANUELLI HUMBERTO.

230271 - TITULO: DECORANDO TORTAS - PROPIETARIO: BALLINA MARTA H.

230272 - TITULO: MENDELIANA - PROPIETARIO: SOCIEDAD ARGENTINA DE GENETICA.

230273 - TITULO: EL GRILLO - PROPIETARIO: GRINBAUM CAROLINA.

230274 - TITULO: NUEVA - PROPIETARIO: ADI S. A.

230275 - TITULO: HOJA INFORMATIVA PROPECO - PROPIETARIO: INTA.

230277 - TITULO: PARA NOSOTRAS - PROPIETARIO: CAPOZZOLI CARMEN.

230279 - TITULO: DISTRIBUCION GEO-GRAFICA POR MEDIOS - PROPIETARIO: INST. VERIF. DE CIRCULACIONES.

230280 - TITULO: DELITOS Y CASTIGOS - PROPIETARIO: COHEN SALAMA MAURICIO.

e. 11/9 Nº 2472 v. 11/9/91

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA

VENTA POR SUBASTA PUBLICA: Inmueble sito en Av. L. N. Alem, Líbano y Av. Córdoba, Capital Federal. (*)

Lugar donde pueden consultarse los pliegos: Esmeralda 660 6º piso Capital Federal.

Lugar de presentación de las ofertas: Esmeralda 660 - 3er. piso Sala 3 Capital Federal.

Apertura: (Lugar, día y hora) Esmeralda 660, 3º piso Sala 3, 19 de setiembre de 1991 a las 13.00 hs. Capital Federal

(*) Primer ofrecimiento en block Base A 163.040.000.000. Para el caso de no haber postores se ofrecerá en lotes con opción. Bases: Lotes 2: A 85.323.000.000.; Lote 4: A 36.924.000.000.; Lote 5: A 50.085.000.000;

Lote 2 Sup: 4.729,11 m; Lote 4: 2.674,58; 2.722,85 m Superficie Total 10.126,54, m. CONDICIONES DE VENTA: Seña 10 % y Comisión 3 % en el acto del remate, 90 % en el acto de la posesión. Subdivisión del inmueble en trámite. Resultado a la aprobación de la Autoridad Competente.

e. 3/9 Nº 2387 v. 12/9/91

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 8/8/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de U$S 50 Nos. 10.005.249/250 y 10.025.367; de U$S 500 Nos. 12.019.343, 12.028.186/187,... 12.033.612, 12.218.761 y 12.245.394/395, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Esc. Guillermo E. Caballero, Bs. As. 1/8/91. — ANA M. FLORES. - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 15/8 Nº 68.285 v. 13/9/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 6/8/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s 12,50 Nº 2.077.164; u$s 125 Nos. 1.141.920, 2.625.953, 2.705.180, 2.733.843, 2.745.369, 2.745.638, 2.807.433, 4.006.106, 4.014.604, 4.021.231, con cupón Nº 20 adherido; y de Bonos Externos 1984 de u$s 500 Nos. 12.089.575, 12.167.130 y 12.245.407 y de u$s 5.000 Nos. 14.002.249 y 14.009.964, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. Carlos E. Medina, Bs. As. 18/7/91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 16/8 Nº 66.179 v. 16/9/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 8/8/91

Se comunica que han dejado de tener *provisoriamente* efectos legales los títulos del empréstito Bonos Externos 1982 de u$s 625 Nos. 1.320.337, 1.327.726, 1.331.130, 1.347.862, 1.389.353, 3.016.266, 3.016.516, 3.022.255, 3.027.166, 3.028.141, 3.030.044, 3.034.201, 3.034.203, 3.040.953, 3.041.420, 3.044.212, 3.045.500, 3.045.936, 3.046.352, 3.047.002, 3.047.461, 3.047.580, 3.047.734, 3.047.856, 3.047.970, 3.048.003, 3.048.381, 3.048.398, 3.048.399, 3.048.431/432, 3.048.644, 3.048.906, 3.049.152, 3.049.410, 3.049.741, 3.049.908/909, 3.050.172, 3.050.532, 3.050.753/754, 3.050.770, 3.050.779, 3.050.792/793, 3.051.439, 3.051.474, 3.051.854, 3.051.881, 3.052.031, 3.052.057, 3.052.117, 3.052.529, 3.053.479, 3.053.592, 3.053.634, 3.053.671, 3.053.820, 3.053.860, 3.053.979, 3.054.440, 3.054.490, 3.054.862, 3.054.980, 3.055.202, 3.055.214, 3.055.300/301, 3.055.345, 3.070.497, 3.070.498, 3.070.499, 3.070.786, 3.071.085, 3.071.218, 3.076.549, 3.078.979, 3.097.076, 4.704.094, 4.705.686, 4.710.297, 4.710.760, 4.710.990, 4.771.229, 4.711.291, 4.712.152, 4.712.662, 4.719.173, 4.719.489, 4.719.712, 4.719.720, 4.720.016, 4.720.483, 4.746.563, 4.747.007, 4.747.015, 4.747.035, 4.747.166, 4.747.168, 4.747.177, 4.747.242, 4.747.345, 4.747.396/397, 4.747.410, 4.747.412, 4.747.426, 4.747.531, 4.747.540, 4.747.604, 4.747.671, 4.747.691, 4.747.763, 4.747.797, 4.747.868, 4.747.893, 4.747.941, 4.747.999, 4.748.023, 4.748.053, 4.748.068, 4.748.113, 4.748.130, 4.748.349, 4.748.374, 4.748.388, 4.748.421, 4.748.446, 4.748.609/610, 4.748.657, 4.748.719, 4.748.786, 4.748.810, 4.748.915, 4.748.934, 4.748.935/938, 4.748.977, 4.748.992, 4.749.025, 4.749.041, 4.749.141, 4.749.153, 4.749.155, 4.749.180, 4.749.193, 4.749.235, 4.749.249, 4.749.251, 4.749.253, 4.749.266, 4.749.305, 4.749.347, 4.749.400, 4.749.503, 4.749.551, 4.749.555, 4.749.598, 4.749.600, 4.749.739, 4.749.759, 4.749.767, 4.749.785, 4.749.803, 4.749.899, 4.749.959, 4.750.016, 4.750.029, 4.750.135, 4.750.137, 4.750.150, 1.750.166, 4.750.177, 4.750.179, 4.750.291, 4.750.307, 4.750.309, 4.750.318, 4.750.319, 4.750.328, 4.750.346, 4.750.354, 4.750.438, 4.750.491, 4.750.503, 4.750.512, 4.750.520, 4.750.538, 4.750.548, 4.750.567, 4.750.582, 4.761.830, 4.774.992, 4.787.255, 4.798.118 y 4.749.599, con cupón Nº 19 y siguientes adherido. Esc. Guillermo E. Caballero. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISIÓN.

e. 19/8 Nº 66.356 v. 17/9/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 1/8/91

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 18 de u$s. 13,49 Nº 2.052.711, de u$s. 674,50 Nº 3.037.472 y de u$s. 1349 Nº 1.624.956 de Bonos Externos 1982. Esc. Cristián Guyot, Bs. As. 17.7.91. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISIÓN.

e. 20/8 Nº 66.461 v. 18/9/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 7/8/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de uSs 250 Nros. 2.741.332 y 2.756.936, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Isaac Waxemberg, Bs. As. 19/7/91.— ANA M. FLORES. — 2º JEFE DE DIVISION.

e. 21/8 Nº 66.622 v. 19/9/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/6/91

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1989 de U$S 10.000.- Nº 516.250, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 23/8 Nº 66.929 v. 23/9/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 5.526.262/264, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos y Nos. 5.525.709, 5.896.556/557, 5.897.068/069, 5.897.488, 5.916.231/233 y 5.961.577, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. Esc. José Luis del Campo, Bs. As. 21/5/91. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION. — FLORINDA INES MIZRAHI - JEFE DE DEPARTAMENTO - 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA. — RUBEN FRANCISCO MACRI - 2º JEFE DE DIVISION - 330.

e. 26/8 Nº 2229 v. 24/9/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 5/8/91

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 18 de u$s. 13,49 Nos. 1.748.575, 1.791.762, 1.792.697/698, 1.817.087, 1.832.514, 1.835.929/930, 2.007.517, 2.168.405/407, 3.511.050, 3.519.592 y 3.532.322; u$s. 67,45 Nos. 2.482.948, 3.807.257 y 3.815.640; u$s. 134,90 Nos. 1.099.525/526, 1.143.593/594, 2.603.403, 2.727.195/196, 2.899.712 y 4.000.031; u$s. 674,50 Nos. 1.361.735, 1.365.310/312, 1.368.222, 1.375.859 y 1.376.696; y de u$s. 1.349 Nos. 1.612.338, 1.612.369, 1.612.500 y 1.612.526 de Bonos Externos 1982. Esc. José Luis del Campo (h.), Bs. As. 21/5/91. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA. — RUBEN FRANCISCO MACRI - 2º JEFE DE DIVISION - 330.

e. 26/8 Nº 2230 v. 24/9/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 24/7/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos; Bonos Externos 1984, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos; y Bonos Externos 1989, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos, cuyas numeraciones y valores nominales se detallan en planillas adjuntas. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — NORBERTO M. DE ROSA, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

SERIE 1982

De valor 100 U$S...: 1.702.756; 1.733.944; 1.778.437; 1.784.592; 1.785.335; 1.790.226; 1.790.348; 1.791.455; 1.793.224; 1.794.562; 1.836.785; 1.837.288; 1.852.382; 1.881.296; 1.882.642; 1.885.473; 1.885.474; 1.881.461; 1.892.102; 1.935.062; 1.977.364; 1.992.009; 1.992.018; 2.021.068; 2.033.008; 2.038.774; 2.059.228; 2.060.272; 2.112.766; 2.153.001; 2.153.002; 2.153.003; 2.153.005; 2.156.776; 2.164.630; 2.165.034; 2.165.035; 2.165.142; 3.520.216; 3.531.034; 3.534.052; 3.553.872; 3.555.080; 3.555.159; 3.556.684; 1.881.295;

De valor 500 U$S...: 2.343.508; 2.351.345; 2.388.580; 2.469.460; 3.826.144; 3.826.145; 3.826.146; 3.826.147; 3.826.148; 3.826.149;

De valor 1000 U$S...: 1.035.045; 1.042.549; 1.070.374; 1.075.106; 1.077.362; 1.086.306; 1.087.111; 1.087.280; 1.087.327; 1.087.586; 1.088.942; 1.093.192; 1.118.663; 2.716.254; 2.760.579; 2.760.838; 2.783.982; 2.881.650; 2.895.811; 4.007.411; 4.017.769; 4.019.070; 4.019.203;

De valor 5000 U$S...: 1.399.337; 1.333.507; 1.333.560; 1.350.011; 1.384.071; 3.019.005; 3.069.626; 3.084.077; 3.084.354; 3.084.394; 3.084.395; 3.084.396; 3.098.379; 3.098.566; 4.733.898; 4.755.578; 4.762.803; 4.763.981;

De valor 10.000 U$S...: 1.600.070; 1.600.284; 1.600.320; 1.600.339; 1.600.419; 1.600.622; 1.601.252; 1.601.457; 1.601.828; 1.601.847; 1.602.313; 1.602.442; 1.602.689; 1.602.807; 1.602.887; 1.603.232; 1.604.587; 1.604.883; 1.605.177; 1.605.547; 1.606.044; 1.606.166; 1.606.229; 1.606.913; 1.607.446; 1.607.788; 1.607.808; 1.607.867; 1.607.925; 1.607.992; 1.607.996; 1.608.927; 1.608.986; 1.609.761; 1.609.823; 1.609.867; 1.609.913; 1.610.310; 1.610.377; 1.610.646; 1.610.886; 1.610.929; 1.610.996; 1.611.312; 1.611.361; 1.611.504; 1.611.783; 1.611.994; 1.612.427; 1.612.446; 1.612.590; 1.612.698; 1.612.951; 1.613.286; 1.613.297; 1.613.394; 1.613.782; 1.613.823; 1.614.534; 1.614.572; 1.615.350; 1.615.472; 1.615.480; 1.615.576; 1.615.879; 1.615.937; 1.616.012; 1.616.095; 1.616.173; 1.616.668; 1.616.676; 1.616.691; 1.616.814; 1.616.845; 1.616.903; 1.616.937; 1.617.036; 1.617.076; 1.617.095; 1.617.115; 1.617.360; 1.617.439; 1.617.604; 1.617.636; 1.618.075; 1.618.237; 1.618.507; 1.618.820; 1.618.828; 1.619.149; 1.619.443; 1.619.491; 1.619.715; 1.619.756; 1.620.053; 1.620.780; 1.620.781; 1.620.783; 1.620.880; 1.620.992; 1.621.118; 1.621.212; 1.621.374; 1.622.266; 1.623.038; 1.623.472; 1.623.566; 1.623.573; 1.623.719; 1.624.007;

1.624.143; 1.624.205; 1.624.241; 1.624.242; 1.624.243; 1.624.244; 1.624.247; 1.624.245; 1.624.598; 1.625.167; 1.625.607; 1.625.660; 1.625.737; 1.626.196; 1.626.405; 1.626.557; 1.627.150; 1.627.165; 1.627.189; 1.627.349; 1.627.435; 1.628.012; 1.628.348; 1.628.658; 1.628.900; 1.629.564; 1.629.908; 1.629.967; 1.630.426; 1.630.888; 1.631.002; 1.631.027; 1.631.100; 1.631.164; 1.631.208; 1.631.283; 1.631.469; 1.631.605; 1.631.961; 1.631.981; 1.631.983; 1.632.006; 1.632.113; 1.633.442; 1.633.925; 1.634.672; 1.634.809; 1.634.877; 3.200.096; 3.200.349; 3.200.384; 3.200.440; 3.200.447; 3.200.581; 3.200.841; 3.201.085; 3.201.200; 3.201.312; 3.201.781; 3.202.833; 3.202.845; 3.202.904; 3.203.396; 3.203.821; 3.204.237; 3.204.577; 3.204.718; 3.204.779; 3.204.858; 3.204.924; 5.000.267; 5.000.333; 5.000.381; 5.000.802; 5.000.813; 5.000.885; 5.000.929; 5.000.971; 5.001.098; 5.001.102; 5.001.150; 5.001.152; 5.001.190; 5.001.212; 5.001.288; 5.001.346; 5.001.359; 5.001.502; 5.001.512; 5.001.555; 5.002.020; 5.002.810; 5.002.913; 5.003.244; 5.003.255; 5.003.364; 5.003.407; 5.003.583; 5.003.621; 5.003.785; 5.003.891; 5.004.144; 5.004.145; 5.004.294; 5.004.658; 5.004.858; 5.004.984; 5.005.991; 5.006.068; 5.006.070; 5.006.108; 5.006.855; 5.008.208; 5.008.425; 5.009.324; 5.009.902; 5.010.306; 5.010.553; 5.010.635; 5.010.692; 5.011.097; 5.011.166; 5.011.432; 5.011.484; 5.011.903; 5.012.080; 5.012.582; 5.012.859; 5.013.741; 5.013.742; 5.013.924; 5.014.281; 5.014.294; 5.014.459; 5.014.904; 5.014.960; 5.015.016; 5.015.036; 5.015.038; 5.015.246; 5.015.252; 5.015.308; 5.015.349; 5.015.643; 5.015.694; 5.015.756; 5.016.006; 5.016.451;

SERIE 1984

De valor 100 U$S...: 10.026.857; 10.028.825; 10.035.981; 10.035.982; 10.035.984;

De valor 1000 U$S...: 12.041.010;

De valor 5000 U$S...: 13.049.829;

SERIE 1989

De valor 100 U$S...: 5.505.681; 5.505.682; 5.506.589; 5.506.590; 5.506.591; 5.506.592; 5.506.593; 5.506.594; 5.506.595; 5.506.596; 5.506.597; 5.506.598; 5.506.599; 5.506.600; 5.509.970; 5.509.971; 5.510.112; 5.510.113; 5.510.114; 5.522.962; 5.523.541; 5.523.542; 5.523.543; 5.532.948; 5.533.901; 5.533.902; 5.533.914; 5.513.915; 5.534.259; 5.534.260; 5.534.261; 5.534.262; 5.534.263; 5.534.264; 5.534.628; 5.544.551; 5.544.552; 5.555.483; 5.555.484; 5.555.970; 5.555.971; 5.555.972; 5.555.983; 5.556.228; 5.560.775; 5.560.776; 5.560.777; 5.560.778; 5.563.328; 5.564.701; 5.564.702; 5.564.703; 5.564.750; 5.564.938; 5.566.560; 5.568.155; 5.568.156; 5.568.157; 5.858.578; 5.884.753; 5.884.754; 5.884.755; 5.884.756; 5.884.818; 5.884.819; 5.884.820; 5.884.821; 5.884.880; 5.884.881; 5.884.882; 5.884.883; 5.884.884; 5.884.885; 5.884.886; 5.884.887; 5.884.888; 5.884.889; 5.884.890; 5.884.891; 5.884.892; 5.884.893; 5.884.894; 5.884.895; 5.884.896; 5.884.897; 5.884.898; 5.884.900; 5.948.620; 5.948.629; 5.959.615; 5.961.730; 5.961.731; 5.961.732; 5.961.733; 5.978.928; 5.978.929; 5.980.953; 5.980.954; 5.989.915; 6.061.444; 6.069.594; 6.069.595; 6.069.596; 6.069.651;

De valor 500 U$S...: 4.005.060; 4.006.356; 4.016.931; 4.018.857; 4.022.796; 4.028.878; 4.038.644; 4.065.587;

De valor 1000 U$S...: 2.502.940; 2.504.372; 2.504.373; 2.504.374; 2.504.450; 2.509.282; 2.509.283; 2.509.286; 2.509.448; 2.509.449; 2.510.275; 2.510.276; 2.511.765; 2.511.766; 2.511.767; 2.511.768; 2.513.142; 2.513.290; 2.513.344; 2.513.345; 2.516.153; 2.516.776; 2.518.566; 2.523.373; 2.534.602; 2.535.050; 2.538.225; 2.539.443; 2.539.444; 2.544.765; 2.544.766; 2.547.207; 2.547.208; 2.547.209; 2.548.713; 2.560.971; 2.576.193; 2.576.071; 2.585.807; 2.585.808; 2.585.828; 2.585.835; 2.588.391; 2.588.392; 2.588.393; 2.595.697; 2.597.743; 2.597.860; 2.597.861; 2.597.862;

De valor 5000 U$S...: 1.500.903; 1.501.495; 1.507.779; 1.508.408; 1.511.259; 1.516.454; 1.536.731;

De valor 10.000 U$S...: 500.002; 500.003; 504.756; 504.757; 504.758; 505.993; 505.996; 515.377; 518.922; 519.023; 519.024; 520.932; 520.933; 520.934; 520.936; 522.722; 535.141; 541.304; 541.305; 541.306; 541.315; 541.316; 541.317; 541.318; 541.319; 541.320; 541.321; 541.322; 541.323; 546.775; 546.788; 546.789; 550.654; 550.655; 550.656; 550.657; 551.171; 553.361; 554.307; 554.308; 554.309; 564.087; 564.088; 564.089; 564.090; 564.599; 572.276; 578.551; 578.564; 578.565; 578.566; 579.265; 579.701; 579.702; 579.704; 579.705; 579.706; 580.218; 580.219; 580.220; 583.283; 583.285; 589.006; 589.007; 589.008; 589.009; 589.010; 589.011; 589.017; 589.030; 589.031; 589.032; 589.033; 589.034; 589.035; 589.036; 589.037; 589.038; 589.039; 589.040; 589.041; 589.042; 589.043; 589.044; 591.610; 602.225; 604.346; 604.532; 604.533; 605.810; 605.811; 605.812; 609.184; 609.196; 609.995; 618.572; 623.307; 628.125; 642.759; 726.167; 726.168; 726.169; 726.170; 726.171; 726.172; 726.173; 737.812.

e. 29/8 Nº 67.311 v. 27/9/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 5/7/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de: Bonos Externos 1981 de u$s. 625 Nº 848.288 y de u$s. 125 Nos. 333.434, 620.402 y 638.168, con cupón Nº 20 adherido; Bonos Externos 1984 de u$s. 500 Nº 12.187.476, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos y Bonos Externos 1987 de u$s. 4.375 Nº 7.769.366, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos; u$s. 437,50 Nº 5.508.147 y de u$s. 875 Nos. 6.010.881, 6.241.776, 6.049.591/592, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Esc. Roberto M. Luluaga, San Juan 15.3.91. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 30/8 Nº 67.596 v. 30/9/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 19/8/91

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1989 de u$s. 10.000 Nº 552.145, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Darío Laurencena, Bs. As. 12.8.91. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 2/9 Nº 67.778 v. 1/10/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/8/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 6.142.992/995 y de u$s. 500 Nos. 4.078.668/672, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos; y de u$s. 100 Nº 6.651.637, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. Esc. Ismael F. Leone, Luján 19/8/91. — ANA M. FLORES - 2º Jefe de División.

e. 4/9 Nº 70.079 v. 3/10/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido José Gerardo IGLESIAS, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 y el artículo 248 de la Ley de Contrato de Trabajo, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º piso - Capital Federal. 3 de setiembre de 1991. Fdo. Carlos Alberto PORTO. Jefe (int.) División Beneficios.

e. 9/9 Nº 2441 v. 11/9/91

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

El Banco de la Nación Argentina notifica al señor Sandro Javier CARABAJAL NORIEGA, D.N.I. Nº 20.506.741, de la resolución adoptada por el H. Directorio de esta Institución con fecha 01-08-91: "CONSIDERAR injustificadas y sin goce de haberes las inasistencias que observa el señor Sandro Javier CARABAJAL NORIEGA, Ordenanza de la sucursal Congreso (Legajo Nº 22.998/76 - D.N.I. Nº 20.506.741 Ingreso: 19-5-1989) desde el 3 de junio de 1991 hasta la fecha de notificación de la presente disposición, la que se adopta en razón de que desde aquélla no concurre a sus tareas, no obstante la intimación que se le formulara en forma fehaciente. DECLARARLO CESANTE de conformidad con lo previsto en los artículos 242º y 244º de la Ley de Contrato de Trabajo y en el artículo 25º, inciso h) del Estatuto para el Personal del Banco".

Asimismo queda a disposición del señor Sandro Javier CARABAJAL NORIEGA en la Gerencia Departamental de Recursos Humanos —División Jubilaciones y Pensiones— del Banco de la Nación Argentina (Bartolomé Mitre 326, Piso 3º, Local 331 Capital Federal), la toma de conocimiento del texto íntegro de la aludida resolución, es decir incluyendo los respectivos considerandos de la misma.

e. 10/9 Nº 2443 v. 12/9/91

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

El Banco de la Nación Argentina notifica a la señorita LOVATO, María Mercedes, D.N.I. Nº 11.229.885, de la resolución adoptada por el H. Directorio de esta Institución con fecha 24.07.91:

"DAR POR EXTINGUIDO el Contrato de Trabajo entre la señorita María Mercedes LOVATO, Auxiliar de Sucursal Comando Ejército (Legajo Nº 2.484/14 - D.N.I. Nº 11.229.885 - Ingreso: 13.05.80), y esta Institución, a partir de la notificación fehaciente de la presente resolución, por haberse cumplido el plazo de espera y conservación del empleo establecido en el Artículo 11º del Régimen de Licencias del estatuto del Personal del Banco y en concordancia con el Artículo 211º de la ley de Contrato de Trabajo".

Asimismo queda a disposición de la señorita LOVATO, María Mercedes en la Gerencia Departamental de Recursos Humanos - División Jubilaciones y Pensiones - del Banco de la Nación Argentina (Bartolomé Mitre 326, Piso 3º, Local 331 Capital Federal), la toma de conocimiento del texto íntegro de la aludida resolución, es decir incluyendo los respectivos considerandos de la misma.

e. 10/9 Nº 2444 v. 12/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

— ACLARACION —

En la resolución de fecha 22-8-91 publicada por Edicto en el Boletín Oficial los días 28, 29 y 30 de agosto y 2 y 3 de setiembre de 1991, se aclara que se corre vista al Sr. Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg C.I. 2.050.736 (P.F.) .... por los cargos que se le efectúan en su carácter de responsable solidario de la deuda que la firma CAPITOL S.A. mantenida con esta Dirección General en el Impuesto Sobre los Capitales .... por el período 1983. Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO - JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "D".

e. 10/9 Nº 2451 v. 16/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

— ACLARACION —

En la resolución de fecha 22-8-91 publicada por Edicto en el Boletín Oficial los días 28, 29 y 30 de agosto y 2 y 3 de setiembre de 1991, se aclara que se corre vista al Sr. Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg C.I. 2.050.736 (P.F.) .... por los cargos que se le efectúan en su carácter de responsable solidario de la deuda que la firma CAPITOL S.A. mantenida con esta Dirección General en el Impuesto Al Valor Agregado .... por los periodos 1983/84/85. Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO - JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "D".

e. 10/9 Nº 2452 v. 16/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

— ACLARACION —

En la resolución de fecha 22-8-91 publicada por Edicto en el Boletín Oficial los días 28, 29 y 30 de agosto y 2 y 3 de setiembre de 1991, se aclara que se corre vista al Sr. Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu C.I. 7.938.386 (P.F.) .... por los cargos que se le efectúan en su carácter de responsable solidario de la deuda que la firma CAPITOL S.A. mantenida con esta Dirección General en el .... Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias .... por el período 1983. Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO - JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "D".

e. 10/9 Nº 2453 v. 16/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

— ACLARACION —

En la resolución de fecha 22-8-91 publicada por Edicto en el Boletín Oficial los días 28, 29 y 30 de agosto y 2 y 3 de setiembre de 1991, se aclara que se corre vista al Sr. Carlos Sebastián

Isemberg o Isenberg de Amorrortu C.I. 7.938.386 (P.F.) .... por los cargos que se le efectúan en su carácter de responsable solidario de la deuda que la firma CAPITOL S.A. mantenida con esta Dirección General en el Impuesto Al Valor Agregado .... por los períodos 1983/84/85. Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO - JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "D".

e. 10/9 Nº 2454 v. 16/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

— ACLARACION —

En la resolución de fecha 22-8-91 publicada por Edicto en el Boletín Oficial los días 28, 29 y 30 de agosto y 2 y 3 de setiembre de 1991, se aclara que se corre vista al Sr. Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu C.I. 7.938.386 (P.F.) .... por los cargos que se le efectúan en su carácter de responsable solidario de la deuda que la firma CAPITOL S.A. mantenida con esta Dirección General en el Impuesto Sobre los Capitales .... por el período 1983. Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO - JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "D".

e. 10/9 Nº 2455 v. 16/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

— ACLARACION —

En la resolución de fecha 22-8-91 publicada por Edicto en el Boletín Oficial los días 28, 29 y 30 de agosto y 2 y 3 de setiembre de 1991, se aclara que se corre vista al Sr. Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg - C.I. 2.546.364 .... por los cargos que se le efectúan en su carácter de responsable solidario de la deuda que la firma CAPITOL S.A. mantenida con esta Dirección General en el Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias por el período 1983. Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO - JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "D".

e. 10/9 Nº 2456 v. 16/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

— ACLARACION —

En la resolución de fecha 22-8-91 publicada por Edicto en el Boletín Oficial los días 28, 29 y 30 de agosto y 2 y 3 de setiembre de 1991, se aclara que se corre vista al Sr. Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg - C.I. 2.546.364 (P.F.) .... por los cargos que se le efectúan en su carácter de responsable solidario de la deuda que la firma CAPITOL S.A. mantenida con esta Dirección General en el Impuesto Al Valor Agregado .... por los períodos 1983/84/85. Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO - JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "D".

e. 10/9 Nº 2457 v. 16/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

— ACLARACION —

En la resolución de fecha 22-8-91 publicada por Edicto en el Boletín Oficial los días 28, 29 y 30 de agosto y 2 y 3 de setiembre de 1991, se aclara que se corre vista al Sr. Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg - C.I. 2.546.364 (P.F.) .... por los cargos que se le efectúan en su carácter de responsable solidario de la deuda que la firma CAPITOL S.A. mantenida con esta Dirección General en el Impuesto a las Ganancias .... por el período 1983. Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO - JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "D".

e. 10/9 Nº 2458 v. 16/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

— ACLARACION —

En la resolución de fecha 22-8-91 publicada por Edicto en el Boletín Oficial los días 28, 29 y 30 de agosto y 2 y 3 de setiembre de 1991, se aclara que se corre vista al Sr. Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg - C.I. 2.546.364 (P.F.) .... por los cargos que se le efectúan en su carácter de responsable solidario de la deuda que la firma CAPITOL S.A. mantenida con esta Dirección General en el Impuesto Sobre los Capitales .... por el período 1983. Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO - JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "D".

e. 10/9 Nº 2459 v. 16/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

— ACLARACION —

En la resolución de fecha 22-8-91 publicada por Edicto en el Boletín Oficial los días 28, 29 y 30 de agosto y 2 y 3 de setiembre de 1991, se aclara que se corre vista al Sr. Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu C.I. 7.938.386 (P.F.) .... por los cargos que se le efectúan en su carácter de responsable solidario de la deuda que la firma CAPITOL S.A. mantenida con esta Dirección General en el Impuesto a las Ganancias .... por el período 1983. Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO - JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "D".

e. 10/9 Nº 2460 v. 16/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

— ACLARACION —

En la resolución de fecha 22-8-91 publicada por Edicto en el Boletín Oficial los días 28, 29 y 30 de agosto y 2 y 3 de setiembre de 1991, se aclara que se corre vista al Sr. Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg C.I. 2.050.736 (P.F.) .... por los cargos que se le efectúan en su carácter de responsable solidario de la deuda que la firma CAPITOL S.A. mantenida con esta Dirección General en el Impuesto a las Ganancias .... por el período 1983. Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO - JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "D".

e. 10/9 Nº 2461 v. 16/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

— ACLARACION —

En la resolución de fecha 22-8-91 publicada por Edicto en el Boletín Oficial los días 28, 29 y 30 de agosto y 2 y 3 de setiembre de 1991, se aclara que se corre vista al Sr. Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg C.I. 2.050.736 (P.F.) .... por los cargos que se le efectúan en su carácter de responsable solidario de la deuda que la firma CAPITOL S.A. mantenida con esta Dirección General en el Gravamen de Emergencia sobre Impuesto a las Ganancias por el período 1983. Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO - JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "D".

e. 10/9 Nº 2462 v. 16/9/91

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 28/8/91

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de 10 (diez) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital Federal.

HERRERA, Leandro Alberto
MULTARI, Pedro

e. 3/9 Nº 2339 v. 16/9/91

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SUBSECRETARIA DE SALUD

OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE

Se lleva a conocimeinto del señor GUSTAVO GABRIEL MIRANDA que deberá comparecer por ante esta instrucción (Dra. LIANA P. CHAVES - Comisión de Sumarios de O.S.P.L.A.D. - Tacuarí 345 - 3º Piso - Capital Federal) con relación a las Actuaciones Nº 944.892, sobre falta de una máquina de escribir Olivetti línea 98 de la Oficina de Estadísticas del Policlínico del Docente (Art. 85 - Dcto. 1798/80) en el término de tres días a partir de la presente publicación, en el horario de atención de 13.00 a 15.00 horas, bajo apercibimiento de tenerlo notificado del acto a notificar.

e. 9/9 Nº 2442 v. 11/9/91

Impreso por LA LEY S.A. Editora e Impresora

FRANQUEO A PAGAR Cuenta Nº 1013 CORR. ARGEN. CENTR.